



FACULTAD DE DERECHO

NATURALEZA JURÍDICA Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL RECURSO
TRIBUTARIO DE REVISIÓN EN LA LEGISLACIÓN TRIBUTARIA
ECUATORIANA.

Trabajo de Titulación presentado en conformidad con los requisitos
establecidos para optar por el título de Abogado de los Juzgados y Tribunales
de la República.

Profesor Guía.

Dr. Jorge Cevallos Dillon.

Autor.

David Alejandro Mejía Tamayo.

Año

2013

DECLARACIÓN DEL PROFESOR GUÍA.

Declaro haber dirigido este trabajo a través de reuniones periódicas con el estudiante, orientando sus conocimientos y competencias para un eficiente desarrollo del tema escogido y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación.

Jorge Cevallos Dillon.

Doctor.

C. C. 1704931599

DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL ESTUDIANTE.

Declaro que este trabajo es original, de mi autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigentes.

David Mejía.
020156673-4

AGRADECIMIENTOS

A Dios por haberme otorgado una Madre espectacular, a Diana quien siempre confió en mí y me supo apoyar en todo momento, a Segundo y a mi abuelita Elva por su sustento incondicional, a mi familia y amigos que me brindaron su apoyo para seguir adelante y poder cumplir con uno más de mis objetivos.

DEDICATORIA

Este trabajo va dedicado a mi Madre, pilar fundamental en mi vida quien siempre me supo guiar, brindar consejos, fuerza y aliento a lo largo de mi camino, sin ella nada de esto hubiese sido posible, razón por la cual solo me resta decirte:

GRACIAS MAMÁ.

RESUMEN.

El presente trabajo, gira en torno al estudio del recurso de revisión en materia tributaria, recurso que se encuentra previsto en el ordenamiento jurídico ecuatoriano y que pueden hacer uso los contribuyentes para impugnar las resoluciones y actos administrativos firmes y ejecutoriados emitidos por el Servicio de Rentas Internas que no reconozcan en todo o en parte lo solicitado por los administrados.

Paralelamente se estudia el recurso de revisión en materia administrativa por su similitud con el recurso de revisión en materia tributaria, así como también las garantías básicas de los administrados y los mecanismos que les asisten para defender sus derechos. De igual forma se investiga como fue concebido el recurso de revisión en materia fiscal desde sus inicios con la expedición del Código Fiscal de 1963, sus reformas y cambios hasta la actualidad.

De igual manera se enfocan las características que le ha otorgado la jurisprudencia ecuatoriana al recurso de revisión, mismas que han servido para reconocer las particularidades del mismo, pero por otra parte también han causado cierta confusión al momento de la práctica; todo este estudio, y análisis tiene el objetivo de dar a conocer la esencia del recurso así como también que los administrados conozcan los medios de impugnación que se encuentran establecidos en la ley y que pueden hacer uso.

Además debemos mencionar que la evolución normativa en materia tributaria ha sido muy grata, ya que años atrás el Servicio de Rentas Internas emitía sus resoluciones pero no de forma motivada, pero hoy en la actualidad podemos evidenciar ese cambio a través de sus resoluciones en las cuales podemos constatar la correcta aplicación de la norma legal respecto del caso planteado, razón por la cual es necesario seguir fomentando y promoviendo una conciencia y cultura tributaria, con la finalidad de resguardar una relación adecuada entre la Administración Tributaria y los Administrados.

ABSTRACT.

This work revolves around the means of tax material revision, a means that was anticipated in the legislation of the Ecuadorian legal system, and which taxpayers can make use of to appeal resolutions and administrative acts which have been signed and carried out by the Internal Revenue Service and are do not recognize, as a whole or in part, what is requested by taxpayers.

Concurrently, the means of administrative material revision is being studied, due to its similarity to tax material revision, as well as the basic guarantees and mechanisms that help to defend their rights. In the same manner, we are investigating how the means of revision of fiscal material was brought about, from its beginnings with the dispatch of the Fiscal Code of 1963, its reforms, and its changes up to the present day.

In the same manner, we are focusing on the characteristics that have granted Ecuadorian jurisprudence to the means of revision, the same which have served to recognize the particulars of the same, but on the other hand, have also caused confusion in practice. This entire study and analysis has the objective of making the essence of the means known, as well as making the taxpayers aware of the means of appeal that can be used which are established in the law.

In addition, we should mention that normative evolution of tax material has been very pleasant since the Internal Revenue Service issued its resolutions without motive years ago. In the present time, we can see this change through the resolutions, in which we can validate the correct application of legal norms respective to the case in consideration, a reason that it is necessary to continue encouraging and promoting tax consciousness and culture, with the end of fostering an adequate relationship between the tax administration and the taxpayers.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I	
PRINCIPIOS, CONCEPTOS GENERALES DEL RECURSO DE REVISIÓN EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO.....	2
1.1.- Principios de los actos y recursos administrativos que les asisten a los administrados.....	2
1.1.2.- El acto administrativo.....	3
1.1.2.1.- Elementos objetivos.....	5
1.2.- Definición de recursos administrativos.....	7
1.2.1.- Recursos en sede administrativa.....	8
1.3.- El recurso de revisión en materia administrativa, nociones generales.....	11
1.3.1.- El recurso extraordinario de revisión, contemplado en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE).....	13
1.3.2.- El silencio administrativo positivo.....	16
1.3.3.- El recurso como último mecanismo en vía administrativa, y la impugnación como medida ulterior en fase contenciosa.....	21
1.3.4.- Forma normal de terminación del proceso contencioso administrativo.....	24
1.3.4.1.- Formas anormales de terminación del proceso contencioso administrativo.....	24
1.4.- El derecho de petición en la legislación ecuatoriana.....	25
1.4.1.- Antecedentes.....	28
1.4.2.- El silencio administrativo en peticiones.....	29
1.5.- La motivación de los actos administrativos.....	33
CAPITULO II	
EL RECURSO TRIBUTARIO DE REVISIÓN EN EL DERECHO POSITIVO ECUATORIANO.....	37
2.1.- Administración Tributaria.....	37

2.1.2.- Facultad resolutoria de la Administración Tributaria.....	42
2.1.2.1.- CASO No.1.- Facilidades de Pago.....	44
2.1.2.2.- CASO No. 2.- Solicitud de devolución de pago en exceso.....	46
2.1.2.3.- CASO No.- 3.- Resolución sancionatoria por contravención.....	48
2.2.- Evolución y antecedentes históricos del recurso de revisión.....	51
2.3.- Concepto.....	56
2.4.- Naturaleza Jurídica.....	57
2.4.1.- Causales para su aplicación.....	59
2.4.2.- Trámite del recurso extraordinario de revisión.....	63
2.4.3.- Improcedencia.....	64
2.5.- La valoración de la prueba en el recurso extraordinario de revisión.....	65
2.5.1.- Concepto de Prueba.....	65
2.5.2.- Concepto de Valoración.....	65
2.5.3.- Principios de valoración de la prueba.....	69

CAPÍTULO III

CARACTERÍSTICAS DEL RECURSO DE REVISIÓN EN LA JURISPRUDENCIA ECUATORIANA.....71

3.1.- El recurso de revisión es extraordinario y facultativo de la Administración.....	71
3.2.- La figura del silencio administrativo positivo en el recurso extraordinario de revisión.....	73
3.3.- El principio “ <i>Solve Et Repete</i> ”.....	75
3.3.1.- Concepto.....	75
3.3.2.- Antecedentes.....	75
3.3.3.- Legislación Ecuatoriana.....	77
3.3.3.1.- Caso práctico interposición de recurso de revisión Expediente No.- 1763-2011.....	81
3.4.- Legislación comparada, el recurso de revisión en otros países.....	85
3.4.1.- Legislación Nicaragüense.....	86
3.4.2.- Legislación Venezolana.....	87

3.4.3.- Legislación Dominicana.....88

3.4.4.- Legislación Española.....91

CAPÍTULO IV

CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES.....94

4.1.- Conclusiones.....94

4.2.- Recomendaciones.....97

Referencias.....101

Anexos.....107

INTRODUCCIÓN.

En nuestro país, a diario los administrados presentan un sinnúmero de consultas, peticiones, solicitudes y recursos ante la Administración, y ésta da contestación y emite su pronunciamiento a través de diferentes resoluciones las cuales pueden reconocer en todo o en parte lo solicitado por los administrados, por este motivo es que nos hemos enfocado en el estudio de los diferentes recursos que les asisten a los administrados, específicamente el recurso de revisión en materia tributaria y así como también las garantías que se encuentran consagradas en la Constitución y la ley, las cuales tienen que ser cumplidas y respetadas por parte de la Administración.

Lo que pretendemos aportar con el estudio del recurso de revisión, es que los contribuyentes o responsables conozcan la esencia del recurso, es decir cuando pueden hacer uso de este valioso mecanismo que se encuentra previsto en la legislación, además de exigir a la Administración el normal desarrollo del mismo.

De igual manera analizaremos la facultad resolutoria de la Administración, la cual hace referencia a que todas sus resoluciones tienen que ser emitidas de forma motivada, es decir enunciando y aplicando la normativa legal como constitucional al momento de resolver un caso determinado (aplicando la normativa en concordancia con los fundamentos de hecho o antecedentes enunciados por parte de los contribuyentes), además de expedir la resolución correspondiente dentro del plazo legal.

Otro aspecto de vital importancia que buscamos mediante el desarrollo de la presente disertación es evidenciar el avance y desarrollo que ha tenido tanto la legislación tributaria ecuatoriana como el Servicio de Rentas Internas.

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS, CONCEPTOS GENERALES DEL RECURSO DE REVISIÓN EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO.

1.1.- Principios de los actos y recursos administrativos que les asisten a los administrados.

El Estado, a través de las diferentes instituciones que forman parte del sector público emite diversos actos para desarrollar el normal cumplimiento de sus fines razón por la cual se genera una relación que va a forjar derechos y obligaciones entre el Estado y los Administrados.

En determinadas ocasiones, los administrados pueden sentir y darse cuenta de que sus derechos han sido vulnerados y ante estas circunstancias pueden utilizar varios mecanismos y/o recursos que les asiste por ley y que pueden ser interpuestos con la finalidad de reclamar y/o impugnar decisiones y resoluciones administrativas.

Entre los principios y acciones de los que gozan y pueden ejercer los administrados podemos mencionar los siguientes:

- a) Tutela Judicial efectiva.
- b) Debido Proceso.
- c) Derecho de Petición.
- d) Motivación de los actos administrativos.
- e) Inmediación y celeridad procesal.
- f) Non bis in ídem.

Dentro de los recursos que pueden hacer uso los administrados para impugnar los actos administrativos que atenten a sus derechos se encuentran:

- a) Recurso de Reposición.
- b) Recurso de Apelación.
- c) Recurso Extraordinario de Revisión.

Como podemos darnos cuenta, nosotros como administrados tenemos a nuestro alcance el poder utilizar de manera idónea los instrumentos y principios que nos confiere la Constitución y la ley para que nuestros derechos sean respetados y que la Administración actúe bajo los principios de legalidad, equidad y transparencia, en relación con los administrados.

A continuación estudiaremos que es el acto administrativo.

1.1.2.- El acto administrativo.

Según la doctrina el acto administrativo es:

“Entiendo por acto administrativo, toda declaración de un órgano del Estado, o de un ente no estatal, emitida en ejercicio de la función administrativa, bajo un régimen jurídico exorbitante, productora de efectos jurídicos directos e individuales respecto de terceros” (Comadira, 2007, p. 4).

[...] “el acto administrativo es una declaración unilateral efectuada en el ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos individuales en forma directa” [...] (Dromi, 2009, p. 339).

Nuestra legislación claramente establece el concepto de acto administrativo:

“Art. 65.- Acto Administrativo.- Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma directa” (Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, 2012).

De acuerdo a lo previsto en nuestra legislación, específicamente en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, procederemos a estudiar los elementos que conforman el acto administrativo:

Es una declaración, porque la Administración expresa su criterio a través de la expedición de resoluciones.

[...] “un proceso de exteriorización intelectual-no material” [...] (Dromi, 2009, p. 339).

Unilateral, debido a que la Administración es la única que interviene en la expedición del acto administrativo.

“La voluntad del administrado no interviene en la preparación del acto; puede ser causa de su formación, por ejemplo, una petición, que sólo vale como requisito de eficacia del acto administrativo, pero sin que tal voluntad integre el acto. La voluntad del administrado no es elemento esencial del acto, ni presupuesto básico de él” (Dromi, 2009, p. 339).

Efectuada en ejercicio de la función administrativa, ya que el acto administrativo puede ser dictado y/o expedido por cualquier funcionario u órgano de la función administrativa en cumplimiento de sus atribuciones y competencias.

Que produce efectos jurídicos directos e individuales, significa que los derechos u obligaciones que puedan surgir están dirigidos hacia el administrado.

“Los efectos jurídicos [...] son directos; surgen de él y no están subordinados a la expedición de un acto posterior [...] produce efectos jurídicos subjetivos, concretos, de alcance solo individual” [...] (Dromi, 2009, p. 341).

Ahora bien, para que el acto administrativo sea valedero tiene que cumplir ciertos requisitos.

Al respecto la doctrina menciona que “los requisitos sustanciales de los actos administrativos pueden clasificarse en subjetivos (competencia e investidura del titular); objetivos (presupuesto de hecho, contenido, objeto, causa, motivo y fin); y, formales (procedimiento y forma)” (Benalcázar, 2005, p 55).

A continuación vamos a establecer los elementos objetivos del acto administrativo, por aportar este tema vital importancia a nuestra disertación.

1.1.2.1.- Elementos objetivos.

Presupuesto de hecho.- Son las circunstancias, antecedentes que motivan el nacimiento, la expedición del acto administrativo.

[...] “el presupuesto de hecho puede expresar una situación material perfectamente objetivable, como por ejemplo, la edad en cuanto a condición para otorgar una jubilación, o la existencia de una vacante, a efectos del nombramiento de un funcionario. Pero también puede referirse a situaciones más complejas o ambiguas, cuya determinación exija utilizar conceptos de valor o experiencia, como por ejemplo la urgencia, el peligro, la alteración del orden público, etcétera” (García de Enterría y Fernández, 1989, p. 537).

Finalidad.- Los funcionarios de la Administración Pública deben actuar siempre con un propósito, mismo que debe adherirse a disposiciones, y normativa vigente.

“La actuación de la Administración Pública siempre tiene su guía en los objetivos que el ordenamiento jurídico, explícita o implícitamente, define al conferirle sus facultades” (Benalcázar, 2005, p. 58).

“El acto administrativo en cuanto traduce el ejercicio de una facultad administrativa, debe servir al fin típico para el cual esta ha sido conferida e incurrirá en el vicio de desviación de poder si de dicho sustento teleológico se aparta” (García de Enterría y Fernández, 1989, p. 538).

Es decir que si el acto administrativo, se desvía del fin específico para el cual ha sido establecido, existirá una desviación de poder, por ejemplo, se ha iniciado un procedimiento sumario a un empleado público por el supuesto cometimiento de una infracción, pero en realidad este funcionario nunca cometió falta alguna, sino que el jefe del departamento en el que labora

deseaba simplemente destituirle del cargo, en este caso hipotético, la emisión de la resolución en la que consta la destitución por el cometimiento de una supuesta falta, deja ver a la luz una clara manipulación y desviación del poder de este acto administrativo, ya que si bien es cierto que el sumario sirve para dar inicio a un proceso con la finalidad de separar a un funcionario infractor, en este caso en específico lo que se buscó fue efectivamente separar a este funcionario pero no por causas justificadas, legales, sino más bien que existió abuso de poder, arbitrariedad por parte de su superior jerárquico.

“En la desviación de poder se hace uso de las facultades legales y se toma a la ley como medio para consumir la arbitrariedad, con las siguiente modalidades: 1. Fin personal, cuando el acto ha sido producido para satisfacer una animosidad del agente (venganza, partidismo, favoritismo, lucro, etc.). 2. Fin extraño, el querer favorecer el interés particular de un tercero en detrimento de otro [...]. 3. Fin administrativo distinto al de la ley, cuando se protege un interés de carácter general pero diverso de aquel querido por la ley de la función” [...] (Dromi, 1973, p. 474).

Causa.- Al referirnos a la causa del acto administrativo, estamos haciendo mención a la forma en como se produjo dicho acto, es decir a los presupuestos de hecho (antecedentes) que dieron origen a su nacimiento.

Contenido.- Es el criterio forjado por parte de la Administración.

“El contenido es la declaración que el propio acto incorpora y realiza, lo que la Administración decide efectuar a través del mismo” (García -Trevijano, 1991, p. 149).

Consecuentemente el contenido del acto administrativo se ve reflejado en las distintas resoluciones que emiten los funcionarios públicos que se encuentran a cargo de su resolución.

“El contenido debe ser ajustado a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y adecuado al fin del acto [...]. El contenido debe ser, pues,

lícito, esto es, conforme a la legalidad; razonable, de acuerdo a lo que se propone; posible, en cuanto que elementales imperativos de eficacia hacen que un acto no pueda tener una características tales que lo conviertan en inviable. Todo ello tiene trascendencia para poder apreciar la existencia de posibles vicios de contenido, irrazonabilidad del acto, desproporcionalidad en la elección de medios, etc” (Martín, 2002, p. 320).

Por esta razón el acto administrativo debe ser conforme a derecho, no solo apegado a las disposiciones legales establecidas en el ordenamiento jurídico, sino también tiene que estar basado en los principios de la sana crítica.

Objeto.- El objeto del acto administrativo es el contenido sobre el cual se va a discernir, a discutir, como por ejemplo el establecimiento de una sanción administrativa a un funcionario público.

Motivación.- Por motivación debemos entender la enunciación y la correcta aplicación e interpretación de los fundamentos de derecho con relación a los fundamentos de hecho.

1.2.- Definición de recursos administrativos.

Siguiendo con nuestro trabajo, a continuación expondremos algunos conceptos doctrinarios de lo que son y para que sirven los recursos administrativos:

“El recurso en vía administrativa puede definirse pues como una pretensión deducida ante un órgano administrativo, por quien está legitimado para ello, con la finalidad de obtener la anulación o modificación de un acto administrativo dictado por ese mismo órgano o por su inferior jerárquico” (Garrido, 2006, p.65).

“Medio de impugnar la decisión de una autoridad administrativa, con el objeto de obtener, en sede administrativa, su reforma o extinción” (Marienhoff, 2004, p. 671).

“Remedio o medio de protección del individuo para impugnarlos actos y hechos administrativos que lo afectan y defender sus derechos frente a la administración” (Gordillo, 2002, p. III-1).

“El Recurso Administrativo es un acto por el que un sujeto legitimado para ello pide a la Administración que revise, revoque o reforme una resolución administrativa, o excepcionalmente un trámite, dentro de unos determinados lapsos y siguiendo unas formalidades establecidas y pertinentes al caso” (Naranjo, 2011, párrafo No. 3).

“Modos o maneras como se proyecta en la práctica el derecho de impugnación; mediante ellos el litigante –administrado– que se encuentre frente a un acto que estime perjudicial para sus intereses, puede promover su revisión” (Murcia, 1983, p. 9).

En consideración a los conceptos emitidos por los citados tratadistas, concluimos que los recursos administrativos lo que buscan o pretenden es impugnar en todo o en parte un determinado acto administrativo o resolución, que se ha producido en vía administrativa y que a juicio del administrado ha vulnerado un derecho.

Siguiendo con nuestro trabajo, nos resulta imprescindible mencionar que en nuestra legislación existen tres tipos de recursos que se pueden interponer en sede administrativa, con la finalidad de que la Administración pueda corregir sus propios actos, sin obligar a que los interesados acudan a la vía contenciosa jurisdiccional.

1.2.1- Recursos en sede administrativa:

A) Recurso de Reposición.- Definición.

El recurso de reposición se lo interpone ante el mismo funcionario que emitió la resolución, con la finalidad de que éste lo reforme, revoque o sustituya el acto administrativo expedido.

Dentro de nuestra legislación, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (2012) establece claramente que actos son susceptibles de la interposición de este recurso:

“Art. 174.-1. Los actos administrativos que no ponen fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente, a elección del recurrente, en reposición ante el mismo órgano de la administración que los hubiera dictado o ser impugnados directamente en apelación ante los ministros de Estado o ante el máximo órgano de dicha administración. 2. Son susceptibles de este recurso los actos administrativos que afecten derechos subjetivos directo del administrado”.

Por consiguiente podemos expresar que para interponer este tipo de recurso debe existir una violación o un reconocimiento parcial de un derecho subjetivo como consecuencia de la emisión de un determinado acto administrativo.

El plazo para interponer este recurso será de 15 días, si el acto fuera expreso y si no lo fuera, el plazo será de dos meses.

El plazo para resolver el recurso es de dos meses, en este transcurso de tiempo la Administración podrá reconsiderar, revocar o ratificar el acto, si el acto no es resuelto dentro del plazo legal, es nulo de pleno derecho en razón del tiempo.

Contra la resolución de un recurso de reposición puede interponerse:

- 1) Apelación en vía administrativa o en jurisdicción contencioso administrativa. Cabe destacar que la interposición de un recurso no suspende los efectos del acto administrativo, salvo la interposición de medidas cautelares o cuando éste cause daño o gravamen irreparable al Administrado, sino caso contrario se ejecuta.

B) Recurso de Apelación.- Concepto.

Con la interposición del recurso de apelación, el administrado solicita al superior jerárquico que revise la actuación de su subordinado, con la finalidad de que revoque, reforme o sustituya el acto administrativo emanado.

Son objeto de este recurso:

“Art. 176.-1. Las resoluciones y actos administrativos, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en apelación ante los ministros de Estado o ante el máximo órgano de dicha administración. El recurso de apelación podrá interponerse directamente sin que medie reposición o también podrá interponerse contra la resolución que niegue la reposición. De la negativa de la apelación no cabe recurso ulterior alguno en la vía administrativa.

2. Son susceptibles de este recurso los actos administrativos que afecten derechos subjetivos directos del administrado.

El plazo para interponer este recurso será de 15 días, contados a partir del día siguiente de su notificación. Si el acto no fuere expreso, el plazo será de dos meses y se contará, para otros posibles interesados, a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzcan los efectos del silencio administrativo. Transcurridos dichos plazos sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos” (Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, 2012)

El plazo que tiene la Administración para resolver el recurso es de dos meses y si transcurrido este plazo no existe resolución alguna, se entenderá que el recurso ha sido aceptado, es decir que en este caso se estaría aplicando automáticamente el silencio administrativo positivo conforme lo determina el artículo No. 28 de la Ley de Modernización del Estado.

Si nos llegasen a negar el recurso de apelación, solo será susceptible interponer el recurso extraordinario de revisión; por otra parte la Administración dentro del proceso en el cual se está analizando la pertinencia de este recurso, en la resolución que ésta emitiera podrá revocar o ratificar el acto administrativo.

C) Recurso Extraordinario de Revisión.- Con la interposición de este recurso atacamos a un acto administrativo firme, más adelante y detenidamente desarrollaremos este recurso.

1.3.- El recurso de revisión en materia administrativa, nociones generales.

La legislación ecuatoriana, y específicamente el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva(ERJAFE) le otorga el carácter de extraordinario al recurso de revisión, debido a que tienen que concurrir ciertas causas específicas para que se pueda interponer este recurso, y además la característica esencial es que con este recurso puede proponerse solo contra un acto administrativo que se encuentra firme y ejecutoriado, es decir sobre aquel acto que no es susceptible de otro tipo de recurso administrativo en esta vía.

Por tener la categoría de recurso extraordinario, conforme lo cataloga la ley, éste ha sido establecido con el único propósito de que la propia Administración cuide la legalidad, corrección y justicia de sus actuaciones, más no para que el particular tenga un medio adicional de contradicción.

Ahora bien centrándonos en la doctrina, ésta establece que los recursos extraordinarios como tales, para que puedan ser accionados tienen que cumplir ciertas formalidades que establece la ley; al respecto es imprescindible señalar que:

“Los formalismos de los Recursos Extraordinarios deben ser limitados, a efectos de no sacrificar la justa decisión por ritualidades en la calificación de

cargos y de las variedades del genérico por violación de la ley sustancial” (Devis Hechenadía, 1997, p. 514).

Al respecto de lo expuesto en el párrafo precedente, consideramos que es necesario que se respeten las formalidades respectivas al momento de insinuar un recurso extraordinario, con el propósito de que los administrados no abusen interponiendo innecesariamente recursos, con la finalidad de retrasar el normal desenvolvimiento y continuidad del proceso que se está ventilando, sino que es más, con el cabal cumplimiento de estas formalidades la Administración podría tener una especie de filtro ya que no daría trámite a recursos que no cumplan con todos los requisitos que la ley específicamente establece y que han sido insinuados de forma innecesaria.

[...] “por regla general la insinuación de un Recurso Administrativo Extraordinario no suspende la ejecución del acto o resolución impugnada, sin embargo de lo cual, el órgano a quien compete resolver el Recurso, previa ponderación suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros, podrá de oficio o a solicitud del recurrente suspender la ejecución del acto impugnado cuando la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación” (Mejía, 2009, p. 55).

Como podemos darnos cuenta los recursos extraordinarios, no se asemejan a una nueva instancia en el ámbito administrativo, debido a dos razones fundamentales:

“a) Esta clase de Recursos se conceden con carácter excepcional por cuestiones taxativamente determinadas por la ley, sin generalidad. Las denominadas causales de los Recursos Extraordinarios son expresas y han de encontrarse específicamente previstas en la norma.

b) La autoridad pública que va a conocer y resolver sobre el Recurso Extraordinario, únicamente puede examinar las causales alegadas en el estricto sentido en que éstas fueron realizadas. No se pueden examinar

causales no alegadas ni errores no alegados aunque puedan corresponder a una de las causales escogidas por el recurrente” (Devis Hecheandía, 1997, p. 514).

Por lo tanto, la Administración a través del funcionario encargado que va a conocer y resolver el recurso no tiene libertad de examen respecto del asunto controvertido, es decir que por ejemplo una persona interpone un recurso extraordinario de revisión alegando que con posterioridad aparecieron nuevos documentos de gran valor que al momento de expedirse la correspondiente resolución no fueron tomados en consideración, en este caso el funcionario encargado de resolver el recurso tiene que ceñirse exclusivamente en que estos documentos de gran valor estén incorporados, sino caso contrario y de conformidad con lo establecido en la ley el recurso tiene que ser rechazado.

“Todo esto comporta que la autoridad que va a conocer una impugnación extraordinaria, tiene sus facultades limitadas en virtud de la naturaleza misma de la investigación que la ley específicamente le encomienda” (Espinosa, 1973, p. 18).

1.3.1.- El recurso extraordinario de revisión, contemplado en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE).

Según lo establecido en nuestra legislación nacional, quienes pueden hacer uso de este recurso son:

“Art. 178.-Los administrados o los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma, en el caso de resoluciones expedidas por dichos órganos, por sus subordinados o por entidades adscritas, podrán interponer ante los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma la revisión de actos o resoluciones firmes cuando concurran alguna de las causas siguientes:

a) Que hubieren sido dictados con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas;

- b) Cuando con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución que se trate;
- c) Cuando en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios falsos declarados en sentencia judicial, anterior o posterior a aquella resolución; y,
- d) Cuando la resolución se hubiere expedido como consecuencia de uno o varios actos cometidos por funcionarios o empleados públicos tipificados como delito y así declarados en sentencia judicial firme.

El recurso de revisión se podrá interponer en el plazo de tres años a partir del inicio de su vigencia en los casos de los literales a) y b), y de tres meses a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, siempre que no hayan transcurrido cinco años desde el inicio de la vigencia del acto de que se trate en los otros casos.

El órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en este artículo.

El órgano competente para conocer el recurso de revisión deberán pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido” (Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, 2012).

A fin de comprender lo manifestado en nuestra legislación, debemos determinar lo que se entiende por acto administrativo ejecutoriado. Así un acto administrativo ejecutoriado es aquel que no puede ser impugnado en vía administrativa y que además es de inmediata ejecución.

La ley nos otorga la posibilidad de que si nuestro recurso o cualquier reclamo fuere oscuro o si no se cumplen con los requisitos señalados para la interposición del mismo, la autoridad nos concede el término de 5 días para

que se aclare o complete, sino caso contrario se tendrá como no presentado el reclamo.

Cabe mencionar que en el capítulo que hace referencia a los recursos, el ERJAFE no establece con claridad en el caso del recurso extraordinario de revisión un tiempo específico en el cual la Administración tiene que resolver y pronunciarse respecto de este, razón por la cual tenemos que remitirnos a lo establecido en la normativa general, la misma que expresa lo siguiente:

“Art. 28.- Derecho de petición.- Todo reclamo, solicitud o pedido a una autoridad pública deberá ser resuelto en un término no mayor a quince días, contados a partir de la fecha de su presentación, salvo que una norma legal expresamente señale otro distinto” [...] (Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, 2009).

Adicionalmente para garantizar que nuestros derechos sean cumplidos y respetados, podemos recurrir a la Carta Magna, misma que establece:

“Art. 66.- Derechos de libertad.- Se reconoce y garantizará a las personas:

23.- El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas” [...] (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Como podemos darnos cuenta, los administrados tenemos disposiciones constitucionales y legales a través de las cuales podemos precautelar cumplimiento de nuestros derechos, a pesar de que en ocasiones nos resulta muy difícil que los funcionarios públicos tomen conciencia de que lo que nosotros pedimos que se cumpla es algo que nos corresponde, que está estipulado y que por lo tanto tiene que ser acatado. Sin embargo preocupa que a pesar de que la Carta Fundamental establece que el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos, se puedan dar situaciones de irrespeto a nuestros derechos ya sea por desconocimiento de la ley por parte del funcionario público o por temor a fallar a favor del administrado.

1.3.2.- El silencio administrativo positivo.

El silencio administrativo positivo, es aquella figura a través de la cual debemos entender que si presentamos una solicitud, queja, petición ante la Administración y ésta no ha resuelto dentro del plazo establecido en la ley, se entenderá que nuestra petición ha sido aceptada por parte de la Administración.

“El silencio administrativo constituye un privilegio del administrado ante la Administración, para protegerlo ante la eventual mora de ésta en la resolución de su petición. Se trata de una simple ficción de efectos estrictamente procesales, limitados, además, a abrir la vía de recurso, en sustitución del acto expreso; pero en beneficio del particular únicamente, así el acceso a la vía jurisdiccional una vez cumplidos los plazos [queda] abierto indefinidamente en tanto la Administración no (dicte) la resolución expresa” (García de Enterría y Fernández, 1996, p. 573).

[...] “El silencio administrativo es una técnica establecida por la ley ante la falta de resolución en plazo de los procedimientos administrativos, mediante la cual se pueden entender estimadas (silencio positivo) o desestimadas (silencio negativo) las peticiones dirigidas a la Administración” [...] (Enciclopedia Jurídica, 2011. párrafo No. 1).

En nuestro país, este principio llamado “Silencio Administrativo”, nace con la expedición de la Ley de Modernización del Estado, a diferencia de otros países, el Ecuador tardó en incorporar esta figura al sistema legal, misma que nació años atrás, al formar parte de la Declaración Universal de Derechos Humanos, contemplada en la Carta de la ONU, de la OEA y en la mayoría de las Constituciones Políticas de los países. En el caso del Ecuador el silencio administrativo se encuentra establecido en nuestro sistema legal:

“Art. 28.- Derecho De Petición.- Todo reclamo, solicitud o pedido a una autoridad pública deberá ser resuelto en un término no mayor a quince días, contados a partir de la fecha de su presentación, salvo que una

norma legal expresamente señale otro distinto. En ningún órgano administrativo se suspenderá la tramitación ni se negará la expedición de una decisión sobre las peticiones o reclamaciones presentadas por los administrados. En todos los casos vencido el respectivo término se entenderá por el silencio administrativo, que la solicitud o pedido ha sido aprobada o que la reclamación ha sido resuelta en favor del reclamante” [...] (Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, 2009).

Es decir que si presentamos una solicitud, queja o reclamo (lícito) y si la Administración no nos contesta, no resuelve en el plazo de 15 días contados desde la fecha de su presentación, se debe entender que nuestra petición ha sido reconocida, operando el silencio administrativo positivo en beneficio del administrado; y por lo tanto nace a la vida jurídica un acto presunto-regular, presunto porque no es un acto expreso y regular porque es un acto lícito.

Esta figura del silencio administrativo se ampara en el principio constitucional del Derecho de Petición, consagrado en el artículo 66 numeral 23 de la Carta Magna, y se encuentra previsto en el artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado.

Haciendo mención a la figura del silencio administrativo, y basándonos en la doctrina éste se clasifica en: 1) Silencio Administrativo Positivo y 2) Silencio Administrativo Negativo. En el Ecuador hasta hace poco antes de que entre en vigencia el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, operaba la figura del silencio administrativo positivo, pero con la expedición del nuevo código reaparece la figura del silencio administrativo negativo. El silencio administrativo negativo significa que si se presenta un reclamo, queja, petición y la Administración no da contestación en el tiempo y plazo establecidos en la ley se entenderá que el reclamo ha sido negado.

El COOTAD claramente establece que opera el silencio administrativo negativo cuando interponemos recurso de apelación ante un ente seccional dentro del plazo establecido por la ley, y si la Administración no resuelve en el plazo máximo de 30 días, se entenderá que el recurso nos ha sido negado.

“Art. 410.- Plazos para apelación.- El plazo para la interposición del recurso de apelación será de cinco días contados a partir del día siguiente al de su notificación.

Si el acto no fuere expreso, el plazo será de dos meses y se contará, para otros posibles interesados, a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica se produzcan los efectos del silencio administrativo.

Transcurridos dichos plazos sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme para todos los efectos.

El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de treinta días. Transcurrido este plazo, de no existir resolución alguna, se entenderá negado el recurso.

Contra la resolución de un recurso de apelación no cabrá ningún otro recurso en vía administrativa, salvo el recurso extraordinario de revisión en los casos aquí establecidos” (Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, 2010).

El silencio administrativo tiene lugar como consecuencia de la indiferencia e inactividad por parte de la Administración, ya que con la lentitud que procede no resuelve dentro de los plazos previstos y otorgados por la ley las peticiones que formulan o plantean los administrados, como podemos ver entonces la aplicación del silencio administrativo positivo se convierte en un mecanismo de protección jurídica que hace frente a los retardos y a la inactividad de la Administración.

El silencio administrativo produce la caducidad de la competencia de la Administración en razón del tiempo, y por lo tanto ésta se ve imposibilitada de revisar el acto administrativo emanado; por esta razón el silencio de la Administración ha sido concebido según la doctrina como una aceptación tácita por parte de la Administración Pública.

“La voluntad de la Administración es tácita cuando el silencio administrativo, por expresa previsión del ordenamiento jurídico, es considerado como acto administrativo” (Dromi, 1992, p. 175).

Entonces en base a lo planteado por la doctrina podemos decir que cuando esta manifestación tácita de la voluntad de la Administración ha sido forjada en un sentido positivo, se entenderá que aquello que solicitamos ha sido conferido; en este caso está operando la figura del silencio administrativo positivo.

En consecuencia “Mediante el silencio administrativo positivo, se da un efecto práctico a la garantía o derecho de petición y oportuna respuesta, como se halla consagrado en la Constitución Política del Estado. Por ello, el efecto positivo del silencio administrativo, no es una presunción de hecho que admite prueba en contrario, sino una presunción de derecho que da origen a un accionar procesal autónomo” (Sala de lo Contencioso Administrativo, 10 de Diciembre de 1997, p. 1).

Sin embargo para la efectiva aplicación del silencio administrativo positivo, aparece el problema de como hacer viable su ejecución debido a que no existe un procedimiento claro que se establezca para su ejecución. En la práctica, podemos establecer los siguientes pasos para que éste sea ejecutado:

- 1.- Presentación de la petición o reclamo por parte del administrado.
- 2.- Recibir la fe de presentación y número de ingreso.
- 3.- Transcurridos los 15 días establecidos en la ley, tenemos que solicitar al propio ente estatal una certificación de que ha operado el silencio

administrativo positivo; y, presentada la solicitud tenemos que esperar 15 días para que el ente confiera dicha certificación.

4.- Notarizamos los documentos.

5.- Planteamos la demanda de ejecución ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien refiriéndonos nuevamente a la figura del silencio administrativo negativo encontramos que la naturaleza de éste es el no pronunciamiento por parte de la Administración Pública dentro de un determinado plazo acerca de algo solicitado, lo que significa que la abstención y/o falta de resolución por parte de la Administración, constituye por mandato de la ley una denegación del reclamo, petición o del recurso insinuado por parte de los administrados.

“En el mundo del derecho, el silencio ha tenido y tiene varias interpretaciones:

a) En el derecho común, el silencio frente a una demanda que ha sido citada, se considera negativa pura y simple.

b) En el derecho administrativo tradicional, el silencio se consideraba como denegación tácita de la solicitud y abría la posibilidad de emprender una acción para cambiar su signo.

d) Modernamente, en cambio, el silencio de la administración es equivalente a una respuesta positiva, a una aceptación tácita, que nace por mandato de la ley, es decir, ipso jure, y no requiere ningún otro pronunciamiento de la administración para ser reconocido”(Arboleda, 2008, párrafo No. 2).

Como conclusión podemos manifestar que el silencio administrativo ha sufrido un sinnúmero de cambios y transformaciones acorde al tiempo y a la normativa que se ha ido implementando a lo largo de los años, sin lugar a dudas que se ha convertido en una herramienta y un mecanismo de gran valor trascendental para todos los administrados, que de una u otra manera se ven beneficiados

con este valioso instrumento ya que a través de su adecuada y oportuna utilización se hace viable el reconocimiento de los diferentes derechos que por ley nos corresponde y además de que con este instrumento podemos exigir a la Administración Pública una correcta y oportuna actuación, garantizando el fiel cumplimiento de sus obligaciones de una forma acertada, rápida y eficiente.

1.3.3.- El recurso como último mecanismo en vía administrativa, y la impugnación como medida ulterior en fase contenciosa.

Para poder tener una conceptualización clara respecto a este tema, tenemos que remitirnos de forma directa al cuerpo legal que hace mención expresa a que actos ponen fin a la vía administrativa:

“Art. 179.- Fin de la vía administrativa.

Ponen fin a la vía administrativa:

a. Las resoluciones de los recursos de apelación y revisión”(Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, 2012).

Como podemos constatar, las resoluciones de los recursos (apelación y revisión) pone fin al procedimiento administrativo, ya que la resolución que emita la Administración respecto de la interposición de un recurso dará como resultado un acto administrativo definitivo, es decir que ha resuelto el fondo de la cuestión planteada. Sin embargo si la decisión de la Administración niega total o parcialmente lo solicitado por los administrados, es aquí, en ese instante que se da el tránsito de la vía administrativa a la etapa de impugnación en sede contenciosa administrativa.

Es importante mencionar que en nuestro sistema de justicia, no es necesario primero agotar la vía administrativa para poder acudir a la vía contenciosa administrativa, sin embargo es conveniente para el administrado agotar todos los recursos en fase administrativa, con la finalidad de conocer cual es la postura, el criterio que puede adoptar la Administración si se llegan a plantear acciones judiciales.

“Art. 38.- [...] No se exigirá como requisito previo para iniciar cualquier acción judicial contra las entidades del sector público la proposición del reclamo y agotamiento en la vía administrativa” [...] (Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, 2009).

Cuando se agota la vía administrativa, el término para plantear la demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa es de 90 días contados a partir de la notificación del acto administrativo, esto en el caso del recurso subjetivo; y en caso de tratarse del recurso objetivo el plazo para interponer la demanda es de 3 años.

“Art. 65.- El término para deducir la demanda en la vía contencioso administrativa será de noventa días en los asuntos que constituyen materia del recurso contencioso de plena jurisdicción, contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución administrativa que se impugna. En los casos que sean materia del recurso contencioso de anulación u objetivo se podrá proponer la demanda hasta en el plazo de tres años, a fin de garantizar la seguridad jurídica” [...] (Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, 2007).

Por ende “La falta de planteo judicial en los breves plazos establecidos por la ley haría perder al particular el derecho de demandar al Estado” (Dromi, 2009, p. 1163).

Ahora bien, una vez que hemos aclarado las causas que ponen fin a la vía administrativa, resulta importante conocer un poco más a fondo cuales son los requisitos que se tienen que cumplir para plantear la demanda y obviamente las acciones y/o recursos que se pueden interponer en sede contencioso administrativa por parte de los administrados.

La demanda es el acto por el cual principia el juicio, los requisitos que debe cumplir y los documentos habilitantes que tienen que adjuntarse son los siguientes:

“Art. 31.- Al escrito de demanda deben acompañarse necesariamente:

- a) Los documentos justificativos de la personería cuando no se actúe en nombre propio, a menos que se haya reconocido dicha personería en la instancia administrativa.
- b) La copia autorizada de la resolución o disposición impugnada, con la razón de la fecha de su notificación al interesado, o, en su defecto, la relación circunstanciada del acto administrativo que fuere impugnado.
- c) Los documentos que justifiquen haber agotado la vía administrativa y que el reclamo ha sido negado en ésta” [...] (Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, 2007).

Los recursos que se pueden interponer en sede contencioso administrativa son:

“Art. 3.- [...] El recurso de plena jurisdicción o subjetivo ampara un derecho subjetivo del recurrente, presuntamente negado, desconocido o no reconocido total o parcialmente por el acto administrativo de que se trata.

El recurso de anulación, objetivo o por exceso de poder, tutela el cumplimiento de la norma jurídica objetiva, de carácter administrativo, y puede proponerse por quien tenga interés directo para deducirla acción, solicitando al Tribunal la nulidad del acto impugnado por adolecer de un vicio legal” (Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, 2007).

Continuando con el desarrollo de nuestro trabajo, nos vemos en la obligación de dar a conocer las formas de terminación del proceso contencioso administrativo, así como lo hicimos con la vía administrativa.

1.3.4.- Forma normal de terminación del proceso contencioso administrativo.

La forma normal de terminación del proceso contencioso administrativo es a través de la expedición de la sentencia.

La sentencia es el acto por el cual se da por terminado el proceso, es decir que el juez ya dicta una resolución otorgándole la razón a una de las partes. La sentencia puede ser de diversas clases:

1.- De Inadmisión.- El juez no estudia el fondo del asunto, sino que rechaza la demanda por cuestiones de forma, por ejemplo cuando se presenta la demanda fuera de tiempo. (Se archiva el juicio)

2.- De nulidad de actuaciones.- El juez descubre que se han violado solemnidades sustanciales del proceso, por ejemplo la falta de citación al demandado, la no apertura de la causa a prueba, etc. (Se declara la nulidad del proceso hasta la etapa que generó la nulidad)

3.- De estimación.- El juez ya entra a conocer el fondo del asunto y por lo tanto acepta la demanda, es decir la pretensión del actor. Puede existir una estimación parcial por ejemplo se restituye a Juanito Pérez a su cargo (mas no el pago de la remuneración por el tiempo que duró el proceso)

4.- De desestimación.- El juez reconoce el fondo del asunto, pero niega la pretensión del actor.

1.3.4.1.- Formas anormales de terminación del proceso contencioso administrativo.- Dentro de las formas anormales de terminación del proceso se encuentran el desestimiento, y el abandono:

1.- Desestimiento.- Se puede considerar como desestimiento, cuando el administrado demandante desiste de su acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

2.- Abandono.- Se considera como abandono todo hecho que por causa de tiempo y que por omisión del demandante dilate el proceso, por el lapso superior a 1 año. El abandono no puede ser declarado de oficio, sino solo a petición de parte.

1.4.- El derecho de petición en la legislación ecuatoriana.

El derecho de petición es un derecho constitucional, y consiste en el derecho que tenemos todas las personas para formular quejas, reclamos, solicitudes ante cualquier órgano estatal y éste tiene la obligación de darnos una respuesta oportuna. A través de este derecho los administrados tenemos un mecanismo de protección de nuestros derechos que se encuentran consagrados en la Constitución.

En nuestra legislación, el derecho de petición está consagrado en la Constitución de la República (2008):

“Art. 66.- Derechos de libertad.- Se reconoce y garantizará a las personas:

23.- El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas”

Al derecho de petición no se lo puede concebir como una premisa que implique una decisión favorable por parte de la Administración, pero tampoco por esta circunstancia no hay que entender que este derecho ha sido vulnerado si la Administración ha respondido oportunamente al administrado, pero este derecho si se encuentra vulnerado cuando la respuesta ha sido tardía, es decir fuera de los plazos establecidos en la ley, o en el caso de que no hubo respuesta por parte de la Administración. Por ésta y otras razones, en las legislaciones de varios países se lo considera como un verdadero derecho político, ya que al encontrarse claramente establecido en la Carta Magna faculta a cualquier persona para dirigirse ante cualquier autoridad con la finalidad de exigirle su criterio y una respuesta motivada.

“El derecho de petición es considerado fundamental y en doctrina en resumen las siguientes características principales:

- 1.- Es una obligación irrecusable del Estado.
- 2.- La efectividad del derecho de petición es esencial para el logro de los fines del Estado.
- 3.- Debe tener una pronta respuesta” (Escaleras, 2007, p. 34).

En base a lo expuesto podemos deducir, que el derecho constitucional de petición es fundamental, ya que garantiza los derechos y deberes de los ciudadanos, además de cierta forma obliga a que las autoridades cumplan cabalmente sus funciones. Como consecuencia podemos manifestar que el derecho de petición no está sometido a la discrecionalidad de los funcionarios públicos, ya que existe amplia normativa que se debe respetar.

Como se trata de derecho público, no es posible hacer más de lo que está expresamente establecido en la Constitución y la ley, por consiguiente toda la Administración Pública está regida por el principio de legalidad al cual tienen que estar apegadas todas las decisiones que tomen y de igual manera las respuestas que se den a los administrados, las mismas deben estar debidamente motivadas.

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se

consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

“En resumen puedo señalar, que el derecho de petición es una garantía constitucional, de clara estirpe democrática, que permite al ciudadano como titular de la soberanía, tener acceso directo a quienes administren los asuntos públicos y la obligación de estos de considerar las peticiones y de resolverlas oportunamente y en forma clara y motivada” (García, 2011, párrafo No. 10).

Finalmente podemos destacar varios elementos que distinguen el sentido y alcance de este derecho:

El derecho de petición está condicionado a que no se lo ejerza a nombre del pueblo, debido a que sólo los órganos del poder público representan al Estado, y al carecer de esa representación, carece también la petición de un interés individual, subjetivo.

Es un derecho claramente eficaz, ya que la Carta Magna establece claramente que la respuesta que vamos a recibir sea motivada, es decir que deben existir los correspondientes fundamentos de hecho y de derecho expresados, y como es menester, esta respuesta además debe darse dentro del plazo legalmente establecido.

1.4.1.- Antecedentes.

El derecho de petición data su origen desde tiempos muy antiguos, es más por aquellas épocas se consideraba que equivalía a un especie de intromisión en la actividad del Estado, sin embargo como podemos darnos cuenta esta concepción errónea ha sido superada. Este derecho fue reconocido por la Revolución Francesa y manifestado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

“Artículo XXIV. Derecho de petición.

Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución” (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1948).

En nuestra legislación ha sido recogido en nuestras Constituciones, con ciertas variaciones como veremos a continuación:

“Artículo 95.- El derecho de petición será ejercido por uno o más individuos a su nombre; pero jamás tomando la voz del pueblo” (Constitución Política de la República del Ecuador, 1843).

“Artículo 17.- La Nación garantiza a los ecuatorianos:

5. La libertad personal; y, en consecuencia:

e) Todos tienen el derecho de petición ante cualquiera corporación o autoridad, y el de obtener la resolución respectiva” (Constitución Política de la República del Ecuador, 1878).

“Artículo 141.- El Estado garantiza:

17. El derecho de petición.

El funcionario o autoridad que reciba alguna solicitud no puede dejarla sin resolución correspondiente, que será dictada dentro del plazo máximo de treinta días, salvo los casos en que la ley determine plazos especiales” [...] (Constitución Política de la República del Ecuador, 1945).

“Artículo 23.- Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes:

15. El derecho a dirigir quejas y peticiones a las autoridades, pero en ningún caso en nombre del pueblo; y a recibir la atención o las respuestas pertinentes, en el plazo adecuado” (Constitución Política de la República del Ecuador, 1998).

Como podemos constatar, el derecho de petición ha sufrido cambios en el transcurso de los años, pero variaciones orientadas a su eficacia más que a su vigencia. En este punto se hace imprescindible señalar que se debe entender a este derecho como un derecho de todas las personas y que por otra parte constituye un deber primordial del Estado garantizarlo, y mucho más en la actualidad ya que el Ecuador como manifiesta nuestra Carta Magna es un Estado Constitucional de Derechos y que por lo tanto está obligado a velar y hacer prevalecer los derechos de todas las personas que vivimos aquí, razón más que válida para que la Administración responda de manera coherente por la expedición de sus actos y así como también de su proceder que como ya lo hemos reiterado debe ser conforme a derecho y siempre apegada al principio de legalidad.

1.4.2.- El silencio administrativo en peticiones.

Cuando tratamos la figura del silencio administrativo positivo, expusimos su aplicación en materia administrativa, y para continuar con nuestro estudio ahora lo veremos aplicado a las peticiones pero en el ámbito tributario, debido a que si recordamos los elementos que componen el Estado se encuentra el

poder, este elemento consideramos de valiosa importancia desarrollarlo debido a que a través de su estudio podremos conocer los efectos jurídicos que produce el derecho de petición en el ámbito Administrativo-Tributario.

Así en términos generales, el poder no es más que el dominio que posee el Estado aún en contra de la voluntad de los sujetos.

A este poder reconocido por el derecho, según la doctrina se le incorporan varias potestades para que este sea operativo, es decir que:

“Más no hay que olvidar que todas ellas tienen una naturaleza común: son juridificación formal del poder público, es decir, se expresan en formas jurídicas [...] Potestad es, en consecuencia, el poder Público único del estado, dosificado y distribuido para su efectivo ejercicio, en el cumplimiento de fines específicos, entre varios órganos, además, sometido al Derecho formal positivo, en el ámbito del cual, este, siempre tiene la última palabra” (Zavala, 2005, p. 59).

¿Qué ocurriría si el derecho de petición consagrado en nuestra Carta Magna no es aplicado por parte de la Administración Tributaria?

Al respecto tenemos que mencionar que el Código Tributario inicialmente reconocía el silencio administrativo negativo, es decir que el Estado negaba lo que el administrado había solicitado, simplemente por falta de pronunciamiento; como consecuencia la Administración lo que hacía era evadir el control jurisdiccional y por ende deja al contribuyente y/o administrado sin ningún tipo de garantía, prácticamente indefenso, y por lo tanto ocasionando incertidumbre debido a que no se podía saber cual era el criterio o como va actuar la Administración más adelante si es que se llegaba a una instancia judicial.

En la doctrina Francesa al silencio administrativo negativo no se lo consideraba como un verdadero acto, sino más bien como ausencia de acto debido a la ausencia de la voluntad de la Administración al no expedir una resolución debidamente fundamentada, a diferencia del silencio administrativo positivo que si produce un acto administrativo presunto-regular.

El silencio administrativo en el ámbito tributario ha sufrido variaciones e interpretaciones a lo largo de los años, tal es el caso de que en el año de 1995 mediante una reforma tributaria se instauró la figura del silencio administrativo positivo, además de otorgarle a la Administración Tributaria el plazo de 120 días para que resuelva los reclamos, peticiones y recursos interpuestos por parte de los contribuyentes.

En el año de 1999 se realiza otra reforma tributaria con la promulgación de la Ley 99-24 publicada en el Registro Oficial No. 181 del 30 de abril de 1999 en la cual se establece que las peticiones no entran dentro del plazo de los 120 días para que la Administración se pronuncie, por lo tanto no es aplicable la figura del silencio administrativo positivo. Finalmente en el año 2001 se efectuó una última reforma en la cual se estableció que los recursos tampoco se encontraban dentro del plazo de 120 días para que la Administración los resuelva, es decir que tampoco era aplicable el silencio administrativo positivo.

Y actualmente nuestra legislación establece lo siguiente:

“Art. 134.- Aceptación tácita.- En todo caso, el silencio administrativo no excluirá el deber de la administración de dictar resolución expresa, aunque se hubiere deducido acción contenciosa por el silencio administrativo. En este evento, si la resolución expresa admite en su totalidad el reclamo, terminará la controversia; si lo hace en parte, servirá de elemento de juicio para la sentencia; y si la resolución fuere íntegramente negativa, no surtirá efecto alguno” (Código Tributario, 2011).

“Art. 132.- Plazo para resolver.- Las resoluciones se expedirán en el plazo de 120 días hábiles, contados desde el día hábil siguiente al de la presentación del reclamo, o al de la aclaración o ampliación que disponga la autoridad administrativa. Se exceptúan de esta norma los siguientes casos:

1. Los previstos en el artículo 127, en los que el plazo correrá desde el día hábil siguiente al de la recepción de los datos o informes solicitados por el reclamante, o del que se decida prescindir de ellos;

2. Los que se mencionan en los artículos 129 y 131 en que se contará desde el día hábil siguiente al vencimiento de los plazos allí determinados; y,

3. Las reclamaciones aduaneras, en las que la resolución se expedirá en 30 días hábiles por el Gerente Distrital de Aduana respectivo” (Código Tributario, 2011).

“Art. 104.- Aceptación tácita.- La falta de resolución por la autoridad tributaria, en el plazo fijado en el artículo 132, se considerará como aceptación tácita de la reclamación respectiva, y facultará al interesado para el ejercicio de la acción que corresponda” [...] (Código Tributario, 2011).

“Art. 28.- Derecho de petición.- Todo reclamo, solicitud o pedido a una autoridad pública deberá ser resuelto en un término no mayor a quince días, contados a partir de la fecha de su presentación, salvo que una norma legal expresamente señale otro distinto. En ningún órgano administrativo se suspenderá la tramitación ni se negará la expedición de una decisión sobre las peticiones o reclamaciones presentadas por los administrados. En todos los casos vencido el respectivo término se entenderá por el silencio administrativo, que la solicitud o pedido ha sido aprobada o que la reclamación ha sido resuelta en favor del reclamante. Para este efecto, el funcionario competente de la institución del Estado tendrá la obligación de entregar, a pedido del interesado, bajo pena de destitución, una certificación que indique el vencimiento del término antes mencionado, que servirá como instrumento público para demostrar que el reclamo, solicitud o pedido ha sido resuelto favorablemente por silencio administrativo, a fin de permitir al titular el ejercicio de los derechos que correspondan. En el evento de que cualquier autoridad

administrativa no aceptare un petitorio, suspendiere un procedimiento administrativo o no expidiere una resolución dentro de los términos previstos, se podrá denunciar el hecho a los jueces con jurisdicción penal como un acto contrario al derecho de petición garantizado por la Constitución, de conformidad con el artículo 212 del Código Penal, sin perjuicio de ejercer las demás acciones que le confieren las leyes. La máxima autoridad administrativa que comprobare que un funcionario inferior ha suspendido un procedimiento administrativo o se ha negado a resolverlo en un término no mayor a quince días a partir de la fecha de su presentación, comunicará al Ministro Fiscal del respectivo Distrito para que éste excite el correspondiente enjuiciamiento” (Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, 2009).

Como podemos evidenciar, el legislador en un inicio tuvo la intención de excluir la aplicación del silencio administrativo positivo respecto de las peticiones, pero conforme la sociedad avanza, el derecho de igual manera evoluciona obviamente siempre buscando o tratando de acoplarse a las necesidades de las personas y del Estado.

Un elemento que tenemos que recalcar es que la aplicación del silencio administrativo en las peticiones, cabe siempre y cuando la pretensión expresada en la solicitud abarque el reconocimiento de un derecho.

Por lo tanto podemos mencionar que conforme lo hemos expuesto anteriormente, el silencio administrativo si alcanza a las peticiones, entendiéndose por tales a todas las solicitudes presentadas por los contribuyentes, es decir, sometidas al plazo de 120 días en materia tributaria.

1.5.- La motivación de los actos administrativos.

Podemos entender por motivación a la enunciación de los fundamentos de hecho y de derecho que fueron analizados y aplicados para la expedición del acto administrativo respecto de un determinado caso.

“Desde el punto de vista del administrado traduce una exigencia fundada en una mayor protección de los derechos individuales, ya que de su cumplimiento depende que aquel pueda conocer de una manera efectiva y expresa los antecedentes y razones que justifican el dictado del acto.

La motivación está contenida dentro de lo que usualmente se denominan considerandos. La constituyen, por tanto, los presupuestos o razones del acto. Es la fundamentación fáctica y jurídica de él, con que la Administración sostiene la legitimidad y oportunidad de su decisión” (Dromi, 2009, p. 359).

Haciendo referencia a lo que la doctrina nos expone, podemos decir que los elementos que forman parte de la motivación son los siguientes: 1. Los fundamentos de hecho es decir la exposición de las circunstancias de como fue que se produjo el caso, y 2. Los fundamentos de derecho que vienen a ser la normativa legal aplicable a un caso en específico.

Los fundamentos de derecho siempre tienen que estar y ser aplicados en estricta relación a los fundamentos de hecho, caso contrario existiría una clara falta de motivación por parte de la Administración al aplicar una norma jurídica que nada tiene que ver con el caso que ha sido planteado. Caso contrario si la Administración no aplica correctamente los fundamentos de derecho respecto de los fundamentos de hecho y emite una resolución (acto administrativo) estaría actuando de forma ilegal y arbitraria en detrimento del administrado, causándole un grave daño, afectación y hasta dejándolo en estado de indefensión y por ende violando el principio de legalidad y consecuentemente el de la tutela judicial efectiva consagrado en nuestra Constitución.

Al respecto de la motivación, debemos mencionar que nuestra legislación tiene normativa que exige a la Administración que todos los actos que esta emita, deben ser debidamente motivados.

“Art. 76.-En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

“Art. 122.- Motivación.

1. La motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos se realizará de conformidad con lo que dispone la Constitución y la ley y la normativa aplicable. La falta de motivación entendida ésta como la enunciación de las normas y de los hechos particulares, así como la relación coherente entre éstas y aquellos produce la nulidad absoluta del acto administrativo o resolución. El acto deberá ajustarse a lo dispuesto en el Reglamento para el Control de la Discrecionalidad de los Actos de la Administración Pública” (Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, 2012).

“Art. 31.- Motivación.- Todos los actos emanados de los órganos del Estado, deberán ser motivados. La motivación debe indicar los presupuestos de hecho y las razones jurídicas que han determinado la decisión del órgano, en relación con los resultados del procedimiento previo. La indicación de los presupuestos de hecho no será necesaria para la expedición de actos reglamentarios” (Ley de Modernización del

Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, 2009).

“Art. 20.- De conformidad con el artículo 38 de la Ley de Modernización los actos que emanen de un órgano del Estado y que no se encuentren debidamente motivados se considerarán como actos violatorios de ley.

La motivación de una decisión, resolución o fallo debe comprender tanto los antecedentes o presupuestos de hecho y las razones jurídicas que la determinaron. Tanto los unos como los otros deberán constar en el documento u oficio en que se materialice la decisión de manera que los interesados los puedan conocer directamente” (Reglamento General de la Ley de Modernización del Estado, 2011).

Para finalizar debemos indicar que los actos administrativos emitidos por la Administración Tributaria gozan de la presunción de legitimidad y ejecutoriedad, es decir que son válidos y de inmediato cumplimiento.

Respecto a este tema, el Código Tributario (2011), establece:

“Art. 82.- Presunción del acto administrativo.- Los actos administrativos tributarios gozarán de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad y están llamados a cumplirse; pero serán ejecutivos, desde que se encuentren firmes o se hallen ejecutoriados.

Sin embargo, ningún acto administrativo emanado de las dependencias de las direcciones y órganos que administren tributos, tendrán validez si no han sido autorizados o aprobados por el respectivo director general o funcionario debidamente delegado”

CAPITULO II

EL RECURSO TRIBUTARIO DE REVISIÓN EN EL DERECHO POSITIVO ECUATORIANO.

2.1.- Administración Tributaria.

La Administración Tributaria, es la entidad encargada de ejecutar la política tributaria formulada por el Presidente de la República, y además dentro de sus funciones principales también se encuentra la recaudación de impuestos, y atención de consultas, reclamos, quejas, peticiones y recursos.

[...] “el tributo se ha reivindicado y evolucionó hasta convertirse en un medio legítimo y justo del Estado, para atender las necesidades colectivas. Y aunque se continué denominando impuesto, su aceptación social implica como premisa la educación Cívico-Tributaria de los ciudadanos en general y más personalizada, a los contribuyentes, con el fin de alcanzar el cumplimiento voluntario de las obligaciones contraídas”
[...] (Cabrera, 2011, p. 1).

Por este motivo entonces, surge la necesidad de que el Estado sea representado a través de la Administración Tributaria, la misma que busca los ingresos necesarios para respaldar el financiamiento que requiere el Estado para cumplir sus planes y programas.

Como podemos constatar existe la necesidad de contar con órganos del Estado que se dediquen a la recaudación de impuestos, los cuales constituyen los pilares fundamentales del desarrollo de la sociedad, ya que los ingresos que los tributos generen se entiende que están destinados al beneficio general de los ciudadanos, a través de la entrega de servicios y obras.

La normativa legal establece lo siguiente:

“Art. 4.- Principios y Sistemas Reguladores.- Los órganos y entidades que comprenden la Función Ejecutiva deberán servir al interés general de la sociedad” [...] (Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, 2012).

En nuestro país, los principales organismos públicos encargados de la administración de impuestos son: el Servicio de Rentas Internas, la Secretaría Nacional de Aduna, los Municipios y los Consejos Provinciales.

Al respecto, la normativa tributaria establece claramente que existen tres tipos de administraciones tributarias:

“Art. 64.- Administración tributaria central.- La dirección de la administración tributaria, corresponde en el ámbito nacional, al Presidente de la República, quien la ejercerá a través de los organismos que la ley establezca [...]

Art. 65.- Administración tributaria seccional.- En el ámbito provincial o municipal, la dirección de la administración tributaria corresponderá, en su caso, al Prefecto Provincial o al Alcalde, quienes la ejercerán a través de las dependencias, direcciones u órganos administrativos que la ley determine [...]

Art. 66.- Administración tributaria de excepción.- Se exceptúan de lo dispuesto en los artículos precedentes, los casos en que la ley expresamente conceda la gestión tributaria a la propia entidad pública acreedora de tributos. En tal evento, la administración de esos tributos corresponderá a los órganos del mismo sujeto activo que la ley señale; y, a falta de este señalamiento, a las autoridades que ordenen o deban ordenar la recaudación” (Código Tributario, 2011).

Como ejemplo de la Administración Tributaria de Excepción tenemos a la Dirección de Aviación Civil, encargada de recaudar y administrar los tributos

aeroportuarios; otro claro ejemplo de este tipo de administración es la empresa de Correos del Ecuador que es la encargada de recaudar tasas postales, entre otros entes.

Además debemos mencionar que el Servicio de Rentas Internas forma parte de la Administración Pública, conforme lo establece nuestra Carta Magna:

“Art. 225.- El sector público comprende:

3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

La entidad más importante a través de la cual el Gobierno, obtiene ingresos, formula proyectos de ley para la creación de impuestos es sin lugar a dudas el Servicio de Rentas Internas; y además se ha establecido en la ley que:

“Art. 1.- Naturaleza.- Créase el Servicio de Rentas Internas (SRI) como una entidad técnica autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito. Su gestión estará sujeta a las disposiciones de esta Ley, del Código Tributario, de la Ley de Régimen Tributario Interno y de las demás leyes y reglamentos que fueren aplicables y su autonomía concierne a los órdenes administrativo, financiero y operativo” (Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, 2011).

Pero como toda Administración Tributaria, para que pueda concretar sus fines necesita de facultades que le permitan en la práctica cumplir con sus objetivos; dentro de las cuales se encuentran la facultad reglamentaria, la determinadora, la resolutoria, la sancionadora y la recaudadora.

Como podemos evidenciar, la Administración Tributaria tiene una relación directa con los contribuyentes y/o administrados, razón por la cual debe observar los principios del Derecho Administrativo.

El Servicio de Rentas Internas viene a formar parte de la función ejecutiva, por ello es que su Director General es nombrado por el Presidente de la República por el período de duración de su mandato.

Si bien la Administración Tributaria procura cumplir a cabalidad con uno de los principios del régimen tributario el cual es la suficiencia recaudatoria para obtener ingresos necesarios para financiar los objetivos del Estado, también tiene que buscar incentivos para generar mayor inversión de empresas tanto nacionales como extranjeras, que en nuestro país de una u otra forma se lo hace como por ejemplo otorgando la exoneración del pago del anticipo de impuesto a la renta a empresas nuevas; sobre este tema nuestra normativa tributaria y constitucional establece lo siguiente:

“Art. 9.1.- Exoneración de pago del Impuesto a la Renta para el desarrollo de inversiones nuevas y productivas.- Las sociedades que se constituyan a partir de la vigencia del Código de la Producción así como también las sociedades nuevas que se constituyeren por sociedades existentes, con el objeto de realizar inversiones nuevas y productivas, gozarán de una exoneración del pago del impuesto a la renta durante cinco años, contados desde el primer año en el que se generen ingresos atribuibles directa y únicamente a la nueva inversión” [...] (Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, 2011).

“Art. 339.- El Estado promoverá las inversiones nacionales y extranjeras, y establecerá regulaciones específicas de acuerdo a sus tipos, otorgando prioridad a la inversión nacional. Las inversiones se orientarán con criterios de diversificación productiva, innovación tecnológica, y generación de equilibrios regionales y sectoriales.

La inversión extranjera directa será complementaria a la nacional, estará sujeta a un estricto respeto del marco jurídico y de las regulaciones nacionales, a la aplicación de los derechos y se orientará según las necesidades y prioridades definidas en el Plan Nacional de Desarrollo, así como en los diversos planes de desarrollo de los gobiernos autónomos descentralizados.

La inversión pública se dirigirá a cumplir los objetivos del régimen de desarrollo que la Constitución consagra, y se enmarcará en los planes de desarrollo nacional y locales, y en los correspondientes planes de inversión” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Como podemos darnos cuenta de esta manera se contribuye no solamente para otorgar plazas de trabajo, sino también para generar mayor riqueza y que esta sea destinada a la ejecución de obras en beneficio de la colectividad y además si las personas constatan el desarrollo de obras, ven que sus impuestos tienen un buen destino, cumplirían de forma más eficiente con el pago de sus impuestos.

“Las leyes tributarias bien explicadas y difundidas están diseñadas para promover valores de la sociedad, tales como la solidaridad humana, estimular las inversiones de beneficio colectivo, [...] apoyo a la investigación científica y redistribución de la renta en general para los más desposeídos” [...] (Cabrera, 2011, p. 3).

Debemos mencionar que si bien es cierto la Administración Tributaria ha ido mejorando con el transcurso de los años, aún hace falta que exista una mayor organización, una mejor atención a los usuarios, ya que en cada vez mayor número de personas acuden a ella ya sea para obtener el Registro Único de Contribuyentes (RUC), o a presentar un reclamo de pago indebido o de pago en exceso, ya que solamente cuando vamos y constatamos la atención, el servicio, nos damos cuenta de que es necesario mejorar en programas de educación tributaria y cultura tributaria, así como los funcionarios públicos deben ser transparentes, eficientes, tienen que mostrar más solidaridad con el

contribuyente; así si un contribuyente presenta varios trámites a la vez, no debe ser discriminado en la atención sino todo lo contrario, prestar ayuda en todas sus consultas e inquietudes con un lema “servicio público”.

2.1.2.- Facultad resolutive de la Administración Tributaria.

La facultad resolutive, se refiere a que la Administración Tributaria se encuentra obligada a resolver todos los reclamos, recursos, peticiones, consultas que puedan presentar los contribuyentes; y que además la Administración está exigida a expedir todas sus resoluciones debidamente motivadas, haciendo mención a la normativa jurídica aplicable e inclusive de ser el caso en las resoluciones se enunciarán las normas constitucionales que fueren aplicables.

Es decir que la Administración tiene que llevar a cabo un análisis profundo respecto de la pertinencia de las normas que se van a aplicar a un determinado caso, ya que debe existir coherencia entre la norma que se aplica y los antecedentes o fundamentos de hecho enunciados por parte de los contribuyentes.

A continuación vamos a enunciar tanto la normativa Tributaria como Constitucional que existe y que se tiene que aplicar respecto a este tema.

Normativa Tributaria:

“Art. 69.- Facultad resolutive.- Las autoridades administrativas que la ley determine, están obligadas a expedir resolución motivada, en el tiempo que corresponda, respecto de toda consulta, petición, reclamo o recurso que, en ejercicio de su derecho, presenten los sujetos pasivos de tributos o quienes se consideren afectados por un acto de administración tributaria” (Código Tributario, 2011).

“Art. 81.- Forma y contenido de los actos.- Todos los actos administrativos se expedirán por escrito. Además, serán debidamente motivados enunciándose las normas o principios jurídicos que se haya fundado y explicando la pertinencia de su aplicación a los fundamentos

de hecho cuando resuelvan peticiones, reclamos o recursos de los sujetos pasivos de la relación tributaria, o cuando absuelvan consultas sobre inteligencia o aplicación de la ley” (Código Tributario, 2011).

“Art. 103.- Deberes sustanciales.- Son deberes sustanciales de la administración tributaria:

5. Expedir resolución motivada en el tiempo que corresponda, en las peticiones, reclamos, recursos o consultas que presenten los sujetos pasivos de tributos o quienes se consideren afectados por un acto de la administración” [...] (Código Tributario, 2011).

Normativa Constitucional:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Además es importante mencionar que la responsabilidad de los funcionarios públicos es de carácter civil administrativa y aún penal, razón más que suficiente para que cumplan a cabalidad con sus funciones.

“Art. 213.- Orden o ejecución de actos atentatorios a las garantías constitucionales.- Cualquier otro acto arbitrario y atentatorio contra las libertades y derechos garantizados por la Constitución, ordenado o

ejecutado por un empleado u oficial público, por un depositario o agente de la autoridad o de la fuerza pública, será reprimido con prisión de tres a seis meses” [...] (Código Penal, 2008).

Como podemos evidenciar, tanto la normativa Constitucional como la Legal es clara y a su vez tiene que ser aplicada de manera idónea, correcta por parte de la Administración hacia los contribuyentes.

Todas las resoluciones que se emitan tienen que ser debidamente motivadas, con una parte considerativa y otra resolutive, y expedidas dentro de los plazos legalmente establecidos.

Respecto de los plazos para resolver, el Código Tributario (2011), expresa lo siguiente:

“Art. 132.- Plazo para resolver.- Las resoluciones se expedirán en el plazo de 120 días hábiles, contados desde el día hábil siguiente al de la presentación del reclamo, o al de la aclaración o ampliación que disponga la autoridad administrativa” [...]

Pero debemos aclarar que si los contribuyentes presentan consultas, la Administración Tributaria tiene el plazo de 30 días para absolver la consulta conforme lo establece la ley.

A continuación, expondremos el extracto de casos en lo que respecta a la facultad resolutive de la Administración Tributaria.

2.1.2.1.- CASO No.1.- Facilidades de Pago.

La compañía Aduanas & Comercio Exterior del Norte ADUANOR Cía. Ltda., presentó una solicitud de facilidades de pago con la finalidad de cancelar los valores adeudados a la Administración por concepto de impuesto a la renta, más sus respectivos intereses y multas correspondientes, la empresa solicitó que se le otorgue el plazo de 1 año para poder cancelar los valores adeudados.

En contestación a la solicitud de facilidades de pago, la Dirección Provincial del Carchi del Servicio de Rentas Internas emitió la Resolución No. 104012011RCDE000245, en la cual la Administración Tributaria resolvió aceptar la solicitud formulada por la empresa, pero no le otorgó el plazo de un año para que pueda cancelar los valores adeudados sino que le otorgó el plazo de 6 meses para que efectúe el pago; por este motivo la empresa presentó un reclamo de impugnación respecto de esta resolución manifestando que no tenía el flujo de dinero necesario para cubrir la obligación en el plazo de seis meses, motivo por el cual solicitaba a la Administración que le conceda el plazo de un año para realizar el pago correspondiente, además la empresa pretendió que la cantidad establecida por concepto de multa sea cancelada igual en el plazo de una año.

En la resolución que el SRI emitió respecto de la solicitud de facilidades de pago, expresó que “el valor establecido por concepto de multa no puede ser pagado en plazos debido a que no es un tributo sino más bien es una pena aplicable a las infracciones tributarias, y además que la multa deberá ser cancelada en su totalidad, juntamente con el 20% correspondiente al impuesto adeudado e intereses generado” (Servicio de Rentas Internas, 2011, p. 2).

Al respecto debemos manifestar que la actuación de la Administración Tributaria fue correcta y su resolución expedida fue debidamente motivada, aplicando los fundamentos de derecho de conformidad con los antecedentes planteados por el contribuyente, ya que claramente el Código Tributario (2011) establece de forma clara y precisa respecto de este tema lo siguiente:

“Art. 153.- Plazos para el pago.- La autoridad tributaria competente, al aceptar la petición que cumpla los requisitos determinados en el artículo anterior, mediante resolución motivada, dispondrá que el interesado pague en ocho días la cantidad ofrecida de contado, y concederá, el plazo de hasta seis meses, para el pago de la diferencia, en los dividendos periódicos que señale”

“Art. 323.- Penas aplicables.- Son aplicables a las infracciones, según el caso, las penas siguientes:

a) Multa”

2.1.2.2.- CASO No. 2.- Solicitud de devolución de pago en exceso.

La empresa ACIST Internacional, presentó con fecha 30 de agosto de 2011 una solicitud de devolución de pago en exceso por concepto de retenciones en la fuente de impuesto a la renta por el año 2010. Tenemos que mencionar que el saldo a favor por concepto de retenciones en la fuente del año 2010 estaba conformada por el valor de las retenciones que le fueron efectuadas en el año 2010 y el crédito tributario de años anteriores (2005, 2006, 2007, 2008, y 2009).

Dentro de la solicitud de devolución de pago en exceso, signada con el trámite No.- 117012011072552, la Administración Tributaria realiza un extenso análisis respecto de los saldos a favor por los años 2005-2009, y la Dirección Regional Norte del Servicio de Rentas Internas emite la Resolución No.- 117012011RREC040357. La Administración en cada uno de los puntos que trata sobre el crédito tributario de los ejercicios fiscales aplica la normativa legal que para cada caso corresponde, y respecto del crédito tributario por los años 2005-2007 establece que los plazos para hacer uso de este crédito tributario habían prescrito ya que han transcurrido más de 3 años desde la fecha en la que se realizó la declaración de impuesto a la renta, y así lo establece la norma:

“Art. 305.- Procedencia y prescripción.-

La acción de pago indebido o del pago en exceso prescribirá en el plazo de tres años, contados desde la fecha del pago. La prescripción se interrumpirá con la presentación del reclamo o de la demanda, en su caso” (Código Tributario, 2011).

Con referencia al crédito tributario del año 2008 y 2009, el Servicio de Rentas Internas expresa que la empresa está en el derecho de solicitar la devolución

de dichos valores, ya dentro del análisis efectuado la Administración establece que no corresponde la devolución del total de lo solicitado por la empresa sino únicamente una parte, esto se genera debido a que la empresa no entregó todas las copias de las retenciones, motivo por el cual parte del crédito tributario no estaba respaldado con los documentos entregados.

Respecto al crédito tributario del año 2010, la Administración Tributaria establece que el sujeto pasivo tiene un saldo a favor por concepto de retenciones en la fuente pero no por el total de lo solicitado por la empresa ya que de igual manera el sujeto pasivo no envió la totalidad de las copias de los comprobantes de retención que sustenten el total del crédito tributario; además tenemos que expresar que el sujeto pasivo no realizó el cálculo del anticipo de impuesto a la renta para el ejercicio fiscal 2010 a pesar de que la Administración le solicitó dentro del término probatorio que remita la documentación que sustente el cálculo y determinación del anticipo del impuesto a la renta del año 2010, documento que no fue entregado a la Administración por parte del contribuyente.

Debido a esta circunstancia el Servicio de Rentas Internas resolvió en su resolución:

“1. Negar la solicitud de devolución de pago en exceso correspondiente al ejercicio fiscal 2010 presentada por la compañía ACIST INTERNACIONAL, ASESORIA CONSTRUCCION, INGENIERIA, SERVICIO TECNICO C.L., representada por el señor Gustavo Marcelo Cevallos Wated, en su calidad de Gerente General, y como tal Representante Legal, en razón de los considerandos de la presente resolución” (Servicio de Rentas Internas, 2012, p. 12).

Esta resolución nos otorga la posibilidad de constatar con claridad la debida aplicación de la ley en base a los fundamentos de hecho enunciados por parte del contribuyente, a pesar de que la solicitud planteada fue negada es inevitable negar la correcta aplicación de la facultad resolutoria de que goza y hace uso idóneo y acertado en este caso la Administración Tributaria.

También tenemos que mencionar que la Administración podía conceder la solicitud de devolución de pago en exceso en favor del contribuyente a pesar de que no realizó el cálculo del anticipo del impuesto a la renta, debido a que el Servicio de Rentas Internas podía hacer uso de su facultad determinadora para poder calcular el monto del anticipo y solicitar el pago del mismo al sujeto pasivo.

2.1.2.3.- CASO No.- 3.- Resolución sancionatoria por contravención.

Dentro del reclamo administrativo signado con el trámite No.- 117012011019684, la Dirección Regional Norte del Servicio de Rentas Internas, emite la Resolución No.- 117012011RREC028294 a través de la cual confirmó el pago de una multa por el supuesto cometimiento de una infracción tributaria.

El presente caso versó sobre el cometimiento de una infracción tributaria por el supuesto hecho de no presentar la declaración patrimonial por parte del contribuyente, motivo por el cual el SRI emitió una resolución sancionatoria y el correspondiente título de crédito para el cobro de la “multa” que ascendía a los USD. 1.500,00.

El conflicto giró en torno al valor de un inmueble, que si bien es cierto que con el valor de éste, el contribuyente generaba la obligación de presentar la declaración patrimonial, pero este bien era parte de una herencia (4 herederos) razón por la cual el contribuyente no tenía el dominio absoluto, sino tan solo tenía derechos y acciones solo sobre una cuarta parte del valor del inmueble.

El SRI, si bien en las etapas iniciales del trámite, hizo referencia a la normativa legal aplicable al caso que en determinado momento estuvo correcta y acertada su decisión, después dentro del término probatorio, el contribuyente presentó todas las pruebas de descargo que le fueron solicitadas por parte de la Administración Tributaria y a pesar de esto, el SRI confirmó mediante resolución el pago de la supuesta multa por no presentar la declaración patrimonial, y por este motivo el contribuyente presentó un Recurso de

Revisión ante la máxima autoridad para que revea la actuación del inferior, pero a pesar de este recurso interpuesto, la Unidad de Cobranzas del Servicio de Rentas Internas emitió el Título de Crédito para que a través de la vía coactiva se haga efectivo el cobro de la multa.

Cabe mencionar que la expedición del título de crédito, la Administración lo realizó con posterioridad a la presentación del recurso de revisión interpuesto por el contribuyente mismo que estaba pendiente de resolución.

En este caso podemos darnos cuenta de que la Administración Tributaria no actuó conforme a derecho, no existió la correcta aplicación de los fundamentos de derecho respecto de los antecedentes y pruebas presentadas por el contribuyente; es evidente que se habría aplicado en forma errada la norma ya que el SRI no puede emitir el título de crédito mientras esté pendiente de resolución un recurso administrativo, conforme lo establece la ley:

“Art. 149.- Emisión.- Los títulos de crédito u órdenes de cobro se emitirán por la autoridad competente de la respectiva administración, cuando la obligación tributaria fuere determinada y líquida, sea a base de catastros, registros o hechos preestablecidos legalmente; sea de acuerdo a declaraciones del deudor tributario o a avisos de funcionarios públicos autorizados por la ley para el efecto; sea en base de actos o resoluciones administrativas firmes o ejecutoriadas; o de sentencias del Tribunal Distrital de lo Fiscal o de la Corte Suprema de Justicia, cuando modifiquen la base de liquidación o dispongan que se practique nueva liquidación.

Por multas o sanciones se emitirán los títulos de crédito, cuando las resoluciones o sentencias que las impongan se encuentren ejecutoriadas.

Mientras se hallare pendiente de resolución un reclamo o recurso administrativo, no podrá emitirse título de crédito” (Código Tributario, 2011)

Sin embargo la Administración sostuvo que estas diferencias constituyen “deudas firmes” y que el recurso de revisión no suspende el proceso coactivo; al respecto debemos exponer que la multa hubiese sido exigible si el contribuyente ya hubiese agotado todas las acciones administrativas y judiciales para su revocación o si hubiese prescrito el plazo legal para la interposición de las acciones, lo que en este caso evidentemente no ocurrió ya que ni siquiera se agotó la vía administrativa y menos aún la judicial.

Como podemos evidenciar con los casos planteados, la Administración Tributaria en ocasiones ha aplicado la norma legal de forma correcta, en otras como en el caso anteriormente expuesto podemos observar que no existiría una correcta aplicación de la norma, resolviendo sin una correcta fundamentación y motivación.

Además debemos manifestar que si no se hubiese interpuesto el recurso de revisión, el contribuyente también puede hacer uso del Reclamo de Observaciones al título de crédito, figura establecida en la ley con la finalidad de evitar el cobro (suspensión de la coactiva) de una deuda ilegítima y que además serviría para que la Administración verifique y constate si en realidad debe hacer uso del procedimiento coactivo.

“Art. 151.- Notificación.- Salvo lo que dispongan leyes orgánicas y especiales, emitido un título de crédito, se notificará al deudor concediéndole ocho días para el pago. Dentro de este plazo el deudor podrá presentar reclamación formulando observaciones, exclusivamente respecto del título o del derecho para su emisión; el reclamo suspenderá, hasta su resolución, la iniciación de la coactiva” (Código Tributario, 2011).

También es de vital importancia mencionar que el contribuyente de igual forma podía haber presentado “Excepciones” para suspender el procedimiento administrativo de ejecución, figura legalmente establecida en el artículo 212 del Código Tributario (2011):

“Excepciones.- Al procedimiento de ejecución de créditos tributarios sólo podrán oponerse las excepciones siguientes:

1. Incompetencia del funcionario ejecutor;
2. Ilegitimidad de personería del coactivado o de quien hubiere sido citado como su representante;
3. Inexistencia de la obligación por falta de ley que establezca el tributo o por exención legal;
4. El hecho de no ser deudor directo ni responsable de la obligación exigida;
5. Extinción total o parcial de la obligación por alguno de los modos previstos en el artículo 37 de este Código;
6. Encontrarse en trámite, pendiente de resolución, un reclamo o recurso administrativo u observaciones formuladas respecto al título o al derecho para su emisión;
7. Hallarse en trámite la petición de facilidades para el pago o no estar vencido ninguno de los plazos concedidos, ni en mora de alguno de los dividendos correspondientes;
8. Haberse presentado para ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal demanda contencioso tributaria por impugnación de resolución administrativa, antecedente del título o títulos que se ejecutan;
9. Duplicación de títulos respecto de una misma obligación tributaria y de una misma persona; y,
10. Nulidad del auto de pago o del procedimiento de ejecución por falsificación del título de crédito; por quebrantamiento de las normas que rigen su emisión, o falta de requisitos legales que afecten la validez del título o del procedimiento”

2.2.- Evolución y antecedentes históricos del recurso de revisión.

Hasta antes del año de 1959, nuestro país no contaba con un sistema de administración de justicia en materia tributaria, sino que es en el mes de junio de 1959, en el Gobierno del Presidente Camilo Ponce Enríquez, mediante

Decreto Ley de Emergencia que se crea el Tribunal Fiscal de la República, el cual contaba con una Sala integrada por tres ministros.

Posteriormente, en el año de 1963 se expide el Código Fiscal, el cual [...] “estableció algunos sistemas de control, tales como los siguientes:

1. A consecuencia de los reclamos que los sujetos pasivos del impuesto a la renta presentaban impugnando las actas de fiscalización levantadas a su cargo, el Director General de Rentas debía dictar Resolución; de esta Resolución podía apelarse ante el Ministro del Tesoro; algunas resoluciones del Director General de Rentas debían consultarse a dicho Ministro;
2. Similar sistema se aplicaba en materia aduanera ya que de las decisiones del Administrador de Aduanas se podía apelar ante el Ministro del Tesoro (Finanzas);
3. El procedimiento para los asuntos tributarios municipales era diferente porque regía el sistema de instancias administrativas” (Murillo, F. 2009, p. 1-2).

En este cuerpo normativo, es decir el Código Fiscal, se establecen ya Recursos Administrativos, tales como el recurso de apelación y el recurso de queja, normas que para nuestro conocimiento las exponemos a continuación:

“Art. 41.- RECURSO DE APELACIÓN.- Dentro del plazo de cuarenta días contados desde la notificación de la resolución del Director General de Rentas, los contribuyentes podrán apelar para ante el Ministro del Tesoro. La apelación se presentará en la Dirección General de Rentas y el Director la elevará al Despacho del Ministro, en el plazo de diez días contados desde el siguiente al de la recepción del escrito de apelación, con el informe o informes que fueren el caso. El empleado encargado de la recepción de los reclamos de los contribuyentes conferirá el respectivo recibo, como se dispone en el Art. 45” (Código Fiscal, 1963).

“Art. 54.- RECURSO DE QUEJA.- Los contribuyentes que hubiesen formulado sus reclamos ante las autoridades que se determinan en este Capítulo y no hubieren sido atendidos en la forma que establece esta Ley o las especiales sobre igual materia, podrán interponer recurso de queja para ante el Ministro del Tesoro, por quebrantamiento de las disposiciones que rigen el procedimiento” [...] (Código Fiscal, 1963).

Este código que se mantuvo vigente desde 1963 hasta 1975, no preveía el recurso de revisión pero que en cambio si lo establecía el Código Tributario de 1975.

Es en el año de 1975, en el cual se produce una verdadera transición en la legislación tributaria ecuatoriana, ya que efectivamente el 23 de diciembre de 1975 se expide el nuevo Código Tributario, mismo que derogó al antiguo y poco práctico Código Fiscal de 1963.

Este Código Tributario tuvo una gran evolución, un gran desarrollo respecto de la normativa tributaria, al respecto es importante destacar lo que mencionaron los miembros que integraron la Comisión Interinstitucional redactora del Código Tributario:

“Con la visión teórica y práctica reseñada, sin desmerecer los pasos dados con la Legislación Nacional en el orden tributario, consideró la Comisión que el Código Fiscal de 1963 resultaba para la hora actual parco en sus preceptos, que no agotaba la normativa de la relación jurídico-tributaria ni la parcela ancha de los reclamos y recursos, como tampoco se había culminado en la materia del contencioso-administrativo estimó, por otro lado, que en los hechos, no se había logrado unificar el sistema de tramitación administrativa de los reclamos y que existía más bien un conjunto heterogéneo de disposiciones en los diversos ordenamientos tributarios (Central y Seccional), en pugna con el concepto unitario y de uniformidad que se quiso rigiera como enunciado en el Código Fiscal” (Decreto Supremo No. 1016-A, p. 5).

Únicamente en el Código Tributario de 1975, se establece por primera vez el Recurso de Revisión en materia tributaria.

“En tercer lugar, en la fase administrativa se crea un recurso que en Doctrina se califica de extraordinario y se denomina de REVISIÓN, que halla su justificación en la potestad de auto-control de la legalidad que corresponde a la Administración y cuyo fundamento radica en los excepcionales motivos en que se apoya, lo cual justifica que pueda interponerse incluso a costa del fundamental postulado de la intocabilidad de los actos administrativos firmes y precisamente teniendo como presupuesto un acto firme, es decir contra los 9 que no sea dable ningún otro tipo de recurso administrativo; advirtiéndose que la interposición se realiza únicamente en cierto tiempo y ante la Máxima Autoridad de la Administración Tributaria correspondiente, y previo un dictamen jurídico que lo califique y un sumario que lo amerite, de modo que se garantice su corrección y procedencia absolutas” [...] (Decreto Supremo No. 1016-A, p. 8-9).

El artículo original que establecía el Recurso de Revisión, lo transcribimos a continuación:

“Art. 139.- (Reformado por el Art. 21 de la Ley 41, R.O. 206, 2-XII-97 y por el Art. 46, lit. a de la Ley 2001-41, R.O. 325-S, 14-V-2001).- Causa para la Revisión.- El Director General del Servicio de Rentas Internas, en la Administración Tributaria Central y los Prefectos Provinciales y Alcaldes, en su caso, en la Administración Tributaria Seccional y las máximas Autoridades de la Administración Tributaria de excepción, tienen la potestad facultativa extraordinaria de iniciar, de oficio o por insinuación debidamente fundamentada de una persona natural o jurídica, que sea legítima interesada o afectada por los efectos jurídicos de un acto administrativo firme o resolución ejecutoriada de naturaleza tributaria, un proceso de revisión de tales actos o resoluciones que adolezcan de errores de hecho o de derecho, en los siguientes casos:

1. (Sustituido por el Art. 46, lit. b de la Ley 2001-41, R.O. 325-S, 14-V-2001).- Cuando hubieren sido expedidos o dictados con evidente error de hecho o de derecho, verificados y justificados según informe jurídico previo. En caso de improcedencia del mismo, la autoridad competente ordenará el archivo del trámite.
2. Cuando con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o Resolución de que se trate;
3. Cuando los documentos que sirvieron de base fundamental para dictar tales actos o resoluciones fueren manifiestamente nulos, en los términos de los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Civil (Ley Notarial, Arts. 47 y 48), o hubieren sido declarados nulos por sentencia judicial ejecutoriada;
4. Cuando en igual caso, los documentos, sean públicos o privados, por contener error evidente, o por cualquiera de los defectos señalados en el artículo 169 (171) del Código de Procedimiento Civil, o por pruebas posteriores, permitan presumir, grave y concordantemente, su falsedad;
5. Cuando habiéndose expedido el acto o resolución, en virtud de prueba testimonial, los testigos hubieren sido condenados en sentencia judicial ejecutoriada, por falso testimonio, precisamente por las declaraciones que sirvieron de fundamento a dicho acto o resolución; y,
6. Cuando por sentencia judicial ejecutoriada se estableciere que, para dictar el acto o resolución materia de la revisión, ha mediado delito cometido por funcionarios o empleados públicos que intervinieron en tal acto o resolución” (Código Tributario, 1975).

Entonces de acuerdo al Código Tributario de 1975, el recurso de revisión podía iniciarse de oficio por parte de la propia Administración, y a petición de cualquier persona directamente interesada y/o afectada. Lastimosamente la ley no establece textualmente que el recurso de revisión es extraordinario, pero

nosotros podemos entenderlo que si tiene el carácter de extraordinario ya que la ley menciona claramente ciertas circunstancias que deben concurrir, para poder interponer únicamente este recurso.

Ahora bien, el recurso de revisión establecido en el Código Tributario de 1975 no ha sufrido modificación o variación alguna respecto de las causales que deben concurrir para interponer este recurso, ya que en la normativa tributaria vigente se establecen las mismas causales para su interposición además de otorgar a la Administración la potestad facultativa para iniciar el recurso, principio que ya se encontraba establecido en sus inicios.

2.3.- Concepto.

El recurso extraordinario de revisión, podemos definirlo como aquel mecanismo que pueden hacer uso las personas, sobre los actos administrativos firmes y ejecutoriados con la única finalidad de que la Administración revise sus propios actos y de resultar necesario, que los rectifique o a su vez los ratifique. Este recurso tiene como una de sus principales características que se lo debe plantear ante la máxima autoridad de los diferentes organismos o dependencias del Estado.

A continuación expondremos ciertas definiciones de versados tratadistas respecto del concepto del recurso extraordinario de revisión.

“es aquel recurso administrativo que se interpone con el objeto de obtener la impugnación de un acto administrativo firme, en los casos específicamente determinados por la Ley” (Escola, 1984, p. 141).

“mientras los recursos propiamente dichos se proponer evitar lo ya producido, la revisión propone rescindir de lo ya producido” (Gordillo, 1971, p. 151).

“El recurso de revisión lo es también de alzada en el sentido de que es una autoridad superior, la máxima del ramo [...], a quienes compete conocer de él, pero difiere de la simple apelación en que los casos en

que se puede proponer son: “especiales”, lo cual hace creer que a este recurso se lo puede calificar de “extraordinario” (Troya, 1984, p. 168).

“Su carácter extraordinario fue expresamente afirmado, a parte de que se desprende inequívocamente de los excepcionales supuestos en que se daba y, sobre todo, del dato de que únicamente puede utilizarse contra actos administrativos firmes, es decir, contra los que no sea posible utilizar ningún otro tipo de recurso administrativo” (Garrido, 2006, p. 95).

2.4.- Naturaleza Jurídica.

Desde los primeros albores, es decir con la expedición del Código Tributario de 1975 y como ya lo expusimos anteriormente se concebía al recurso de revisión, como un verdadero recurso, que la misma doctrina lo calificó de extraordinario debido a que tenían que concurrir ciertas circunstancias específicas para que el mismo pueda ser viable.

El recurso extraordinario de revisión en nuestra legislación nace con las siguientes características:

- a) Nace como extraordinario, y así lo califica la doctrina.
- b) La Administración se ve en la necesidad de revisar los actos administrativos emanados.
- c) Puede interponerse en contra de los actos administrativos firmes.
- d) Puede interponerse en contra de los actos administrativos ejecutoriados.
- e) Su carácter de extraordinario, radica en las causales específicas que tienen que concurrir para interponer el recurso.
- f) Se lo interpone ante la máxima autoridad de la Administración Tributaria.

La naturaleza del recurso de revisión es muy singular, ya que la revisión si se puede decir no opera como un recurso propiamente tal, debido a que este se propone a instancia de los interesados, o de oficio por parte de la Administración, quedando a criterio de la máxima autoridad el proceder con el recurso.

En base al párrafo precedente, debemos mencionar que en nuestro ordenamiento jurídico no se vislumbra la posibilidad de que el recurso de revisión pueda ser insinuado por el mismo funcionario que expidió el acto administrativo, es por esta razón que la iniciación del recurso está estrictamente reservada a la máxima autoridad de la entidad administrativa ya sea de oficio, o por petición expresa del/los interesados.

Si en el supuesto caso de que la Administración procediera a ratificar o a revocar los actos administrativos firmes o ejecutoriados a través de la insinuación del recurso de revisión por parte del mismo funcionario que emitió el acto o resolución administrativa, se estaría dando cabida a una enorme inseguridad jurídica porque ninguna persona podría tener la certeza respecto del estado de su trámite.

Por esta situación tan delicada es que precisamente que reiteramos que el recurso de revisión única y exclusivamente es de conocimiento de la máxima autoridad.

Este recurso nació con sus características que forman parte de su esencia y que además hasta la actualidad no ha sufrido cambio drástico alguno.

A pesar de que se realizaron algunas reformas al Código Tributario, la naturaleza del recurso de revisión no se vio afectada; pero sin embargo con ciertas reformas realizadas por la Ley de Reforma Tributaria en el año 2001, el recurso de revisión habría perdido fuerza y la doctrina así lo señala:

[...] “lo más grave es la desnaturalización que se pretende hacer del concepto doctrinario de “recurso” al redactar el primer inciso del artículo 46 de la “Ley de Reforma Tributaria”, actualmente primer inciso del

artículo 143 del Código Tributario, ya no como un “recurso” (de revisión) sino eufemística y meramente como “un proceso de revisión” (Maspons, 2007, p. 147).

Como conclusión, y efectivamente como lo sostiene la doctrina y varios tratadistas, nosotros podemos manifestar que el recurso de revisión no perdió su esencia, ya que actualmente el Código Tributario a pesar de que no dice en el título del artículo expresamente que es un recurso extraordinario, enumera taxativamente las causales o circunstancias que tienen que concurrir para que éste recurso sea interpuesto. Estas causales le otorgan el verdadero sentido y propósito de un verdadero recurso y no un simple procedimiento a pesar de que la ley lo considera como un proceso.

2.4.1.- Causales para su aplicación.

Antes de empezar con el estudio del recurso de revisión en materia tributaria, es necesario que demos a conocer los tipos de recursos que les asisten a los administrados y que pueden accionarlos si consideran que sus derechos han sido vulnerados.

En nuestra normativa tributaria se establece dos clases de recursos: Recurso de Revisión y el Recurso de Queja.

Para interponer el recurso extraordinario de revisión en materia tributaria, previsto en el Código Tributario, se establecen causales específicas que tienen que concurrir, así como también el trámite que debe darse a este recurso en materia tributaria; debemos mencionar que tanto las singulares particularidades como el trámite del recurso extraordinario de revisión no han sufrido mayores cambios desde el año 1975, año en el cual se expidió el nuevo Código Tributario.

Por lo tanto, para continuar con nuestro estudio, nos es imprescindible acudir al Código Tributario para conocer que expresa la normativa tributaria respecto del recurso extraordinario de revisión.

“Art. 143.- Causas para la revisión.- El Director General del Servicio de Rentas Internas, en la administración tributaria central y los prefectos provinciales y alcaldes, en su caso, en la administración tributaria seccional y las máximas autoridades de la administración tributaria de excepción, tienen la potestad facultativa extraordinaria de iniciar, de oficio o por insinuación debidamente fundamentada de una persona natural o jurídica, que sea legítima interesada o afectada por los efectos jurídicos de un acto administrativo firme o resolución ejecutoriada de naturaleza tributaria, un proceso de revisión de tales actos o resoluciones que adolezcan de errores de hecho o de derecho, en los siguientes casos:

1. Cuando hubieren sido expedidos o dictados con evidente error de hecho o de derecho, verificados y justificados según informe jurídico previo. En caso de improcedencia del mismo, la autoridad competente ordenará el archivo del trámite;
2. Cuando con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución de que se trate;
3. Cuando los documentos que sirvieron de base fundamental para dictar tales actos o resoluciones fueren manifiestamente nulos, en los términos de los artículos 47 y 48 de la Ley Notarial, o hubieren sido declarados nulos por sentencia judicial ejecutoriada;
4. Cuando en igual caso, los documentos, sean públicos o privados, por contener error evidente, o por cualquiera de los defectos señalados en el artículo 167 del Código de Procedimiento Civil, o por pruebas posteriores, permitan presumir, grave y concordantemente, su falsedad;
5. Cuando habiéndose expedido el acto o resolución, en virtud de prueba testimonial, los testigos hubieren sido condenados en sentencia judicial ejecutoriada, por falso testimonio, precisamente por las declaraciones que sirvieron de fundamento a dicho acto o resolución; y,

6. Cuando por sentencia judicial ejecutoriada se estableciere que, para dictar el acto o resolución materia de la revisión, ha mediado delito cometido por funcionarios o empleados públicos que intervinieron en tal acto o resolución” (Código Tributario, 2011).

En base a lo establecido por el artículo 143 del Código Tributario, en la Administración Tributaria ecuatoriana, son única y exclusivamente las máximas autoridades de las diferentes Administraciones ante quienes se plantea o presenta el recurso de revisión y además son las únicas que pueden y que tienen que resolver el recurso interpuesto.

Dentro de la Administración Central, es el Director General del Servicio de Rentas Internas el que está obligado a conocer y resolver el recurso de revisión. Como bien lo dijimos la normativa tributaria, prevé que la resolución del recurso de revisión le corresponde a la máxima autoridad (Director General SRI), esto se instituye con la finalidad de crear y formar un criterio sólido por parte del superior respecto de sus inferiores, así como porque no se prevé otro recurso o procedimiento adicional en fase administrativa.

Lo que se pretende, o se busca con la unificación de criterios, es que si se llegasen a presentar casos similares planteados por parte de los contribuyentes, los funcionarios subordinados cuenten ya con un criterio previo emitido por su superior jerárquico, y que les sirva para poder resolver sobre como se actuó en temas parecidos o similares. En base a lo expuesto, la Administración Tributaria podrá tener un mejor control y un mejor criterio en la aplicación de la norma en los casos que pudieren plantearse en el futuro.

La Administración Tributaria, de acuerdo a lo establecido en la ley, tiene la potestad facultativa de iniciar de oficio o a petición de parte el recurso de revisión insinuado.

Cabe destacar que la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, con la finalidad de resguardar y precautelar el derecho constitucional de petición, ha establecido en varias ocasiones que una vez planteado el

recurso, la Administración Tributaria tiene que dar trámite al mismo y por ende estudiarlo, sino caso contrario se estaría violando el derecho de petición.

También es necesario mencionar, aunque en reiteradas ocasiones lo hemos expuesto, el hecho de que el recurso de revisión versa únicamente sobre actos administrativos firmes y ejecutoriados que ponen fin a la vía administrativa.

Finalmente tenemos que indicar, que si el criterio emanado por parte de la Administración Tributaria en la resolución del recurso de revisión, no lo consideramos idóneo, apegado a derecho, y la resolución no nos favorece en todo o en parte, los contribuyentes podremos proponer demanda contenciosa administrativa tributaria ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal órgano judicial competente. Además tenemos que mencionar que los jueces del Tribunal Distrital de lo Fiscal se encuentran en funciones prorrogadas hasta que el Consejo de la Judicatura cree las salas de lo contencioso tributario en las Cortes Provinciales, las mismas que serán a futuro las encargadas de conocer las impugnaciones planteadas por los contribuyentes.

“Art. 218.- COMPETENCIA DE LAS SALAS DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.- Existirán salas de lo Contencioso Tributario en las Cortes Provinciales que establezca el Consejo de la Judicatura, quien determinará el ámbito territorial de su competencia” (Código Orgánico de la Función Judicial, 2011).

“CUARTA.- TRIBUNALES DISTRITALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y FISCAL. -Los actuales tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo y Fiscal, funcionarán con el régimen y competencias establecidos antes de la vigencia de este Código hasta que el nuevo Consejo de la Judicatura integre las respectivas salas de las Cortes Provinciales previo concurso público y con las condiciones de estabilidad establecidas en este Código” (Código Orgánico de la Función Judicial, 2011, disposición transitoria).

2.4.2.- Trámite del recurso extraordinario de revisión.

Respecto al trámite del Recurso de Revisión, el Código Tributario (2011) establece:

“Art. 144.- Tramitación del recurso.- Cuando la autoridad competente tuviere conocimiento, por cualquier medio, que en la expedición de un acto o resolución se ha incurrido en alguna de las causales del artículo anterior, previo informe del Departamento Jurídico, si lo hubiere, o de un abogado designado para el efecto, dispondrá la instauración de un expediente sumario con notificación a los interesados, siempre y cuando se trate de cuestiones que requieran de la presentación o actuación de pruebas. Si el recurso se refiere a cuestiones de puro derecho no se requerirá la apertura del referido expediente sumario. El sumario concluirá dentro del término fijado por la administración tributaria el cual no será menor a cinco días ni mayor a veinte días, dentro de los cuales se actuarán todas las pruebas que disponga la administración o las que presenten o soliciten los interesados”

A continuación procederemos a desglosar en forma exacta, el procedimiento establecido para el Recurso de Revisión según lo expresado en el artículo precedente:

- a) Informe previo del Departamento Jurídico, si lo hubiere, o de un abogado designado para el efecto, con la finalidad de verificar si se ha interpuesto sobre una resolución firme y ejecutoriada, y si han concurrido alguna de las causales establecidas para su interposición.
- b) La instauración de un expediente sumario con notificación a los interesados. El sumario no será menor a 5 días ni mayor a 20 días para actuar pruebas.
- c) La autoridad administrativa correspondiente dictará resolución motivada, en el plazo de noventa días.

Sin lugar a dudas, si la Administración Tributaria constata, o verifica que no existe la suficiente argumentación por parte del contribuyente al momento de insinuar el recurso, o que éste no se funda en una de las causales taxativamente establecidas en el artículo 143 del Código Tributario, podrá rechazar el recurso planteado, pero siempre emitirá la correspondiente resolución y de forma motivada como lo establece la ley en la cual se establecerá la razón o razones por las cuales no se dio trámite al recurso.

Debemos mencionar que el inicio del sumario dentro del recurso de revisión, únicamente se notificará a las partes cuando éstas tengan que presentar pruebas ante la Administración Tributaria (fundamentos de hecho); en tanto que si la interposición del recurso versa solo sobre cuestiones de puro derecho (norma legal), no habrá la necesidad de que la Administración apertura y notifique con el inicio del sumario a las partes, por tratarse de la interpretación de una disposición legal.

2.4.3.- Improcedencia.

Nuestro Código Tributario (2011) respecto a los casos en los que no procede el Recurso de Revisión, menciona o establece claramente los siguientes:

“Art. 145.- Improcedencia del recurso.- No procede el recurso de revisión en los siguientes casos:

1. Cuando el asunto hubiere sido resuelto por el Tribunal Distrital de lo Fiscal, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a los funcionarios y empleados de la administración;
2. Cuando desde la fecha en que se dictó el acto o resolución hubieren transcurrido tres años, en los casos de los numerales 1, 2, 3 y 4, del artículo 143;
3. Cuando en los casos de los numerales 5 y 6 del mismo artículo, hubieren transcurrido treinta días, desde que se ejecutorió la respectiva

sentencia y siempre que hasta entonces no hubieren transcurrido cinco años desde la notificación de la resolución o del acto de que se trate;

4. Cuando, habiendo sido insinuado por el afectado directo no fundamentare debidamente la existencia de cualquiera de las causales del artículo 143 en la que estos habrían incurrido; y,

5. Cuando el asunto controvertido haya sido resuelto mediante resolución expedida por la máxima autoridad de la administración tributaria respectiva.”

2.5.- La valoración de la prueba en el recurso extraordinario de revisión.

La Administración Tributaria, tiene entre sus obligaciones las de resolver y dar trámite a peticiones, consultas, reclamos y recursos que planteen o formulen los contribuyentes y responsables, o cualquier persona que considere que se han vulnerado sus derechos o que se crean afectados en sus intereses, respecto de lo actuado por parte de la Administración.

Así claramente lo establece la normativa tributaria:

“Art. 9.- Gestión tributaria.- La gestión tributaria corresponde al organismo que la ley establezca y comprende las funciones de determinación y recaudación de los tributos, así como la resolución de las reclamaciones y absolución de las consultas tributarias” (Código Tributario, 2011).

2.5.1.- Concepto de Prueba.

Probar es demostrar ante la autoridad competente, que lo que nosotros estamos aseverando, dando a conocer, es cierto, verídico.

2.5.2.- Concepto de Valoración.

Por valoración o apreciación de la prueba podemos expresar que, consiste en una operación intelectual, a través de la cual podemos medir, balancear los argumentos que presenten los contribuyentes y establecer si estos son verídicos, idóneos y pertinentes respecto del trámite que se está ventilando.

Ahora bien, una vez aclarados los conceptos, tenemos una mejor apreciación respecto del tema que vamos a desarrollar, es así que al hablar de valoración de la prueba, se busca otorgar los elementos necesarios para que el funcionario que tiene que resolver el caso pueda formarse un debido y motivado criterio y llegue a una convicción acertada.

“Para que el juzgador encargado de resolver un caso concreto, llegue a tener el convencimiento, la seguridad de que un caso es de una forma y no de otra, necesariamente debe existir en él, un procedimiento previo que le permita pasar del estado de duda al de la certeza” (Couture, 2000, p. 132).

Si el juzgador tiene dudas respecto del caso planteado, éste puede hacer uso de la facultad que le otorga la ley, esto es aperturar el sumario en el caso del recurso de revisión, practicar pruebas y pedir al contribuyente todos los documentos que fuesen necesarios y que además constituyan un verdadero aporte para que pueda despejar las inquietudes que le pueden sobrevenir, todo esto con la finalidad de llevar a cabo un verdadero análisis y estudio del caso planteado.

Refiriéndonos a los medios de prueba en materia tributaria, encontramos que el Código Tributario establece que son admisibles todos los que se encuentran establecidos en la ley, excepto la confesión de funcionarios públicos (prueba testimonial).

Pero también tenemos que hacer mención a los medios de prueba establecidos en el Código de Procedimiento Civil, por ser norma supletoria de todo lo que no se encuentre establecido en el Código Tributario. Al respecto la normativa establece lo siguiente:

“Art. 121.-Las pruebas consisten en confesión de parte, instrumentos públicos o privados, declaraciones de testigos, inspección judicial y dictamen de peritos o de intérpretes.

Se admitirá también como medios de prueba las grabaciones magnetofónicas, las radiografías, las fotografías, las cintas cinematográficas, los documentos obtenidos por medios técnicos, electrónicos, informáticos, telemáticos o de nueva tecnología; así como también los exámenes morfológicos, sanguíneos o de otra naturaleza técnica o científica. La parte que los presente deberá suministrar al juzgado en el día y hora señalados por el juez los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducirse los sonidos o figuras. Estos medios de prueba serán apreciados con libre criterio judicial según las circunstancias en que hayan sido producidos.

Se considerarán como copias las reproducciones del original, debidamente certificadas que se hicieren por cualquier sistema” (Código de Procedimiento Civil, 2011).

En base al artículo precedente, podemos constatar que tenemos una gama bastante amplia en lo que respecta a medios de prueba que podemos hacer uso dentro del proceso administrativo, todos estos instrumentos permitirán aportar todas las pruebas que fueren necesarias para la resolución de un determinado trámite, además de otorgarle al juzgador los instrumentos necesarios para formar un criterio idóneo respecto del caso.

Continuando con nuestro estudio, nos surge la interrogante: ¿Quién está obligado a demostrar lo que afirma?

Esta obligación recae en la persona que está alegando un derecho, es decir el que afirma debe probar; por lo tanto la prueba le corresponda a quien reclama la existencia de un derecho.

En el ámbito tributario y concretamente dentro del Recurso de Revisión, quien alega la existencia de un derecho tiene la obligación de probarlo, razón por la cual el contribuyente está obligado a aportar dentro del sumario, todas las pruebas que sean necesarias para poder demostrar el acierto de sus

pretensiones, es decir que la carga de la prueba le corresponde al contribuyente.

Pero nos resulta imprescindible aclarar que en ocasiones la carga de la prueba le corresponde a la Administración, cuando por ejemplo la Administración determina que el contribuyente "X" tiene que pagar de impuesto a la renta un monto mayor al declarado, porque se ha tomado como gastos deducibles un monto superior al legalmente establecido; en este caso el contribuyente no está obligado a probar sino que es la Administración la que tiene que probar lo que está afirmando, claro está a través de su facultad determinadora.

En términos generales ¿Cómo tienen que actuarse las pruebas?

Las leyes procesales son las que establecen la forma como se tiene que producir, actuar e introducir la prueba, todo esto con la finalidad de garantizar una adecuada administración de justicia y un normal desarrollo del proceso que se está ventilando.

Dentro del recurso de revisión, de ser el caso, la prueba debe actuarse dentro del término del sumario (5-20 días), es decir que solo dentro de este lapso de tiempo podremos presentar y remitir las pruebas que sean necesarias. En este sentido el Servicio de Rentas Internas ha tenido un gran avance, ya que en algunas ocasiones el funcionario que está a cargo del trámite si bien realiza la apertura del sumario, solicita que el contribuyente se acerque a las oficinas de la Administración con la finalidad de que asista personalmente y lleve los documentos que fuesen necesarios para esclarecer el trámite, sin lugar a dudas que la aplicación del principio de inmediación procesal no solo que agiliza la resolución del caso planteado, sino que le permite tanto al contribuyente dar a conocer de forma directa al funcionario los antecedentes planteados y los documentos que respaldan su pretensión, y por otra parte le permite al funcionario responsable tener una mejor apreciación de las circunstancias que motivaron este reclamo, y así también de igual forma si tiene dudas respecto de las pruebas presentadas puede pedir que el contribuyente las aclare en ese preciso instante o dado el caso que el

contribuyente presente otro documento que le sirva de prueba, se lo haga saber en ese momento. Todo esto procura alivianar y abreviar la carga de la prueba.

2.5.3.- Principios de valoración de la prueba.

En cuanto al contenido de la prueba, debemos observar el principio de pertinencia, es decir que la prueba debe estar relacionada con el caso planteado; así lo expresa nuestra normativa:

“Art. 116.- Pertinencia de la prueba.- Las pruebas deben concretarse al asunto que se litiga y a los hechos sometidos al juicio” (Código de Procedimiento Civil, 2011).

Este principio que está establecido en nuestra normativa civil es también aplicable en materia tributaria, debido a que es ley supletoria en lo tributario.

De igual forma tenemos que hacer referencia al principio de contradicción, que a pesar que en materia tributaria y específicamente dentro del proceso del recurso de revisión, si bien no existen partes litigantes en estricto sentido, dentro del proceso del recurso de revisión lo que tiene que hacerse es poner en consideración del contribuyente, las conclusiones a las que vaya llegando la Administración Tributaria luego de la práctica de las diligencias probatorias, con la única finalidad de que el contribuyente pueda expresar que está de acuerdo, o sino impugnarlas.

Otro de los principios es la admisibilidad de la prueba, es decir que la prueba debe cumplir con lo que la ley señala para probar determinadas circunstancias. Por ejemplo el SRI nos emite una resolución sancionatoria en la cual se establece una multa de USD. 1,500 por no presentar la declaración patrimonial del año 2010 ya que mis activos superan los USD. 200,000, porque en la declaración se evidencia que poseemos un inmueble valorado en 400,000; pero en realidad este inmueble es fruto de una herencia, y que además tiene 4 herederos, razón por la cual sólo nos pertenece el 25% (USD. 100,000) y no

tenemos la obligación de presentar la declaración patrimonial y mucho menos pagar la multa; en este caso el documento que acredita que solo nos pertenece el 25% del inmueble y que tenemos que presentar es el testamento, documento en el cual se establece la forma como se realizó la repartición de dicha herencia.

Respecto al principio de oportunidad, debemos expresar que la prueba debe ser actuada dentro del término que la ley ha establecido, en nuestro caso podemos actuar la prueba dentro del término del sumario (5 a 20 días) de ser el caso, ya que si presentamos la prueba fuera de término, ésta no es válida, esto en concordancia con la aplicación del principio de preclusión, es decir que la prueba debe ser actuada dentro del período probatorio correspondiente.

En conclusión, podemos manifestar que la valoración de la prueba es un tema de mucha trascendencia e importancia, ya que de este hecho depende que el proceso siga con su tramitación normal, y que además la expedición de la resolución guarde completa congruencia con los antecedentes planteados y sea expedida con fundamento y motivación

CAPÍTULO III

CARACTERÍSTICAS DEL RECURSO DE REVISIÓN EN LA JURISPRUDENCIA ECUATORIANA.

3.1.- El recurso de revisión es extraordinario y facultativo de la Administración.

Como ya lo hemos mencionado en el transcurso de la presente tesis, el recurso de revisión en materia tributaria tiene el carácter de extraordinario, debido a que tienen que concurrir ciertas circunstancias que se encuentran específicamente enumeradas en el Código Tributario para que éste pueda ser interpuesto por el contribuyente; este recurso se diferencia de los recursos ordinarios por dos razones: 1) Se lo plantea y lo resuelve la máxima autoridad de la Administración Tributaria que expidió el acto administrativo, 2) se recurre sobre actos que se encuentran firmes y ejecutoriados.

En nuestra opinión, el recurso de revisión efectivamente tiene el carácter de extraordinario, y el Código Tributario se refiere a él en el artículo 143 como la facultad potestativa extraordinaria que tiene la Administración Tributaria para iniciar de oficio o por insinuación de una de las partes que se considere afectada, lo que concuerda con lo expresado por la ex Corte Suprema de Justicia (actual Corte Nacional de Justicia) en reiteradas ocasiones a través de fallos que a la vez se han convertido en Jurisprudencia, han reconocido el carácter de extraordinario.

[...] “se debe tener en cuenta que la revisión tiene una naturaleza peculiar y que en estricto sentido no opera como recurso propuesto, sino a instancia de los interesados o de oficio, quedando a criterio de la Administración competente proceder o no a la revisión de los actos o resoluciones firmes o ejecutoriados” (Sala especializada de lo Fiscal, 17 de Julio de 2000, p. 3).

En base a lo expuesto, podemos evidenciar que la Corte Nacional de Justicia, a través de reiteradas sentencias, ha establecido fehacientemente que el recurso

de revisión tiene el carácter de extraordinario, facultativo y privativo de la Administración. Por estas razones el recurso de revisión tiene características particulares.

Tanto la doctrina como la legislación internacional, le han reconocido al recurso de revisión como un recurso extraordinario y facultativo, debido a que con su insinuación la Administración procede a revisar un acto que ha terminado y que ha sido resuelto y que además tienen que concurrir una de las causales que se encuentran taxativamente establecidas en la normativa legal.

Cabe mencionar que el hecho de que la revisión es considerada y tiene el carácter de facultativa por parte de la máxima autoridad, estaría en contradicción con el derecho de petición consagrado en la Carta Fundamental afectando de esta forma los derechos de los contribuyentes; pero en ocasiones el Servicio de Rentas Internas se ha equivocado y no ha dado paso al recurso.

De igual forma debemos precisar que la Corte Nacional de Justicia ha adoptado una diferente interpretación de la norma, y mediante fallos de triple reiteración ha establecido que la Autoridad Tributaria tiene que dar trámite al recurso y que no podrá archivarlo sin razón alguna, como consta en la siguiente resolución judicial:

“En aras de preservar el derecho de petición y en general, las garantías propias del debido proceso, propias no sólo de los procesos judiciales sino también de los procedimientos administrativos, esta Sala ha fallado reiteradamente en el sentido de que planteado por un particular un recurso de revisión, la Autoridad Tributaria competente debe darle el trámite previsto en el art. 144 ya citado, sin que sea posible ordenar, sin más, su archivo (recursos 53-2001, RO 53, miércoles 2 de abril de 2003; 139-2003 y 53-2007, no publicadas aún en el Registro Oficial)” (Sala de lo Contencioso Tributario, 3 de abril de 2009, p. 4-5).

Como conclusión podemos expresar que la Administración Tributaria, no deberá negar de forma ilegal, arbitraria la tramitación del recurso insinuado y

tiene que dar el trámite correspondiente que se encuentra claramente establecido en la ley, además tiene la obligación de expedir sus resoluciones de forma motivada, congruente, porque su finalidad no es causar daño al administrado sino más bien, otorgarle las herramientas necesarias para que éste pueda hacer cumplir sus obligaciones y garantizar sus derechos. La Administración no tiene que convertirse en un obstáculo, una barrera que impida el ejercicio de la Justicia y peor aún en detrimento de los contribuyentes; actualmente el Servicio de Rentas Internas ha mejorado considerablemente en lo que respecta a la emisión de resoluciones, y esto es lo que debe buscar el sujeto activo, una eficiencia administrativa.

3.2.- La figura del silencio administrativo positivo en el recurso extraordinario de revisión.

El silencio administrativo positivo no es aplicable en el caso del recurso de revisión, debido a su carácter de extraordinario, y además existen sentencias reiteradas por parte de la Corte Nacional de Justicia, las cuales se pronuncian al respecto del tema:

“Del análisis consignado en este considerando se concluye que ya por tratarse de una instancia ante la autoridad competente, y no propiamente de un recurso, ya por lo extraordinario de la revisión, ya en fin por el modo como decurren los plazos, no le es aplicable el de ciento veinte días ni la aceptación tácita previsto en el artículo 21 de la Ley 05. Esta Sala ha sostenido el mismo criterio en los fallos de 2 de diciembre de 1998 (juicios 78 - 98), de 31 de marzo de 1999 (juicio 91 - 98), y de 14 de junio del 2000 (juicio 156 – 98)” (Sala Especializada de lo Fiscal, 17 de julio de 2000, p.3).

[...] “el recurso de revisión [...] no es ni constituye éste, un recurso del contribuyente o administrado, al cual tenga derecho para plantearlo y recabarlo en la administración y, no siendo así, mal puede, aún por un simple sentido de lógica elemental, aplicarse al mismo el silencio administrativo positivo, cuando la administración no ha contestado

dentro del término que la ley fija para el despacho de las solicitudes, pedimentos o recurso verdaderamente tales que se establecen como derechos del administrado o de terceros” [...] (Sala Especializada de lo Fiscal, 3 de diciembre de 2002, considerando Cuarto).

Al respecto sobre la figura del silencio administrativo positivo nuestra normativa tributaria vigente manifiesta lo siguiente:

“Art. 104.- Aceptación tácita.- La falta de resolución por la autoridad tributaria, en el plazo fijado en el artículo 132, se considerará como aceptación tácita de la reclamación respectiva, y facultará al interesado para el ejercicio de la acción que corresponda” (Código Tributario, 2011).

Nos resulta imprescindible mencionar que a través de la promulgación de la Ley No. 51 publicada en el Registro Oficial No. 349 del 31 de diciembre de 1993, se estableció que la Administración tenía el plazo de 90 días para pronunciarse respecto de las peticiones, reclamaciones o recursos interpuestos y además se instauró la figura del silencio administrativo negativo; pero posteriormente en el año de 1994 se realizó una reforma a esta ley, en esta reforma se amplió el plazo para que la Administración resuelva o se pronuncie acerca de los recursos, peticiones o consultas planteadas a 120 días, plazo que conforme lo establece el Código Tributario debe cumplirse solo días hábiles, la reforma tributaria también prevé el silencio administrativo positivo para estos casos. Posteriormente también se realizaron varias reformas a la mencionada ley, dentro de las cuales se establecieron que el silencio administrativo positivo no aplica a las peticiones ni a los recursos.

El Código Tributario (2011) en su artículo No. 147 que se encuentra vigente establece el plazo de 90 días luego de concluido el sumario para que “la máxima autoridad administrativa dicte resolución motivada” respecto del recurso de revisión insinuado.

Al respecto la jurisprudencia sostiene lo siguiente:

[...] "Del análisis consignado en este considerando se concluye que ya por tratarse de una instancia ante la autoridad competente, y no propiamente de un recurso, ya por lo extraordinario de la revisión, ya en fin por el modo como decurren los plazos, no le es aplicable el de ciento veinte días ni la aceptación tácita previsto en el artículo 21 de la Ley 05" [...] (Sala Especializada de lo fiscal, 17 de julio de 2000, p. 3).

3.3.- El principio "*Solve Et Repete*".

3.3.1.- Concepto.

"Es el requisito, generalmente establecido, para poder recurrir contra aquellas resoluciones o liquidaciones que imponen al interesado o al contribuyente la obligación de efectuar un ingreso en la Administración Pública. En otras palabras, es la exigencia impuesta al recurrente o demandante de que abone previamente las cantidades que adeude a la Administración Pública, a consecuencia de una relación tributaria o de índole económica, cuando se impugna la legitimidad del acto de liquidación o del que determina la obligación" (Benalcázar, 2005, párrafo No. 1).

"El solve et repete es un instrumento por el cual se condiciona el accionar judicial de los derechos tributarios o previsionales controvertidos a su pago previo" (Marianello, 2004, p. 231).

Nosotros podemos definir al *Solve Et Repete* como aquel mecanismo necesario, un pago previo de la obligación que se pretende impugnar y que es requisito indispensable para poder acudir a la jurisdicción contencioso tributario.

3.3.2.- Antecedentes.

Su origen etimológico se deriva del latín y su traducción literal es paga y reclama.

“El antecedente más remoto del solve et repete se ha encontrado en el Derecho Romano, cuando en tiempos de la República, el edicto del pretor invirtió el orden normal del procedimiento, constituyendo a los contribuyentes en actores para obtener la declaración de ilegitimidad de lo resuelto por el Estado” (Romero y Achleitner, 2008, p. 191).

En la época contemporánea esta regla se encontraba establecida en la legislación italiana de lo contencioso administrativo, pero con posterioridad se realizó una reforma y se declaró al solve et repete como inconstitucional por ser contrario a principios establecidos en la Constitución italiana; y así lo afirma la doctrina al mencionar que:

[...] “la regla en examen contrasta con el principio de igualdad enunciado en el artículo 3° de la Constitución (italiana), por resultar evidente la diferencia de tratamiento entre el contribuyente que esté en grado de pagar inmediatamente el tributo y el contribuyente que no tenga medios suficientes para hacer el pago, ni pueda ágilmente procurárselo recurriendo al crédito” [...] (Marianello, 2004, p. 233).

Ahora bien a nivel internacional, esta regla tributaria no es aplicada en países como Inglaterra, Alemania, Francia, España.

En Francia por ejemplo el proceso se formaliza sin pago previo, “en Estados Unidos la determinación administrativa puede ser materia de discusión ante la Tax Court, con efecto suspensivo de la obligación, y aún se permite ulterior controversia ante Poder Judicial sin pago previo, a menos que las Cortes de Justicia, ejercitando sus amplios poderes, exijan el pago o afianzamiento del crédito fiscal cuando las circunstancias lo hagan aconsejable” (Giuliani Fonrouge, 2004, p. 736).

A nivel latinoamericano, en países como México y Perú, para impugnar lo adeudado ante el organismo competente no es necesario realizar el pago previo de la obligación.

3.3.3.- Legislación Ecuatoriana.

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, se creó esta figura del *solve et repete* (pagar la obligación para acudir al Tribunal Distrital de lo Fiscal) con la expedición del Código Fiscal en el año de 1963, en dicho cuerpo normativo se estableció que el Tribunal puede ordenar la suspensión del procedimiento de ejecución.

Al respecto la norma establecía:

“Art. 137.- SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION.- [...] el actor podrá pedir que se suspenda el procedimiento de ejecución [...]. El Tribunal ordenará dicha suspensión siempre que se afiance el interés fiscal” [...] (Código Fiscal, 1963).

“Art. 138.- AFIANZAMIENTO DEL INTERES FISCAL.- El interés fiscal se afianzará:

a) Depositando en el Banco Central del Ecuador, o en sus Agencias, a la orden del Tribunal Fiscal, la cantidad demandada y los intereses devengados hasta la fecha del depósito, más un 10% de dicha cantidad, por intereses a devengarse y costas” [...] (Código Fiscal, 1963).

Posteriormente en el año de 1975 se expidió ahora si el Código Tributario, con un sinnúmero de reformas, respecto del antiguo Código Fiscal, y dentro de estas reformas se eliminó la del pago previo o “*solve et repete*”.

Es en el año 2007 cuando la Asamblea Constituyente de Montecristi decide realizar reformas a la Ley de Equidad Tributaria mediante publicación en el Registro Oficial No. 242 del 29 de diciembre del año 2007 y consecuentemente al Código Tributario que se encontraba vigente. Dentro de las reformas tributarias efectuadas está la figura del afianzamiento en materia tributaria, esto es más bien a nuestro criterio una derivación del “*solve et repete*” debido a que se condiciona que debe realizarse un pago previo correspondiente al 10% del

total de la obligación adeudada para dar trámite a la demanda presentada ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal.

“Art. (...).- Afianzamiento.- Las acciones y recursos que se deduzcan contra actos determinativos de obligación tributaria, procedimientos de ejecución y en general contra todos aquellos actos y procedimientos en los que la administración tributaria persiga la determinación o recaudación de tributos y sus recargos, intereses y multas, deberán presentarse al Tribunal Distrital de lo Fiscal con una caución equivalente al 10% de su cuantía; que de ser depositada en numerario será entregada a la Administración Tributaria demandada.

La caución se cancelará por el Tribunal Distrital de lo Fiscal o Sala Especializada de la Corte Suprema de Justicia si la demanda o pretensión es aceptada totalmente, la que en caso de ser en numerario generará a favor del contribuyente intereses a la misma tasa de los créditos contra el sujeto activo. En caso de aceptación parcial el fallo determinará el monto de la caución que corresponda ser devuelto al demandante y la cantidad que servirá como abono a la obligación tributaria; si la demanda o la pretensión es rechazada en su totalidad, la administración tributaria aplicará el valor total de la caución como abono a la obligación tributaria.

Esta caución es independiente de la que corresponda fijarse por la interposición del recurso de casación, con suspensión de ejecución de la sentencia o auto y de la de afianzamiento para hacer cesar medidas cautelares y se sujetará a las normas sobre afianzamiento establecidas en este código.

El Tribunal no podrá calificar la demanda sin el cumplimiento de este requisito, teniéndose por no presentada y por consiguiente ejecutoriado el acto impugnado, si es que dentro del término de quince días de haberlo dispuesto el Tribunal no se la constituyere” (Código Tributario, 2011, artículo innumerado agregado a continuación del Art. 233).

Es decir que si nosotros queremos presentar una demanda contencioso-tributario ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal de Pichincha, nos vemos obligados a realizar un pago previo para que nuestra demanda sea aceptada a trámite, y además la coactiva se suspende con la aceptación de la demanda.

Pero debemos expresar que lastimosamente que en lugar de evolucionar en la normativa tributaria lo que existió fue un total retroceso debido a que hasta antes de las reformas del año 2008, los contribuyentes podían presentar la demanda sin tener que realizar pago previo alguno.

Lo que se buscó con la incorporación de la figura del afianzamiento fue asegurar los intereses del Estado, sin considerar la afectación a los contribuyentes ya que tienen que realizar un desembolso del 10% del valor adeudado con la Administración Tributaria razón por la cual se encuentra en desventaja frente a la misma.

El principal derecho vulnerado a los contribuyentes es el derecho a la tutela judicial efectiva, derecho consagrado en nuestra Carta Magna:

“Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Como podemos evidenciar, en base al artículo citado, la Administración Tributaria está privando el derecho a la Tutela Judicial Efectiva, es decir el acceso de los contribuyentes a los Tribunales ya que estos se ven condicionados a tener que pagar un valor para acudir a la vía judicial y hacer valer sus derechos, esto nos resulta por demás ilegal, injusto y hasta arbitrario, porque se está dejando en letra muerta las garantías básicas y derechos reconocidos por la Constitución de la República, no es posible que en un Estado de Derecho se den este tipo de incidentes.

Está por demás decir también que esta figura del afianzamiento va en contra de lo establecido en el Pacto de San José, tratado ratificado por nuestro país el mismo que en su parte pertinente establece:

“ARTICULO 8.- GARANTIAS JUDICIALES.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier carácter” (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969).

Este tratado internacional establece que todas las personas gozarán del derecho de acudir ante un juez en el orden civil, laboral, **fiscal** para que sean escuchados, sin poner ninguna clase de obstáculos ni barreras. Lastimosamente el Asambleísta no pensó en las repercusiones que causaría la instauración del afianzamiento, ya que como lo establece nuestra Carta Fundamental acoge a los tratados y convenios internacionales como parte del ordenamiento jurídico de nuestro país y además prevalecen sobre las leyes orgánicas, ordinarias, y cualquier otra ley de inferior jerarquía, motivo más que suficiente para darnos cuenta de que al momento de legislar no se toma en consideración los principios garantizados a las personas y que constan en los instrumentos internacionales.

Siguiendo con nuestro estudio, nos resulta imprescindible aclarar los conceptos de afianzamiento, caución y tasa judicial, terminología que contiene nuestra normativa tributaria.

Afianzamiento.- Esta figura hace referencia a un requisito que tiene que cumplir el contribuyente si desea presentar la demanda de impugnación ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal, es decir que tiene que pagar el 10% del valor total

de la glosa u obligación tributaria impugnada, esto se lo realiza con la finalidad de que el contribuyente garantice que la deuda puede ser cubierta.

Caución.- Esta es una medida procesal a diferencia del afianzamiento, a través de la cual la Administración lo que busca es garantizar el pago de lo adeudado.

Tasa judicial.- Esta figura estuvo vigente hace algunos años, y no es otra cosa que el pago de una suma de dinero para poder acceder a un determinado servicio judicial.

A continuación vamos a exponer el extracto de un recurso de revisión interpuesto por parte de un contribuyente en contra de una resolución expedida por la Dirección Metropolitana Financiera Tributaria del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, caso en el que analizaremos el procedimiento que tuvo la Administración Seccional.

3.3.3.1.- Caso práctico interposición de recurso de revisión. Expediente No.- 1763-2011.

El recurso de revisión interpuesto por el contribuyente tuvo como finalidad impugnar la resolución administrativa No. 1243 expedida por la Dirección Metropolitana Financiera del Municipio de Quito, en la cual se resolvió cobrar el impuesto a la patente municipal por los años 1997 a 2004 y que se encontraban bajo el registro No. 108366 y de igual forma se resolvió el cobro de los valores adeudados por concepto de impuesto a la patente por los mismos años pero bajo el registro No. 13114, y el oficio No. AS000179 0364 en el cual se resuelve cobrar el impuesto a la patente por los años 2007-2010. En este punto debemos mencionar que la empresa tenía dos registros de patente municipal (108366 y 13114) y la Administración pretendía cobrar por duplicado los valores adeudados. Al respecto la empresa demostró que los valores considerados en el registro No. 13114 ya se encontraban establecidos bajo el registro No. 108366.

Lo que la empresa solicitaba mediante la interposición del recurso de revisión era que se den de baja los títulos de crédito por concepto del impuesto a la

patente emitidos en su contra ya que había operado la prescripción para el cobro de dichos valores (1997-2004) por parte de la Administración, y así lo establece la normativa legal:

“Art. 55.- Plazo de prescripción de la acción de cobro.- La obligación y la acción de cobro de los créditos tributarios y sus intereses, así como de multas por incumplimiento de los deberes formales, prescribirá en el plazo de cinco años, contados desde la fecha en que fueron exigibles; y, en siete años, desde aquella en que debió presentarse la correspondiente declaración, si ésta resultare incompleta o si no se la hubiere presentado” (Código Tributario, 2011).

En base al artículo precedente, debemos expresar que la acción de cobro de las obligaciones tributarias prescribieron, y aun así la Administración emite la resolución en el año 2009 en la cual resuelve cobrar dichos valores, cosa por demás incoherente.

Debemos mencionar que la empresa, planteó el recurso de revisión basándose en la causal No. 1 del artículo 143 del Código Tributario (2011) , la misma que expresa:

“1. Cuando hubieren sido expedidos o dictados con evidente error de hecho o de derecho, verificados y justificados según informe jurídico previo. En caso de improcedencia del mismo, la autoridad competente ordenará el archivo del trámite”

En este caso la resolución evidentemente fue expedida con errores de hecho y de derecho ya que no se consideró la prescripción de las obligaciones tributarias además de que se iniciaron juicios coactivos para el cobro de las obligaciones pero sin citar al responsable de la obligación, en este caso la empresa, motivos más que suficientes para interponer el recurso. Adicionalmente tenemos que hacer mención que la Administración no aperturó el Sumario, debido a que se trató única y exclusivamente a cuestiones de derecho, no hubo la necesidad de que la empresa remita pruebas debido a que

se encontraban en el expediente todos los documentos que respaldaban su impugnación.

Respecto de los valores por los años 2007-2010 tenemos que manifestar que la Administración no tenía que cobrar dichos valores porque la empresa fue cancelada por parte de la Superintendencia de Compañías mediante Resolución No. 07.Q.IJ.458 de 31 de enero de 2007, además que la empresa según lo manifestado por su abogado patrocinador nunca realizó actividad económica alguna, jamás operó, ni emitió factura alguna.

Ya en la resolución del recurso de revisión, la Administración resolvió: 1) aceptar el recurso de revisión interpuesto, ya que se enmarcaba claramente en una de las causales legalmente establecidas, 2) declaró la prescripción de las obligaciones tributarias de por los años 1997-2004, 3) ordenó la baja de los títulos de crédito por concepto de impuesto a la patente por los años 2007-2010, 4) eliminó el registro No. 136114 que se encontraba a nombre de la empresa.

Lo que nos llama la atención en este caso, es que la Máxima Autoridad de la Administración Tributaria Seccional en este caso el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito puede delegar la resolución del recurso de revisión al Procurador conforme consta en el artículo No.5, literal d) de la Resolución No. A003 del 18 de agosto de 2009, y éste a su vez puede delegar mediante oficio al Subprocurador para que sustancie y resuelva el recurso.

“Art. 5.- Delegar al Procurador Metropolitano, o al Subprocurador Metropolitano o al líder de equipo legal que el primero determine mediante oficio, las siguientes competencias y atribuciones:

d) Sustanciar y resolver todos los recursos administrativos que deban ser conocidos por el Alcalde Metropolitano”

A continuación pasamos a analizar los costos en los que tiene que incurrir los contribuyentes en materia tributaria.

1.- Recargo.- Si la Administración Tributaria en ejercicio de su facultad determinadora, determina la obligación tributaria, ésta causará un recargo del 20% sobre el valor principal determinado.

“Art. 90.- Determinación por el sujeto activo.- El sujeto activo establecerá la obligación tributaria, en todos los casos en que ejerza su potestad determinadora, conforme al artículo 68 de este Código, directa o presuntivamente.

La obligación tributaria así determinada causará un recargo del 20% sobre el principal” (Código Tributario, 2011).

2.- Multas.- La imposición de multas se las realiza cuando el contribuyente no ha satisfecho el pago de la obligación dentro del término legal establecido.

“Art. 323.- Penas aplicables.- Son aplicables a las infracciones, según el caso, las penas siguientes:

a) Multa” (Código Tributario, 2011).

3.- Intereses.- Igualmente si la obligación tributaria no ha sido satisfecha dentro de los plazos establecidos en la ley, causa de la Administración Tributaria un interés anual equivalente a 1.5 veces de la tasa activa del Banco Central del Ecuador.

“Art. 21.- Intereses a cargo del sujeto pasivo.- La obligación tributaria que no fuera satisfecha en el tiempo que la ley establece, causará a favor del respectivo sujeto activo y sin necesidad de resolución administrativa alguna, el interés anual equivalente a 1.5 veces la tasa activa referencial para noventa días establecida por el Banco Central del Ecuador, desde la fecha de su exigibilidad hasta la de su extinción. Este interés se calculará de acuerdo con las tasas de interés aplicables a cada período trimestral que dure la mora por cada mes de retraso sin lugar a liquidaciones diarias; la fracción de mes se liquidará como mes completo” [...] (Código Tributario, 2011).

4.- Afianzamiento.- Esta figura se la incorporo en las reformas del año 2007, y su finalidad es que el contribuyente realice un pago del 10% del valor total de la obligación o glosa impugnada si desea presentar la demanda de impugnación ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal.

“Art. (...).- Afianzamiento.- Las acciones y recursos que se deduzcan contra actos determinativos de obligación tributaria, procedimientos de ejecución y en general contra todos aquellos actos y procedimientos en los que la administración tributaria persiga la determinación o recaudación de tributos y sus recargos, intereses y multas, deberán presentarse al Tribunal Distrital de lo Fiscal con una caución equivalente al 10% de su cuantía; que de ser depositada en numerario será entregada a la Administración Tributaria demandada” [...] (Código Tributario, 2011, artículo innumerado agregado a continuación del Art. 233).

Como podemos darnos cuenta, el acceso a la justicia no es gratuito como lo establece la Constitución debido a los altos costos en los que tiene que incurrir el sujeto pasivo (contribuyente o responsable), todos estos gastos en los que tienen que incurrir los contribuyentes consisten en trabas, una gran barrera que si en determinados casos los contribuyentes no tienen el dinero necesario para hacer frente a estas circunstancias, simple y llanamente entran en un estado de indefensión causado por la propia Administración Tributaria, y además causando graves daños al administrado, acorralándolo hacia la pared, obligándolo hasta en ciertos casos en que simplemente acepte y pague la glosa o multa determinada por la Administración.

3.4.- Legislación comparada, el recurso de revisión en otros países.

Para nuestro estudio escogimos a cuatro países en los cuales el Recurso de Revisión se encuentra vigente en cada uno de sus cuerpos normativos, estos países son: Nicaragua, Venezuela, República Dominicana y España.

3.4.1.- Legislación Nicaragüense.

La República de Nicaragua cuenta con un cuerpo normativo que regula el aspecto tributario, y este cuerpo legal es el Código Tributario, dentro de este código se encuentra incorporados varios recursos que les asiste a los contribuyentes y de los cuales pueden hacer uso, entre estos están el recurso de reposición, recurso de apelación, recurso de hecho y la figura del recurso de revisión.

Al respecto el Código Tributario de la República de Nicaragua (2006) establece lo siguiente:

“Arto. 98. El Recurso de Revisión se interpondrá ante el Titular de la Administración Tributaria, en contra de la Resolución del Recurso de Reposición promovido.

El plazo para la interposición de este recurso será de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que fue notificada por escrito la resolución sobre el Recurso de Reposición promovido, y habrá un periodo común de diez (10) días Hábiles para la presentación de pruebas.

El Titular de la Administración Tributaria deberá pronunciarse en un plazo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir del vencimiento del plazo para presentar las pruebas, indicado en el párrafo anterior. Transcurrido este plazo, sin pronunciamiento escrito del Titular de la Administración Tributaria, debidamente notificado al recurrente, se entenderá por resuelto el mismo en favor de lo solicitado por éste.”

En base al artículo precedente podemos expresar que en la legislación Nicaragüense el recurso de revisión en materia tributaria no tiene el carácter de extraordinario debido a que la legislación no le otorga esa característica y a nuestro juicio tampoco consideramos que tenga el carácter de extraordinario porque no hay la enunciación de las circunstancias o requisitos respecto de las

cuales única y exclusivamente se puede interponer este recurso, previo a su interposición debe haber resolución negatoria respecto del recurso de reposición planteado es decir que primero tiene que agotarse el recurso de reposición para poder interponer el de revisión, el plazo para interponer este recurso es de 10 días desde que fue notificada la resolución negando el recurso de reposición, hay un período probatorio de 10 días, a diferencia de la legislación ecuatoriana en la cual la instauración del sumario es decir el término para actuar las pruebas es máximo de 20 días y la Administración tiene el plazo de 45 días para resolver el recurso; y el aspecto más trascendental es que si la Administración no se pronuncia o no resuelve el recurso dentro del plazo otorgado por la ley, opera la figura del Silencio Administrativo Positivo en pro del contribuyente, es decir que nuestra pretensión ha sido aceptada por la Administración.

3.4.2.- Legislación Venezolana.

Venezuela de igual manera cuenta con un cuerpo legal que regula las relaciones tributarias que surgen entre la Administración y los contribuyentes, este cuerpo legal es el Código Orgánico Tributario, dentro del cual se encuentra establecido el Recurso de Revisión. La normativa tributaria venezolana establece lo siguiente:

“Artículo 256. El recurso de revisión contra los actos administrativos firmes, podrá intentarse ante los funcionarios competentes para conocer del recurso jerárquico, en los siguientes casos:

1. Cuando hubieren aparecido pruebas esenciales para la resolución del asunto, no disponibles para la época de la tramitación del expediente.
2. Cuando en la resolución hubieren influido en forma decisiva, documentos o testimonios declarados falsos, por sentencia judicial definitivamente firme.

3. Cuando la resolución hubiere sido adoptada por cohecho, violencia, soborno u otra manifestación fraudulenta y ello hubiere quedado establecido en sentencia judicial definitivamente firme” (Código Orgánico Tributario, 2001).

Artículo 257. El Recurso de Revisión sólo procederá dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de la sentencia a que se refieren los numerales 2 y 3 del artículo anterior, o de haberse tenido noticia de la existencia de las pruebas a que se refiere el numeral 1 del mismo artículo” (Código Orgánico Tributario, 2001).

Artículo 258. El Recurso de Revisión será decidido dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su presentación” (Código Orgánico Tributario, 2001).

Ahora bien comentando un poco sobre este recurso debemos hacer mención que en la legislación venezolana, el Recurso de Revisión ataca a actos administrativos firmes, a pesar de que la ley no le da el carácter de extraordinario nosotros consideramos que es extraordinario debido a que tienen que concurrir ciertos requerimientos para poder interponer este recurso, se lo plantea ante el funcionario jerárquicamente superior y no ante la máxima autoridad de la Administración como es el caso de Ecuador, el plazo para interponer el recurso es de 3 meses a diferencia de la legislación ecuatoriana que el plazo para insinuar este recurso es de 3 años, y tiene la Administración 30 días para resolver el recurso desde la fecha en la cual fue presentado, y la ley no contempla un término probatorio.

3.4.3.- Legislación Dominicana.

República Dominicana de igual forma cuenta con un cuerpo legal que regula las relaciones y/o conflictos que pueden suscitarse entre la Administración y el contribuyente. El Código Tributario de República Dominicana (2005) establece claramente lo siguiente respecto del recurso de revisión:

“Artículo 167.- DE LA REVISION

Las sentencias del Tribunal Contencioso Tributario después de dictadas y notificadas como más adelante se establece, serán obligatorias para las partes en controversia y no serán susceptibles de ningún recurso, salvo el de revisión, en los casos que se especifican limitativamente en el siguiente artículo, y el Recurso de Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, del cual se trata mas adelante.”

“Artículo 168.- Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes:

- a) Cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra.
- b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia.
- c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquella;
- d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte;
- e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado;
- f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado;
- g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias; y
- h) Cuando no se hubiere oído al Procurador General Tributario.”

“Artículo 169.- Sólo el Tribunal Contencioso Tributario podrá conocer de la revisión de sus sentencias.”

“Artículo 170.- El plazo para la interposición del recurso de revisión será también de quince días. En los casos: a), b), c) y d), del Artículo 168, dicho plazo se contará desde los hechos que pueden justificar el recurso, pero en ningún caso excederá de un año.”

Artículo 171.- Todo asunto sometido al Tribunal Contencioso Tributario deberá ser fallado de modo definitivo dentro de los sesenta días del apoderamiento del Tribunal, salvo en los asuntos considerados nuevos o de especial importancia por el Presidente, o cuando se hayan dictado sentencias disponiendo medidas de instrucción, en lo que el plazo será de noventa días.”

Siguiendo con el análisis de la legislación dominicana, el primer aspecto que tenemos que mencionar es que el Recurso de Revisión procede únicamente en la fase judicial más no en la instancia administrativa, solo el Tribunal Contencioso Tributario es el ente competente para conocer y resolver este recurso, a nuestro criterio tiene el carácter de extraordinario debido a que solo puede interponerse este recurso respecto de las causas que se encuentran específicamente enunciadas en la ley, el plazo para interponer este recurso es de 15 días en caso de los numerales a, b, c y d del artículo 168 del Código Tributario y se podrá extender este plazo hasta un año, pero algo que se le escapó al legislador fue que para los demás casos que están contemplados dentro del artículo 168 no establece un plazo dentro del cual se pueda interponer el recurso, no se establece un término probatorio; y, el Tribunal tiene 60 días para resolver el recurso y 90 días cuando existan casos de suma importancia.

Debemos mencionar que tanto la interposición, el trámite, los plazos para resolver son muy diferentes respecto del Recurso de Revisión establecido en la legislación ecuatoriana.

3.4.4.- Legislación Española.

España cuenta con la Ley 58/2003, conocida también como la Ley General Tributaria, cuerpo normativo que incorpora el Recurso de Revisión. Al respecto la normativa tributaria española menciona:

“Artículo 244. Recurso extraordinario de revisión.

1. El recurso extraordinario de revisión podrá interponerse por los interesados contra los actos firmes de la Administración tributaria y contra las resoluciones firmes de los órganos económico-administrativos cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que aparezcan documentos de valor esencial para la decisión del asunto que fueran posteriores al acto o resolución recurridos o de imposible aportación al tiempo de dictarse los mismos y que evidencien el error cometido.

b) Que al dictar el acto o la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme anterior o posterior a aquella resolución.

c) Que el acto o la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme.

2. La legitimación para interponer este recurso será la prevista en el apartado 3 del artículo 241.

3. Se declarará la inadmisibilidad del recurso cuando se aleguen circunstancias distintas a las previstas en el apartado anterior.

4. Será competente para resolver el recurso extraordinario de revisión el Tribunal Económico-Administrativo Central. Para declarar la inadmisibilidad el tribunal podrá actuar de forma unipersonal.

5. El recurso se interpondrá en el plazo de tres meses a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que quedó firme la sentencia judicial.

6. En la resolución del recurso extraordinario de revisión será de aplicación lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 240 de esta ley” (Ley General Tributaria de España, 2003).

Tenemos que decir que la Ley General Tributaria española tuvo el acierto de darle la característica de Extraordinario al recurso sin lugar a dudas que es un gran avance y que además fortalece al recurso, las causas que se encuentran establecidas en la legislación española son un poco similares a las establecidas por la legislación ecuatoriana para poder interponer este recurso, el recurso ataca a actos administrativos firmes, puede interponerse por parte de los interesados, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso es el Tribunal Económico-Administrativo (máxima autoridad), se lo tiene que interponer dentro del plazo máximo de 3 meses, el Tribunal tiene el plazo máximo de 1 año para resolver el recurso propuesto, y si no lo resuelve el contribuyente entenderá que su pretensión ha sido desestimada (negada) es decir que en este caso opera el Silencio Administrativo Negativo, pero el Tribunal de igual manera tendrá que expedir la resolución correspondiente.

Así lo establece la norma:

“Artículo 240. Plazo de resolución.

1. La duración del procedimiento en cualquiera de sus instancias será de un año contado desde la interposición de la reclamación. Transcurrido este plazo, el interesado podrá considerar desestimada la reclamación al objeto de interponer el recurso procedente, cuyo plazo se contará a partir del día siguiente de la finalización del plazo de un año a que se refiere este apartado.

El tribunal deberá resolver expresamente en todo caso. Los plazos para la interposición de los correspondientes recursos comenzarán a contarse

desde el día siguiente al de la notificación de la resolución expresa” (Ley General Tributaria de España, 2003).

Para concluir debemos expresar que países latinoamericanos como Chile, Argentina, Paraguay, Uruguay, Bolivia, no tienen en sus respectivos Códigos inserta la figura del Recurso de Revisión en materia tributaria, sino que en algunas legislaciones existen 1 o 2 recursos que pueden hacer uso los contribuyentes, esto en nuestro criterio perjudica al contribuyente ya que no goza de los mecanismos legales necesarios en fase administrativa para defender sus derechos.

CAPÍTULO IV

CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES.

4.1.- Conclusiones.

- a) El Servicio de Rentas Internas al ser parte de la función ejecutiva, debe observar las normas y principios contemplados en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE), y aplicarlo como cuerpo normativo supletorio del Código Tributario respecto de todo aquello que no se encuentre regulado o establecido en éste. Por esta razón y por lo que señala el mismo Código Tributario debemos manifestar que la figura del silencio administrativo positivo debe aplicarse en materia tributaria en particular por parte de la Administración Tributaria Central.
- b) La Administración Tributaria Central ha tenido una gran evolución con el transcurso de los años, tanto es así que al momento de emitir sus resoluciones podemos constatar que las mismas son emitidas cumpliendo el principio constitucional de motivación de los actos administrativos (Art. 66 numeral 23), es decir que el Servicio de Rentas Internas no sólo expresa las normas contempladas en el Código Tributario y más normativa legal tributaria sino que también aplica normas y principios contemplados en la Carta Magna que sirven como sustento para resolver un determinado caso aplicando principios y disposiciones legales en los antecedentes de hecho.
- c) En ocasiones, la Administración Tributaria es susceptible de cometer errores por lo que los contribuyentes pueden hacer uso de los diferentes mecanismos, reclamos y recursos establecidos en la ley para lograr que sus derechos sean reconocidos y no vulnerados; con el ejercicio de los recursos que nos asisten podemos hacer frente a los errores que comete la Administración obligándole a que revise en ciertos casos sus

resoluciones, o simplemente por ejemplo con la presentación de una solicitud de pago indebido o pago en exceso, pedirle a la Administración que nos devuelva los valores que tenemos a favor.

- d)** La normativa tributaria ecuatoriana desde sus inicios, vale decir desde la creación del Código Fiscal en 1963, posteriormente con la expedición del Código Tributario de 1975, la Ley de Creación del servicio de Rentas Internas, la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, la Ley para la Equidad Tributaria y con las reformas al Código Tributario vigente, mantiene una vasta normativa legal, que ha servido de modelo para otros países. Como podemos evidenciar nuestro país goza con una amplia normativa en el ámbito tributario mediante la cual lo que se busca es crear una cultura y conciencia tributaria y mejorar las relaciones entre los contribuyentes y la Administración Tributaria.

- e)** El recurso de revisión en el ámbito tributario estuvo ya establecido en el código tributario de 1975, desde entonces no ha sufrido cambios en su esencia a pesar de que en una de las reformas tributarias realizadas se pretendió que la revisión sea tan un solo un procedimiento y más no un recurso; el aspecto que a nuestro criterio resulta trascendental es que la comisión redactora del Código de 1975 le otorgó la cualidad de Extraordinario a este aunque no le da ese nombre. Sin embargo nosotros consideramos que el recurso de revisión en materia tributaria es de naturaleza Extraordinario, debido a que la norma se refiere a él como la “potestad facultativa extraordinaria” de la Administración para iniciarlo, así como porque puede ser insinuado siempre y cuando concurren una de las causales específicas establecidas en la ley; además tenemos que mencionar que la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia ha emitido fallos de triple reiteración en los cuales se han establecido las características esenciales de este recurso como lo es su carácter de extraordinario.

- f)** Hace algunos años atrás, la Administración Tributaria emitía resoluciones pero no de forma motivada negando la interposición del recurso de revisión. Hoy en la actualidad podemos decir que el Servicio de Rentas Internas ha tenido una buena evolución con el transcurso del tiempo, se ha modernizado y tiene tecnología de punta, además debemos señalar que la Administración Tributaria respecto al recurso de revisión está en la obligación de dar trámite al recurso propuesto debido a que existen fallos de triple reiteración expedidos por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia en los cuales se ha establecido que la autoridad tributaria tiene que dar trámite al recurso propuesto y no podrá ordenar sin más su archivo, este precedente sin lugar a dudas es un gran avance en la legislación ya que de esta forma se evita el abuso por parte de la Administración hacia los contribuyentes, y lo que es más importante es que el recurso de revisión se convierte en un recurso que puede proponerlo el contribuyente como mecanismo de defensa en sede administrativa.
- g)** El recurso de revisión lamentablemente no suspende ciertas medidas por parte de la Administración, como por ejemplo se los mantiene fuera de la “lista blanca” y por lo tanto no pueden obtener la autorización para que se les confeccione facturas, lo que afecta a los recurrentes en su quehacer económico. Además si se llega a presentar la respectiva demanda de impugnación ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal, el contribuyente se ve en la obligación de realizar un afianzamiento del 10% del total de la obligación determinada por el SRI, es decir una vez más se pone un obstáculo para que los contribuyentes traten de hacer prevalecer sus derechos, limitándolos siempre a realizar un desembolso económico que en ocasiones puede resultar muy perjudicial.
- h)** Se pudo tener acceso a un expediente administrativo que trate sobre el trámite que tiene el recurso de revisión interpuesto por un contribuyente en contra de una resolución expedida por la Dirección Metropolitana

Financiera Tributaria, aquí pudimos evidenciar que la Administración Tributaria Seccional actuó dentro de los plazos legales y la resolución expedida fue debidamente motivada y apegada a derecho.

4.2.- Recomendaciones.

- a. Es necesario que se realicen reformas al Código Tributario, dentro de las cuales se incluya lo siguiente:
- El artículo 140 del Código Tributario al referirse a las clases de recursos en la vía administrativa debe decir:
 - 1.- Recurso Extraordinario de Revisión; y
 - 2.- Recurso de Queja.
 - Debería eliminarse del artículo 143 del Código Tributario, la frase que menciona que el recurso de revisión es “facultativo de la Administración” porque ya existe jurisprudencia emitida por parte de la Sala de lo Contencioso Tributario, en la cual se ha establecido que la autoridad tributaria no puede ordenar sin más su archivo y tiene que dar trámite al recurso, razón por la cual no es facultad de la Administración, si da paso o no al recurso.
 - Se tiene que establecer un plazo para que el departamento jurídico del Servicio de Rentas Internas emita su pronunciamiento (informe) respecto de la apertura del expediente sumario, ya que de esta forma evitaríamos que la Administración conteste cuando crea conveniente y dilate el proceso al no existir un plazo fijo ya que el artículo 144 del Código Tributario (2011) al respecto dice:

“Tramitación del recurso.- Cuando la autoridad competente tuviere conocimiento, por cualquier medio, que en la expedición de un acto o resolución se ha incurrido en alguna de las causales del artículo anterior, previo informe del Departamento Jurídico, si lo hubiere, o de un abogado designado para el efecto, dispondrá la instauración de un expediente sumario” [...]

- Consideramos necesario de igual manera que el sumario se apertura no solamente cuando tengan que remitirse pruebas, ya que puede darse el caso de que la autoridad que está resolviendo el caso interprete de forma errada lo manifestado por el contribuyente dentro de su escrito, razón por la cual creemos que es necesario que el contribuyente tenga la oportunidad de expresar los antecedentes de hecho para que la Administración Tributaria pueda tener una mejor apreciación respecto del caso planteado.
- Se tiene que eliminar en primer inciso del artículo 143 del Código Tributario la frase “proceso de revisión” porque la revisión no es un proceso sino un verdadero recurso, debido a que la doctrina lo catalogó desde su nacimiento como recurso, y además porque a través de éste podemos impugnar los actos administrativos erróneos de la Administración, con la finalidad de que ésta los revise y los corrija o ratifique de ser el caso.
- En virtud de los antecedentes expuestos, consideramos necesario que se reforme el artículo 143 del Código Tributario que se refiere al recurso de revisión, para lo cual proponemos el siguiente texto.

Art. 143.- Recurso Extraordinario de Revisión.- Los sujetos pasivos podrán interponer Recurso Extraordinario de Revisión ante la máxima autoridad de la Administración Tributaria que corresponda, respecto de todas las resoluciones y actos administrativos firmes y ejecutoriados que adolezcan de errores de hecho o de derecho, en los siguientes casos:

1. Cuando hubieren sido expedidos o dictados con evidente error de hecho o de derecho, verificados y justificados según informe jurídico previo. En caso de improcedencia del mismo, la autoridad competente ordenará el archivo del trámite;

2. Cuando con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución de que se trate;
3. Cuando los documentos que sirvieron de base fundamental para dictar tales actos o resoluciones fueren manifiestamente nulos, en los términos de los artículos 47 y 48 de la Ley Notarial, o hubieren sido declarados nulos por sentencia judicial ejecutoriada;
4. Cuando en igual caso, los documentos, sean públicos o privados, por contener error evidente, o por cualquiera de los defectos señalados en el artículo 167 del Código de Procedimiento Civil, o por pruebas posteriores, permitan presumir, grave y concordantemente, su falsedad;
5. Cuando habiéndose expedido el acto o resolución, en virtud de prueba testimonial, los testigos hubieren sido condenados en sentencia judicial ejecutoriada, por falso testimonio, precisamente por las declaraciones que sirvieron de fundamento a dicho acto o resolución; y,
6. Cuando por sentencia judicial ejecutoriada se estableciere que, para dictar el acto o resolución materia de la revisión, ha mediado delito cometido por funcionarios o empleados públicos que intervinieron en tal acto o resolución.

Con la presentación del Recurso Extraordinario de Revisión, y hasta que la Administración Tributaria no expida la resolución motivada respecto de éste, no se podrá emitir título de crédito alguno respecto del recurso incoado y quedará suspendido de haberlo, el procedimiento administrativo de ejecución. Si la Administración no resuelve dentro del plazo establecido en la ley, se entenderá aceptada tácitamente la pretensión formulada por el contribuyente.

- b)** La interposición del recurso de revisión debería suspender el proceso coactivo, con la finalidad de evitar perjuicios económicos a los contribuyentes para que puedan seguir laborando y produciendo

económicamente y puedan generar ingresos y pagar las deudas, multas e intereses determinados por la Administración.

- c)** Consideramos pertinente además que la figura del silencio administrativo positivo opere “sine qua non” en el caso del recurso de revisión, con la finalidad de que la Administración emita la resolución correspondiente dentro del plazo legal.

- d)** El Servicio de Rentas Internas tiene que seguir fomentando una cultura tributaria activa. Esto servirá para generar una mayor confianza y seguridad jurídica, y aplicar la normativa legal con objetividad e imparcialidad, ya que sólo así podremos estar seguros de que si presentamos alguna queja, solicitud, reclamo, o recurso, estos van a ser resueltos de forma correcta, apegados a derecho y no imponiendo criterios, ni obligando a los contribuyentes a que paguen tributos, intereses y multas de forma injustificada.

Referencias.

- Arboleda, N. (2008). *El silencio administrativo, arma contra la negligencia*. Recuperado el 20 de julio de 2012 de: http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com_content&view=article&id=2374:el-silencio-administrativo-arma-contra-la-negligencia&catid=23:derecho-administrativo&Itemid=420
- Benalcázar, J. (2005). *El Acto Administrativo en Materia Tributaria*. Quito, Ecuador: Corporación M y L.
- Benalcázar, J. (2005). *El requisito del pago previo frente a los derechos constitucionales*. Recuperado el 20 de enero de 2013 de http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com_content&task=view&id=2537&Itemid=130
- Cabrera, L. (2011). *La Administración Tributaria*. Recuperado el 7 de noviembre de 2012 de <http://www.eumed.net/cursecon/ecolat/cu/2011/lca.htm>
- Código de Procedimiento Civil. (2011). En Código de Procedimiento Civil, legislación conexas, concordancias. (2011). Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Código Fiscal. (1963). En. *Jornadas por los 50 años del Sistema Especializado de Justicia Tributaria en el Ecuador*. (2010). Quito, Ecuador: V&M Gráficas.
- Código Orgánico de la Función Judicial. (2011). En Código Orgánico de la Función Judicial, legislación conexas, concordancias. (2011). Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización. (2010). En. Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, legislación conexas y concordancias. (2010). Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Código Orgánico Tributario de la República Bolivariana de Venezuela. (2001). Recuperado el 3 de febrero de 2013 de <http://fpantin.tripod.com/index-6.html>
- Código Penal. (2008). Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Código Tributario de la República de Nicaragua. (2006). Recuperado el 2 de febrero de 2013 de http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_nic_cod_trib_ref.pdf

Código Tributario de la República Dominicana. (2005). Recuperado el 2 de febrero de 2013 de <http://ebookbrowse.com/codigo-tributario-completo-version-actualizada-ley-557-05-doc-d226458422>

Código Tributario. (1975). Recuperado el 20 de Noviembre de 2012 de <http://www.cetid.abogados.ec/archivos/92.pdf>

Código Tributario. (2011). En Código Tributario, legislación conexas, concordancias. (2011). Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Constitución de la República del Ecuador. (2008). En Constitución de la República del Ecuador, comentarios, legislación conexas. (2008). Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Constitución Política de la República del Ecuador. (1843). Recuperado el 20 de Octubre de 2012 de http://www.montecristivive.ec/portal/index.php?option=com_docman&Itemid=61

Constitución Política de la República del Ecuador. (1878). Recuperado el 20 de Octubre de 2012 de <http://biblioteca.espe.edu.ec/upload/1878.pdf>

Constitución Política de la República del Ecuador. (1945). Recuperado el 20 de Octubre de 2012 de http://www.montecristivive.ec/portal/index.php?option=com_docman&Itemid=61

Constitución Política de la República del Ecuador. (1998). Recuperado el 20 de Octubre de 2012 de http://www.montecristivive.ec/portal/index.php?option=com_docman&Itemid=61

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). Recuperado el 10 de enero de 2013 de <http://www.uasb.edu.ec/padh/revista19/documentos/convencionamericanaaderechoshumanos.pdf>

Couture, E. (2000). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires, Argentina: De palma.

- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. (1948). Recuperado el 12 de Octubre de 2012 de <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/0025>
- Decreto Supremo No. 1016-A, recuperado el 21 de Noviembre de 2012 de <http://www.cetid.abogados.ec/archivos/92.pdf>
- Devis Echandía, H. (1997). *Teoría General del Proceso*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Universidad.
- Dromi, R (1973). *Instituciones de Derecho Administrativo*. Buenos Aires, Argentina: Astrea.
- Dromi, R. (1992). *Derecho Administrativo*. Buenos Aires, Argentina: Astrea.
- Dromi, R. (2009). *Derecho Administrativo*. Buenos Aires, Argentina: Ciudad Argentina.
- Enciclopedia Jurídica. (2011). Recuperado el 15 de julio de 2012 de: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/silencio-administrativo/silencio-administrativo.htm>
- Escaleras, E. (2007). *Derecho de Petición y Silencio Administrativo en Peticiones*. En. I Jornadas Jurídico-Tributarias "Aspectos Procesales de la Relación Tributaria". Quito, Ecuador: Dirección Nacional Jurídica.
- Escola, H. (1984). *Compendio de Derecho Administrativo*. Buenos Aires, Argentina: De palma.
- Espinosa, A. (1973). *Manual de Procedimiento Civil-Recursos Procesales*. Santiago de Chile, Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva. (2012). En Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, legislación conexas, concordancias. (2012). Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- García de Enterría, E y Fernández, T. (1989). *Curso de Derecho Administrativo*. Madrid, España: Civitas.
- García de Enterría, E y Fernández, T. (1996). *Curso de Derecho Administrativo*. Madrid, España: Civitas S.A.
- García, J. (2011). *El Derecho Constitucional de Petición*. Recuperado el 4 de septiembre de 2012 de: http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com_content&view=a

rticle&id=6078%3Ael-derecho-constitucional-de-peticion&catid=31%3Aderecho-constitucional&Itemid=134

- García-Trevijano, J (1991). *Los Actos Administrativos*. Madrid, España: Civitas.
- Garrido, F. (2006). *Tratado de Derecho Administrativo*. Madrid, España: Tecnos.
- Giulani Fonrouge, C. (2004). *Derecho Financiero*. Buenos Aires, Argentina: De palma.
- Gordillo, A. (1971). *Procedimiento y Recursos Administrativos*. Buenos Aires, Argentina: Macchi S.A.
- Gordillo, A. (2002). *Tratado de Derecho Administrativo*. Buenos Aires, Argentina: Fundación de Derecho Administrativo.
- Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas. (2011). En. Ley de Régimen Tributario Interno, Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, reglamento, resoluciones, consultas, concordancias. (2011). Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. (2007). En Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, legislación conexas, concordancias. (2007). Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada. (2011). En. Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, legislación conexas, concordancias. (2011). Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Ley General Tributaria de España. (2003). Recuperado el 5 de febrero de 2013 de http://www.aeat.es/AEAT/Contenidos_Comunes/Ficheros/Normativas/normlegi/otros/ley58_2003.pdf
- Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno. (2011). En Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, legislación conexas, concordancias. (2011). Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Marianello, P. (2004). *El Incidente de Beneficio de Litigar sin "Solve et Repete"*. En. Hutchinson. T. (2004) *Revista de Derecho Público*. Buenos Aires, Argentina: Rubinzal-Culzoni.

- Marienhoff, M. (2004). *Tratado de Derecho Administrativo*. Buenos Aires, Argentina: Abeledo-Perrot S.A.
- Martín, R. (2002). *Manual de Derecho Administrativo*. Madrid, España: Trivium.
- Maspons, I. (2007). *El Recurso Administrativo de Revisión y el Proceso de Ejecución*. Quito, Ecuador: Cevallos Editora Jurídica.
- Mejía, A. (2009). *Naturaleza Jurídica de los Recursos Administrativos en Materia Tributaria*. Quito, Ecuador. Tesis de Maestría: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Murcia Ballén, H. (1983). *Recurso de Casación Civil*. Santa Fe de Bogotá, Colombia: El Foro de la Justicia.
- Murillo, F. (2009). *El Sistema de Revisión de los Actos Tributarios en la Legislación Ecuatoriana*. Recuperado el 21 de noviembre de 2012 de https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:APsvmLLcCfIJ:www.eurosoficialfiscal.org/uploads/documentos/20090717_110743_Ecuador_-_Dr._Fausto_Murillo_Fierro_-_Presentacion,_Junio_2009.doc+codigo+tributario+ecuatoriano+1975&hl=es&gl=ec&pid=bl&srcid=ADGEEESiXq5zwT57-Eyn3jDCWPIMpsYCZpvBeWhBr1vEckCMYYBMZJOO9wfVd6wlgZrbnRc8ihtV19wyfGwptcp871SP_c0P2zQQnUeLo6cF6lqV8aiQL1uWldk9MLquKdANhjbBuySEf&sig=AHIEtbR4BXAlg0qeNBp5bBg69pzhaD5aYA
- Naranjo, W. (2011). *Recursos Administrativos*. Recuperado el 8 de Agosto de 2012 de: <http://www.monografias.com/trabajos23/recursos-administrativos/recursos-administrativos.shtml>
- Reglamento General de la Ley de Modernización del Estado. (2011). En Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, legislación conexas, concordancias. (2011). Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Romero, R y Achleitner, G. (2008) *El "Solve et Repete" en el marco de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos*. En. Hutchinson. T. (2008) Revista de Derecho Público. Buenos Aires, Argentina: Rubinzal-Culzoni.
- Sala de lo Contencioso Administrativo. (10 de diciembre de 2007). Sentencia No.321-97. Quito, Ecuador. Corte Suprema de Justicia.
- Sala de lo Contencioso Tributario. (3 de abril de 2009). Sentencia No. 148-2007. Quito, Ecuador: Corte Nacional de Justicia.

Sala Especializada de lo Fiscal. (17 de julio de 2000). Sentencia no. 120-99. Quito, Ecuador: Corte Suprema de Justicia.

Sala Especializada de lo Fiscal. (3 de diciembre de 2002). Sentencia No. 70-2000. Quito, Ecuador: Corte Suprema de Justicia.

Servicio de Rentas Internas-Dirección Provincial del Carchi. (2011). Resolución No. 104012011RCDE000245. Se concede Facilidades de Pago. Tulcán, Ecuador.

Servicio de Rentas Internas-Dirección Regional Norte. (2012). Resolución No. 117012011RREC040357. Se atiende Solicitud de Devolución de Pago en Exceso. Quito, Ecuador.

Servicio de Rentas Internas-Dirección Regional Norte-Departamento de Gestión Tributaria. (2011). Resolución Sancionatoria por Contravención No. 1720110501343. Quito, Ecuador.

Troya, J. (1984). *Estudios de Derecho Tributario*. Quito, Ecuador: Corporación Editora Nacional.

Zavala, J. (2005). *Derecho Administrativo*. Guayaquil, Ecuador: Edino.

ANEXOS.

Anexo 1.- Jurisprudencia silencio administrativo en materia administrativa.

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

FALLOS DE TRIPLE REITERACIÓN 1 - A, B y C.

“Mediante el silencio administrativo positivo, se da un efecto práctico a la garantía o derecho de petición y oportuna respuesta, como se halla consagrado en la Constitución Política del Estado. Por ello, el efecto positivo del silencio administrativo, no es una presunción de hecho que admite prueba en contrario, sino una presunción de derecho que da origen a un accionar procesal autónomo”.

Resolución: N° 321/97

ACTOR: AGIP-ECUADOR S.A.

DEMANDADO: MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
Quito, 10 de diciembre de 1997, las 09h00.

VISTOS: Los señores Ministros de Energía y Minas y Gerente de la Empresa de Comercialización y Transporte interponen sendos recursos de casación de la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo el 11 de junio de 1996, en el juicio seguido por Andrea Menozzi, representante legal de la Compañía AGIP ECUADOR contra los recurrentes y el Procurador General del Estado, pretendiendo que se declare que se ha producido la aceptación tácita de la solicitud presentada al Ministro de Energía y Minas tendiendo a que se deje sin efecto la primera disposición transitoria del Acuerdo Ministerial N° 145-A expedido el 18 de octubre de 1993, o en su caso las solicitudes alternativas formuladas en dicho reclamo administrativo y aceptación tácita establecida como consecuencia del silencio administrativo y en acatamiento de lo prescrito en el Art. 28 de la Ley de

Modernización del Estado, libelo en el cual subsidiariamente se pretende que en caso de no aceptarse la pretensión principal declarándose ilegal la primera disposición transitoria del Acuerdo Ministerial antes mencionado, se deje sin efecto la programación establecida en el. Los recurrentes fundan su recurso, el primero en las causales primera y tercera del Art. 3. de la Ley de Casación, afirmando que en la sentencia se ha violado claramente el Art. 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en tanto que el segundo se funda en las causales primera, segunda y tercera del Art. 3 de la mencionada Ley de Casación, sosteniendo que en la sentencia recurrida se ha violado de manera flagrante los artículos 1, 2, 3, y 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y el Art. 28 de la Ley de Modernización. Para resolver se considera: **PRIMERO:** Esta Sala de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer y resolver el recurso de casación propuesto de acuerdo a lo que disponen la Constitución Política del Estado y la Ley de Casación vigente, con sus reformas. **SEGUNDO:** Habiéndose cumplido con el rito establecido por la ley, no existe nulidad alguna que declarar. **TERCERO:** La sentencia recurrida en forma clara señala como en el libelo de demanda se pretende: "que el tribunal declare que se ha producido la aceptación tácita de la solicitud presentada por Agip Ecuador S. A." el 4 de enero de 1994 y que en aplicación del Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado se considere que la solicitud o pedido ha sido aprobado, planteamiento que los actores expresamente señalaron al Ministro de Energía y Minas con fecha 11 de mayo de 1994 y que fue rechazada por el mismo en oficio de 26 de mayo de 1994. Así mismo la sentencia establece como en dicho libelo subsidiariamente se pretende que se declare ilegal la primera disposición transitoria del Acuerdo Ministerial N° 145-A expedido por el señor Ministro de Energía y Minas el 18 de octubre de 1993 con las aspiraciones subsidiarias a esta última pretensión que ha continuación se detalla. **CUARTO:** La sentencia recurrida analiza la caducidad del derecho y prescripción de la acción que fueran expresamente alegadas como excepción por los demandados en el numeral cuarto de la parte

motiva y de manera clara se refiere en primer lugar a la principal de las pretensiones señalando que entre el 26 de mayo de 1994 fecha en la cual el Ministro denegó la ejecución de la aprobación tácita de lo solicitado y el 26 de julio del mismo año, fecha en la cual el actor presentó la demanda, no ha transcurrido el término de tres meses que el Art. 65 que la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa otorga para deducir el recurso, circunstancia que determinaba el que no había caducado el derecho del actor ni prescrito la acción respecto de la pretensión principal. En torno a la materia conviene señalar como el derecho que se establece por el ministerio de la ley como consecuencia del silencio administrativo en el término señalado es un derecho autónomo, que conforme lo enseña la doctrina y jurisprudencias tan importantes como los fallos del Consejo de Estado Francés y de su similar colombiano, nada tiene que ver con los hechos o circunstancias administrativas anteriores a su origen y al que ni siquiera le afecta la declaración contraria del organismo al que se dirigió el pedido, cuando tal declaración es emitida después del término que la ley establece para dar oportuna contestación a un petitorio; por lo cual la acción que se endereza ante el órgano jurisdiccional no está dirigida a que se declare el derecho, que, como señalamos se encuentra firme, sino a que dicho órgano disponga su ejecución inmediata, de tal forma que una acción de esta clase no da origen a un proceso de conocimiento sino a uno de ejecución. Desde luego que el legislador ha establecido en el Art. 28 de la Ley de Modernización, el efecto positivo del silencio administrativo en reemplazo del efecto negativo que consagraba la anterior legislación, no de manera arbitraria, pues tal efecto rebasa el propósito negativo, que únicamente tenía por objeto posibilitar la continuación y desenvolvimiento del proceso contencioso administrativo, ya que además y principalmente, mediante el positivo se da un efecto práctico a la garantía o derecho de petición y oportuna respuesta consagrado en el Art. de la Constitución Política del Estado. Precisamente por ello, el efecto positivo del silencio administrativo no es una presunción de hecho que admite prueba en contrario, sino una

presunción de derecho que da origen a un accionar procesal autónomo. **QUINTO:** Aplicando lo antes señalado es evidente que la sentencia del juzgador a quo hizo bien cuando para establecer si había o no transcurrido el término que establece el Art. 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en consecuencia si se habría producido o no la caducidad alegada de la pretensión principal, partió de la fecha en la cual la autoridad administrativa le negó -sosteniendo la inaplicabilidad en el caso del efecto positivo del silencio administrativo- a dar ejecución al derecho nacido por el ministerio de la ley, sin caer el tribunal en el error de retrotraer a la fecha en la cual se dicta la resolución ministerial inicial que originó el reclamo. **SEXTO:** Por otra parte es evidente que el actor dedujo la acción de este juicio con el propósito de amparar sus derechos subjetivos presuntamente negados, desconocidos o no reconocidos en el acto impugnado, evidencia que determina, sin lugar a duda, que el recurso propuesto es subjetivo o de plena jurisdicción el mismo que conforme a la definición del inciso segundo del Art. 3 de la Ley de Casación se lo interpone con el propósito antes señalado, estableciendo el Art. 2 de dicha ley, de manera general, que también puede interponerse el recurso contencioso administrativo contra las resoluciones administrativas que lesionen derechos de particulares establecidos por una ley, pero que hayan sido adoptadas como consecuencia de alguna disposición de carácter general, figura jurídica esta en la que se halla inmerso el caso constante de este proceso. Vale la pena recordar que conforme a la normatividad jurídica vigente y a la jurisprudencia establecida tanto por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción nacional como por esta Sala, mas que el carácter general o particular de la norma impugnada, lo que principalmente determina la clase de recurso interpuesto es el propósito con el cual se interpone este: si se trata de amparar un derecho subjetivo del recurrente este será un recurso subjetivo, en tanto que si la finalidad del mismo es tutelar el cumplimiento de la norma jurídica obligatoria de carácter administrativo que no evidencie un propósito de defensa de un derecho

subjetivo, se estará ante un recurso objetivo de nulidad o exceso de poder. Precisamente en la línea antes señalada se enmarca la resolución generalmente obligatoria del extinguido Tribunal de lo Contencioso Administrativo adoptada dirimiendo fallos contradictorios y que en consecuencia tiene carácter generalmente obligatorio en tanto la ley no disponga lo contrario, la misma que se halla publicada en el Registro Oficial N° 722 de 9 de julio de 1991 en la cual se resuelve: "Que respecto a un acto administrativo de carácter general puede interponerse recurso objetivo o de anulación, cuando se pretende únicamente el cumplimiento de la norma jurídica obligatoria o recurso de plena jurisdicción o subjetivo cuando se determina el derecho subjetivo del recurrente", desde luego debiendo aclarar que la acción contencioso administrativa de carácter subjetivo o de plena jurisdicción impugnado una norma de carácter general, de ser aceptada en sentencia sólo tiene un efecto particular respecto de quien la propone, sin que tenga el efecto erga omnes que caracteriza, respecto de una norma de esta clase a las resoluciones que se dan en recurso objetivo o de anulación. Lo antes señalado nos hace concluir que la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo, de ninguna manera violó lo claramente señalado en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo. **SÉPTIMO.** Las consideraciones anteriores nos llevan a concluir que el recurso de casación propuesto en esta causa carece de base jurídica de sustanciación, por lo que sin otras consideraciones, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,** se desecha el recurso de casación interpuesto. Notifíquese y devuélvase al inferior el proceso debiendo publicarse este fallo en el Registro Oficial de conformidad con la ley. Sin costas.

f) Drs. José Julio Benítez A.- Luis Heredia Moreno.- Galo Pico Mantilla.

Anexo 2.-Jurisprudencia tributaria del recurso extraordinario de revisión.

Considerando:

Que, la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura establece la obligación de establecer un Sistema Nacional de Capacitación Judicial;

Que, es deber del Consejo Nacional de la Judicatura, mantener un sistema de capacitación profesional que otorgue a los funcionarios y empleados judiciales, en los campos ético, técnico y práctico, la solvencia requerida por la Administración de Justicia; y,

En ejercicio de la facultad establecida en la letra d) del Art. II de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura,

Resuelve:

Art. 1.- Crear la "Escuela Judicial para la Capacitación de Jueces y Magistrados".

Art. 2.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial. Publíquese en la Gaceta Judicial.

Dado en la ciudad de Malacatos, Distrito Judicial de Loja, a los veinte y cinco días del mes de febrero de dos mil tres.

Fdo.) Dres. Armando Bermeo Castillo, Presidente; Francisco Cuesta Safadi, Enrique Tamariz Baquerizo, Ricardo Vaca Andrade, José Robayo Campaña, César Muñoz Llerena, Walter Rodas Jaramillo, Tomás Rodrigo Torres, Vocales; Olmedo Castro Espinosa, Director Ejecutivo-Secretario.

Certificación.- Certifico que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada en el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, en sesión de 25 de febrero de 2003.

f.) Dr. Olmedo Castro Espinosa, Director Ejecutivo del Consejo Nacional de la Judicatura.

No. 70-2000

JUICIO DE IMPUGNACION

ACTOR: Gustavo Cantos Ruperti. Rep. Legal de Mercantil Industria Hielo Polar CA.

DEMANDADO: Director General del Servicio de Rentas Internas.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, 3 de diciembre de 2002; las 09h20.

VISTOS: Con providencia de 3 de mayo de 2000, la Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, acepta el recurso de hecho propuesto por la Directora Nacional del Servicio de Rentas Internas y admite a trámite el recurso de casación propuesto a su nombre por el abogado José Luis Loor, impugnando la sentencia de 7 de febrero de 2000, dictada por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 4 de Portoviejo, en el juicio de impugnación N° 20-99, propuesto por el señor Gustavo Cantos Ruperti, representante legal de la Compañía Mercantil Industrial Hielo Polar C.A. Las normas de derecho que el recurrente, estima violadas en la sentencia, son los artículos 2, 36, 83, 84 y 102 del Código Tributario, las causales en que funda el recurso son la primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, sostiene como fundamento del mismo, que no cabe aplicar el silencio administrativo previsto en el Art. 21 de la Ley 05, al recurso de revisión, como lo ha hecho la Sala Distrital por convenir los artículos 2, 3 y II del Código Tributario; que 1 actas de fiscalización N° 13.0.064; N° 13.0.55; N° 13.0.784; N° 13.0.161 y N° 13.0.235, son actos administrativos firmes que no fueron impugnados por el sujeto pasivo dentro del plazo que la ley señala; que el silencio administrativo alegado por el actor, no es más que una negativa tácita de sus pretensiones; termina indicando que la sentencia recurrida no se ajusta a los méritos del proceso, por lo que solicita a la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, casar la sentencia, haciendo valer los legítimos

intereses de la Administración Tributaria. Dentro del trámite del recurso, se ha corrido traslado con el mismo a la empresa actora, contestándolo con escrito de 12 de mayo de 2000, sosteniendo que, efectivamente el recurso de revisión se presenta sobre actos firmes a la administración, pues así lo dispone el Art. 139 del Código Tributario; que la Administración Fiscal, jamás probó dentro del proceso que atendió el recurso de revisión y al haberse excedido el término de 120 días hábiles previstos para su resolución, se produjo a favor del accionante el silencio administrativo positivo. Pedidos que han sido los autos para resolver se considera: PRIMERO. - Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso en conformidad al Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- En el considerando tercero del fallo recurrido, la Sala juzgadora, únicamente haciendo referencia a la fecha del recurso de revisión que obra a fs. 2 y 3 del proceso, lo acepta por haber transcurrido más de ciento veinte días hábiles, declarando a favor de la empresa accionante el silencio administrativo, de acuerdo al Art. 21 de la ley 05 publicada en el Registro Oficial N° 396 de 10 de marzo de 1994, que dice a la letra: "A partir del 10 de enero de 1995, en todos aquellos casos en que el Código Tributario y demás leyes tributarias prevén o no plazos específicos para resolver a atender peticiones, reclamaciones o recursos de los contribuyentes, la Administración Fiscal tendrá el plazo de ciento veinte días hábiles para pronunciarse. Si vencido el plazo señalado en el inciso anterior no hubiere pronunciamiento respecto de las peticiones, reclamaciones o recursos que se presenten a partir de la fecha indicada, el silencio administrativo se considerará como aceptación tácita de los mismos". TERCERO.- Plan dados así, los antecedentes del recurso, su contestación y el fallo recurrido, la Sala de lo Fiscal, debe decidir si el silencio administrativo positivo establecido en el Art. 21 de la Ley 05 y que reforma la Ley de Régimen Tributario Interno y el Código Tributario, es o no aplicable al recurso de revisión, tal y como lo manifiesta y acepta la sentencia recurrida en los considerandos tercero y cuarto. Al efecto se advierte: el Art. 139 del Código Tributario determina que, de oficio o a instancia de otras instituciones públicas, o de cualquier persona directamente afectada, podrán las administraciones tributarias revisar los actos o resoluciones firmes o ejecutoriadas de naturaleza tributaria, a través del recurso de revisión, se entiende, bajo el supuesto de que se configuren cualquiera de los seis casos taxativamente señalados en la referida disposición. Este recurso, es bajo cualquier punto de vista que se lo examine, un recurso extraordinario, en el sentido de que es de excepción porque es privativo de la Administración Tributaria para, a su sola opción y discreción, rever sus propios actos que han causado ejecutoria, todo esto, bajo un sentido de control y fiscalización de legalidad de sus propios actos. Es verdad que esta opción revisora de la administración puede ser tomada de oficio, o sugerida por otras instituciones y aún por cualquier persona directamente afectada, pero esto último, en forma alguna, cambia la naturaleza intrínseca del recurso de revisión "de acto privativo" discrecional y optativo de la administración". Si por el solo hecho de que una persona que se crea afectada por un acto administrativo tributario ejecutoriado, sugiere o solicita a la administración, que haga uso de la facultad optativa de revisarlo, fuera obligatorio para la administración el aceptar o rechazar expresamente y dentro del término legal correspondiente, tendríamos, que el recurso de revisión ya no sería un recurso extraordinario privativo de la administración sino un verdadero derecho del administrado, y, por tanto uno más de los recursos comunes u ordinarios, de los que se precisan en la ley, cosa que es jurídicamente inaceptable e incompatible con la naturaleza típica del recurso opcional y exclusivo de la administración, que el Legislador quiso dar al recurso de revisión, con el fin que hemos explicado, de constituirle en un verdadero sistema de fiscalización de legalidad de los actos administrativos ejecutoriados. CUARTO.- Es criterio jurisprudencial de esta Sala de Casación que el recurso de revisión es una facultad que la ley, Art. 139 del Código Tributario, asigna a la administración para opcionalmente y de acuerdo a su arbitrio rever sus propios actos ejecutoriados cuando por razones de legalidad de los mismos lo estima necesarios, no es ni constituye éste, un recurso del contribuyente o administrado, al cual tenga derecho para plantearlo y recabarlo en la administración y, no siendo así, mal puede, aún por un simple sentido de lógica elemental, aplicarse al mismo el silencio administrativo positivo, cuando la administración no ha contestado dentro del término que la ley fija para el despacho de las solicitudes, pedimentos o recurso verdaderamente tales que se establecen como derechos del administrado o de terceros. Lo opcional o facultativo por definición es la antítesis de lo obligatorio y por tanto a nadie, menos a la administración se le puede obligar, bajo razonamiento alguno, a ejercer una acción que la ley le asigna como privativa y facultativa; pues, así lo ha establecido esta Sala de Casación, en los fallos números. 121-98, 07-2000; 78-98; 156-98, entre otros. QUINTO.-Fortaleciendo los razonamientos expuestos y para demostrar jurídicamente que la aceptación tácita no es aplicable al recurso de revisión, es necesario observar los plazos que la ley prevé para la tramitación y resolución del recurso de revisión; el Art. 140 del Código Tributario disponía a la fecha de presentación del recurso de revisión en

este caso la tramitación del mismo mediante la instrucción de un sumario administrativo de treinta días de duración, que habrá que instaurarse, previo informe del departamento jurídico respectivo si lo hubiere o de un abogado designado para el efecto, (informe para cuya presentación no se fija plazo) y, luego el Art. 143 del mismo código dispone que: "Concluido el sumario se pedirá nuevamente informe al departamento jurídico o al abogado designado para el efecto, por el plazo de ocho días, vencido el que, con o sin informe, la autoridad administrativa correspondiente, dictará resolución motivada en el plazo de noventa días, en la que confirmará, invalidará, modificará o sustituirá el acto revisado", reformado por Ley 41, (publicada en el Suplemento N° 325 de 14 de mayo de 2001); no puede, por lógica, quedar revisado un acto firme y ejecutoriado, por el simple paso del tiempo, dando como probadas las afirmaciones del peticionario. Por otra parte, adviértase que, si se suman todos los plazos que expresamente señalaban los artículos 140, 143 del Código Tributario, tenemos que el trámite del recurso de revisión precisaba de un plazo mayor a los ciento veinte días, sin contar dentro de ellos, el que necesariamente deberá otorgarse al departamento legal o al abogado designado para la emisión del informe preliminar, plazos que en definitiva van mucho más allá de los ciento veinte días señalados en el Art. 21 de la Ley 05 Reformatoria de la Ley de Régimen Tributario Interno, para que se produzca el silencio administrativo positivo, a favor del administrado. SEXTO.- El análisis que antecede, evidencia la ligereza y carencia de funcionamiento legal del fallo recurrido; pues, sustenta su decisión, únicamente en la petición que obra a fs. 2 y 3 del proceso, petición que contiene afirmaciones unilaterales que de modo alguno son suficientes para cumplir con las exigencias previstas en el Art. 139 del Código Tributario, pues, como queda analizado para que proceda la revisión de un acto firme y ejecutoriado, debe demostrarse que en su expedición o posteriormente en el caso las actas de fiscalización por IVA levantadas a cargo de la Empresa Hielo Polar CA., se ha configurado una o algunas de las causales previstas en el referido Art. 139 del Código Tributario. SEPTIMO.- Por los razonamientos expuestos, que evidencian la indebida aplicación del Art. 21 de la Ley 05 de 10 de marzo de 1994, que ha sido determinante en la parte dispositiva de la sentencia, adecuándola a la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, la Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia expedida por el Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 4 de Portoviejo, el 7 de febrero de 2000 en el juicio de impugnación N° 20-99, y declara la validez y legalidad de las actas de fiscalización, señaladas en la demanda. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Hernán Quevedo Terán (VS.), Ministros Jueces y Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

Certifico.-f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, Sala de lo Fiscal.

VOTO SALVADO DEL SEÑOR DOCTOR HERNÁN QUEVEDO TERAN, MINISTRO JUEZ DE LA SALA DE LO FISCAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, 3 de diciembre de 2002; las 09h20.

VISTOS: El abogado José Luis Loor, con oferta de poder o ratificación de la economista Elsa de Mena, Directora General del Servicio de Rentas Internas ha interpuesto recurso de hecho respecto de la decisión del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 4 con sede Portoviejo de negar el recurso de casación interpuesto por el mismo en relación a la sentencia dictada por ese mismo Tribunal el 7 de febrero de 2000 en el juicio 20/99 seguido en contra de la Directora General del Servicio de Rentas Internas. Aceptado el recurso de hecho por esta Sala, pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso de casación por lo que dispone el Art. 1 de la ley de la materia. SEGUNDO.- El recurrente fundamenta el recurso en las causales 1 y 3 del Art. 3 de la Ley de Casación y asegura que la sentencia ha violado los artículos 2, 36, 83, 84 y 102 del Código Tributario porque estima que las actas de fiscalización cuya nulidad ha declarado la sentencia recurrida son actos firmes y ejecutoriados y que no proceden las reformas al Código Tributario en oposición a los artículos 2 y 102 del Código Tributario. Corrido traslado el representante legal de la Empresa Hielo Polar en favor de la cual se ha dictado la sentencia recurrida, se opone a las pretensiones del recurrente. TERCERO.- La sentencia recurrida no ha puesto término a un

proceso de conocimiento ya que ha declarado la nulidad de los actos administrativos previos. Además, de conformidad con la jurisprudencia sentada por esta Sala en múltiples fallos, no es oponible a la vigencia de leyes relacionadas con la reforma al Art. 102 del Código Tributario la intangibilidad de este cuerpo legal y de su Art. 2 que como toda ley puede y de hecho es reformada por el Congreso Nacional en uso de las atribuciones constitucionales. Por lo expuesto la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto por el abogado José Loor y confirma la sentencia recurrida sin costas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Hernán Quevedo Terán, Ministros Jueces y Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, Sala de lo Fiscal.

No. 130-2000

JUICIO DE IMPUGNACION

ACTOR: Belisario Javier Chiriboga Torres, Rep. legal de Servicios Internacionales y Comercio SA. SERCOIN.

DEMANDADA: Directora General del Servicio de Rentas Internas.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, 29 de noviembre de 2002; las 09h30.

VISTOS: El doctor Mauricio Bedoya Martínez, cuya personería fue posteriormente legitimada, ofreciendo poder o ratificación de la Directora General del Servicio de Rentas Internas, el 31 de agosto de 2000 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 31 de julio del propio año expedida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1, dentro del juicio de impugnación 17784 propuesto por Belisario Javier Chiriboga Torres representante legal de Servicios Internacionales y Comercio S.A., SERCOIN. Concedido el recurso mediante auto ejecutoriado de 4 de septiembre de 2000, esta Sala lo admitió a trámite mediante auto ejecutoriado de 27 de septiembre del mismo año. La empresa evacuó la correspondiente contestación el 10 de octubre de 2000. Pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO.-Esta Sala es competente para conocer el recurso en conformidad al Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.-La demandada fundamenta el recurso en las causales 10 y 30 del Art. 3 de la Ley de Casación. Alega que al expedirse el fallo impugnado se han infringido las siguientes normas: los artículos 7, 10, 67, 82 y 132 del Código Tributario; y los artículos 273, 277 y 278 del Código de Procedimiento Civil. Aduce además, que se ha contraído las resoluciones 094-2000-IP del Tribunal Constitucional y la 1266, publicada en el Registro Oficial 843 15 de diciembre de 1995. Sustenta que en la sentencia ganada, considerando primero se hace referencia a as que no forman parte de la controversia, pues en ningún momento se ha argüido que la Sala juzgadora carece de competencia para conocer el diferendo; que en el considerando tercero del fallo en cuestión se pretende intervenir en los procedimientos internos de la administración; que la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal se excede en las facultades que le corresponden de acuerdo a los artículos 234 y 235 del Código Tributario y contraría los artículos 273, 277 y 278 del Código de Procedimiento Civil, que para que la jurisprudencia sea obligatoria a menester la triple reiteración en los términos del Art. 19 de la Ley de Casación; que la impugnación a la calificación de contribuyentes especiales fue desechada por el Tribunal Constitucional en la Resolución 094-2000-IP, que en la sentencia impugnada no se atendió a la mencionada resolución incumpléndose lo que prevén los artículos 14 y 65 de la Ley de Control Constitucional. La empresa en la mencionada contestación de 10 de octubre de 2000 impugna la intervención del doctor Mauricio Bedoya Martínez quien, a su juicio, no estaba facultado para proponer la casación. En lo principal alude a jurisprudencia expedida por la Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema; a las normas que regulan la administración tributaria central a la jurisprudencia referente a la falta de jurisdicción; a la facultad reglamentaria del Presidente de la República; y a la sujeción de la sentencia impugnada a los diversos criterios jurisprudenciales. TERCERO.- La intervención del

Juicio No.: 148-2007 Asunto: Impugnación

Actor: Miriam Rosario Castro García.

Demandado: Servicio de Rentas Internas de Manabí Juez Ponente: Dr. José Vicente Troya Jaramillo CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO. Quito, 3 de Abril del 2009. Las 10h30. Vistos.-El Director General y el Director Regional de Manabí del Servicio de Rentas Internas el 22 de junio de 2007 proponen sendos recursos de casación en contra de la sentencia de 8 de mayo del mismo año, expedida por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 4 con sede en la ciudad de Portoviejo dentro del juicio de impugnación 24-2006 seguido por Miriam Rosario Castro García. Concedido el recurso, no lo contestó oportunamente la actora, por lo que pedidos los autos, para resolver se considera:

PRIMERO: Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con lo que establecen los artículos 184 de la Constitución, 188 del Código Orgánico de la Función Judicial y 1 de la Ley de Casación.

SEGUNDO: Tanto el Director General como el Director Regional de Manabí del Servicio de Rentas Internas fundamentan sus recursos en las causales primera y cuarta del art. 3 de la Ley de Casación y alegan que al expedirse la sentencia recurrida, se han violado los artículos 82, 148 y 273 del Código Tributario, y 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Sustentan que la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 4 no se pronuncia en su parte resolutive sobre el acto administrativo impugnado y que es materia de la litis, esto es, la Providencia N° 917012006RREV000078, dictada dentro de un recurso de revisión; que se ha violado el segundo inciso del art. 273 del Código Tributario que establece que la sentencia será motivada y decidirá con claridad los puntos sobre los que se trabó la litis y aquellos que, en relación directa a los mismos, comporten control de legalidad de los antecedentes o fundamentos de la resolución o actos impugnados; y, que la Sala Juzgadora no resuelve sobre el punto principal sobre el que se trabó la litis y que por el contrario, se pronuncia sobre la nulidad de un acto determinativo firme y ejecutoriado. Así mismo, manifiestan que el Tribunal Juzgador ha inaplicado los principios de legitimidad y ejecutoriedad de que gozan los actos administrativos tributarios; que no han tenido en cuenta que la actividad económica de la demandante es la de "alquiler de maquinaria y equipo de construcción dotado de operarios"; que en la sentencia se inaplicó el art. 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, pues, no se ha considerado que para determinar la base imponible del impuesto a la renta es posible deducir únicamente aquellos gastos que se efectúan para obtener, mantener y mejorar los ingresos de fuente ecuatoriana que no estén exentos; y, que el Tribunal en su pronunciamiento da la categoría de gastos deducibles a la compra de material pétreo, sin

que dicha adquisición tenga que ver con el giro del negocio de la demandante. Finalizan solicitando se case la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Fiscal de Portoviejo.

TERCERO.- En primer lugar, ha menester dejar sentado que el acto administrativo que se impugna es la providencia No. 917012006RREV000078 de 1 de febrero de 2006, emitida por la entonces Directora General del Servicio de Rentas Internas, dentro del recurso de revisión insinuado por la actora en contra de la Resolución No. 113012005RREC000932. Dicha providencia, luego de referirse a distintos aspectos que fueron alegados por la actora al insinuar su recurso de revisión, termina declarando la "improcedencia del recurso solicitado", por lo que "se ordena su archivo" (fs. 5 vta.) de los autos. Al emitir esta providencia, la Directora General del Servicio de Rentas Internas alega que la actora no ha justificado que se haya producido ninguna de las causales determinadas en el art. 143 del Código Tributario y señala que la Resolución No. 113012005RREC000932 emitida por el Director Regional del Servicio de Rentas Internas de Manabí "no es un acto administrativo susceptible de ser revisado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 143 de la Codificación del Código Tributario ya que la misma no adolece de errores de hecho ni de derecho en su expedición".

CUARTO.- El art. 143 del Código Tributario dice a la letra: "El Director General del Servicio de Rentas Internas, en la administración tributaria central (...) tienen la potestad facultativa extraordinaria de iniciar, de oficio o por insinuación debidamente fundamentada de una persona natural o jurídica, que sea legítima interesada o afectada por los efectos jurídicos de un acto administrativo firme o resolución ejecutoriada de naturaleza tributaria, un proceso de revisión de tales actos o resoluciones que adolezcan de errores de hecho o de derecho (...)", estableciendo seis causales específicas que dan lugar a la insinuación o a la iniciación oficiosa de este recurso. El artículo 144 del propio Código señala cuál es la tramitación que ha de darse a este recurso, señalando que insinuado o iniciado un recurso de revisión, la autoridad competente, en este caso, el Director General del Servicio de Rentas Internas, previo informe del Departamento Jurídico, si lo hubiere, o de un abogado designado para el efecto, "dispondrá la instauración de un expediente sumario con notificación a los interesados, siempre y cuando se trate de cuestiones que requieran de la presentación o actuación de pruebas. Si el recurso se refiere a cuestiones de puro derecho, no se requerirá la apertura del referido expediente sumario. El sumario concluirá dentro del término fijado por la administración tributaria el cual no será menor a cinco días ni mayor a veinte días, dentro de los cuales se actuarán todas las pruebas que disponga la administración o las que presenten o soliciten los interesados". En aras de preservar el derecho de petición y en general, las garantías propias del debido proceso, propias no sólo de los procesos judiciales sino también de los procedimientos administrativos, esta Sala ha fallado reiteradamente en el sentido de que planteado por un particular un recurso de revisión, la Autoridad Tributaria competente debe darle el trámite

previsto en el art. 144 ya citado, sin que sea posible ordenar, sin más, su archivo (recursos 53-2001, RO 53, miércoles 2 de abril de 2003; 139-2003 y 53-2007, no publicadas aún en el Registro Oficial). En consecuencia, al emitir la providencia No. 917012006RREV000078 impugnada, la Directora General del Servicio de Rentas Internas incumplió con el trámite previsto en el art. 144 del Código Tributario. No procede, sin embargo, que el Tribunal Juzgador o esta Sala se pronuncien sobre el fondo de la controversia, esto es, sobre las distintas alegaciones que la actora realizó al insinuar su recurso y posteriormente, al deducir su demanda de impugnación. En el presente caso, lo que correspondía era que la Sala Juzgadora dejara sin efecto la providencia y ordenara que la máxima autoridad del Servicio de Rentas Internas dé curso al recurso de revisión insinuado por la actora. En la sentencia impugnada, por lo tanto, se ha violado el art. 144 del Código Tributario ya citado, y la amplia jurisprudencia existente sobre el tema, particular que debe ser corregido por esta Sala, en uso de su facultad de controlar la legalidad prevista en el art. 273 del mismo Código. En mérito de las consideraciones expuestas, esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República, casa la sentencia dictada por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 4 de Portoviejo, deja sin efecto la providencia No. 91701200&RREV000078 de 1 de febrero de 2006 y ordena que el Director General del Servicio de Rentas Internas de Manabí dé trámite al recurso de revisión insinuado por la señora Miriam Rosario Castro García, de conformidad con lo establecido en el Considerando Cuarto de este fallo. Notifíquese, Publíquese, Devuélvase. F) Dr. Genaro Eguiguren Valdivieso; Dr. José Vicente Troya Jaramillo; Dra. Meri Alicia Coloma Romero. JUECES NACIONALES. Certifico: F) Abg. Carmen Simone Lasso. SECRETARIA RELATORA.

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE MARCELO DARQUEA COLOMA, GERENTE DE HIPEROIL S.A. CONTRA EL MINISTRO DE FINANZAS Y CREDITO PUBLICO.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quita, 17 de julio del 2000; las 16h30.

VISTOS: Marcelo Darquea Coloma, Gerente General y representante legal de HIPEROIL S.A., el 10 de septiembre de 1999 propone recurso de casación en contra del fallo de mayoría expedido el 17 de agosto del mismo año por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal Nº 1 con sede en la ciudad de Quito, dentro del juicio de impugnación Nº 2204 propuesto en contra del Subsecretario General Jurídico del Ministerio de Finanzas. Concedido el recurso, no lo ha contestado la autoridad demandada, y habiéndose pedido los autos para resolver se considera: PRIMERO. - La Sala es competente para conocer el recurso en conformidad al Art. 1 de la Ley de Casación. - SEGUNDO. - El recurrente fundamenta el recurso en la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación. Al propósito manifiesta que al expedirse el fallo se han infringido los artículos 128 y 131 del Código Tributario, pues, su representada no realizó consulta alguna que haya servido de antecedente al oficio Nº 176 de 4 de junio de 1996 emitido por el Subsecretario de Aduanas. Indica que el dictamen contenido en tal oficio se originó en la consulta formulada por Transportes Marítimos Bolivarianos S.A. De lo dicho infiere la empresa que el recurso de revisión y la Resolución 011 recaída sobre los mismos no pueden afectar a HIPEROIL S.A. Sustenta que se han infringido los artículos 140 y 85 del Código Tributario, pues, la empresa no fue notificada con la instrucción del expediente sumario del recurso de revisión, el mismo que se tramitó sin el conocimiento ni la intervención de su representada; de lo cual resulta que la Resolución 011 no es eficaz y carece de valor jurídico respecto de HIPEROIL S.A., Alega que al expedirse el fallo se ha violado el artículo 143 del Código Tributario, en virtud de que la Resolución 011 invalida no solo el dictamen aludido, sino cualquier otro que se hubiere expedido sobre la materia; lo que viola el principio de congruencia. Además, asevera que la Resolución 011 en cuanto dispone efectuar reliquidaciones tributarias por las importaciones de derivados de petróleo realizadas entre el 1 de agosto y el 30 de noviembre de 1995, riñe con la resolución de la Administración de Aduanas del Tercer Distrito de fecha 1º de marzo de 1996, la misma que no fue objeto de revisión. En lo atinente a la falta de aplicación de los artículos 140 y 143 del Código Tributario, la empresa afirma que la Administración debía expedir la resolución en revisión hasta el 6 de octubre de 1997, lo que no ha ocurrido, pues, ha sido expedido el 6 de febrero de 1998. En esa razón prosigue la recurrente, la Resolución Nº 011 no fue emitida tempestivamente y carece de valor y efecto, al haberse extinguido la facultada revisora de la Administración. Advierte la empresa que el artículo 21 del Decreto Ley Nº 5 que contiene las reformas a la Ley 51, Reformatoria de la Ley de Régimen Tributario Interno, a la Ley Nº 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno y al Código Tributario, en cuanto establece el plazo de ciento veinte días hábiles para pronunciarse, no es aplicable “al Recurso de Revisión propuesto de oficio por la Administración” sino únicamente a las peticiones reclamaciones o recursos de los contribuyentes. Finalmente alega que la Resolución 011 impugnada desconoce la exoneración de que gozaba la empresa para las importaciones de combustibles dentro de los lapsos mencionados. - TERCERO. - Para mejor enfocar el caso ha menester tener en cuenta los siguientes antecedentes: 1. - Que mediante oficio Nº 176 de 4 de junio de 1996 el Subsecretario de Aduanas emite dictamen dentro del expediente formado en base a la consulta propuesta por Transportes Marítimos Bolivarianos S.A., dictamen dentro del cual expresa que: “La importación de los productos que se clasifican en la subpartida de Nandina Nº 2710.00.49 originaria de los países miembros del Acuerdo de Cartagena, concretamente Colombia o Venezuela, no debían pagar los aranceles vigentes por el Decreto

Ejecutivo N° 1434 hasta la vigencia del Decreto Ejecutivo N° 3303 y en la forma prevista en el Decreto Ejecutivo 3356 - A" (fs. 275 a 279 de los autos). 2. - El Subsecretario General Jurídico del Ministerio de Finanzas y Crédito Público, el 6 de febrero de 1998 expide la Resolución N° 011 y acepta el recurso de revisión insinuado por el ex - Subsecretario Nacional de Aduanas e invalida el oficio N° 176 de 4 de junio de 1996 antes mencionado. Al propio tiempo autoriza al Director Nacional del Servicio de Aduanas para que disponga que los administradores de aduana competentes efectúen las reliquidaciones de tributos por importaciones de combustibles efectuadas por HIPEROIL, ECUABUNKERS Y SUNAVAL dentro del lapso comprendido entre el 1 de agosto y el 30 de noviembre de 1995. (fs, 125 y 126 de los autos) 3. - HIPEROIL S.A. el 6 de marzo de 1998 propone demanda de impugnación y solicita declarar sin efecto y sin valor jurídico alguno la aludida Resolución N° 011 de 6 de febrero de 1998 (fs. 1 a 4 de los autos). 4. - La Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal, el 17 de agosto de 1999 expide el fallo de mayoría que rechaza la demanda referida en el numeral que precede (fs. 333 a 337 de los autos). 5 - HIPEROIL S.A., el 10 de septiembre de 1999 propone recurso de casación en contra de dicha sentencia, recurso que se encuentra referido en el considerando segundo (fs. 342 a 350 de los autos). - CUARTO. - Respecto del dictamen de 4 de junio de 1996 emitido por el Subsecretario de Aduanas es necesario considerar lo siguiente: 1. - En conformidad con el Art. 72, literal 11) de la Ley Orgánica de Aduanas, publicada en el Registro Oficial 396 de 10 de marzo de 1994, vigente a la época, competía al Director Nacional del Servicio de Aduanas, absolver consultas respecto de la aplicación de la propia Ley de Aduanas y de sus reglamentos, ateniéndose a lo que prevén los artículos 128 al 131 del Código Tributario. Por lo tanto no era facultad del Subsecretario de Aduanas el absolver consultas en los términos antes referidos. 2 - Mediante el Acuerdo Ministerial N° 243, publicado en el Registro Oficial N° 684 de 27 de abril de 1995 se creó la Subsecretaría de Aduanas, la misma que debía tener, dentro de su área, el mismo nivel político normativo y de control que el de la Subsecretaría de Rentas. En dicho acuerdo se estableció que la Subsecretaría tendría las funciones que obran en los literales a), b), c), f), g) y m) del artículo 68 de la Ley Orgánica de Aduanas y las previstas en los literales c), d), e), f), g) y h) del artículo 9 del Reglamento Orgánico Funcional del Servicio de Aduanas y las constantes en los artículos 10 y 16 del propio reglamento. 3. - Los literales del artículo 68 de la Ley Orgánica de Aduanas mencionados no confieren al Subsecretario de Aduanas competencia para absolver consultas. Igualmente los literales del artículo 9 del Reglamento Orgánico Funcional del Servicio de Aduanas 'y los artículos 10 y 16 del propio reglamento no confieren al Subsecretario de Aduanas la facultad de absolver consultas. El Reglamento Orgánico Funcional de la Subsecretaría de Aduanas, contenido en el Acuerdo Ministerial N° 277, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 697 de 17 de mayo de 1995, tampoco confiere al Subsecretario de Aduanas la facultad de absolver consultas tributarias. 4. - Las disposiciones que el Subsecretario de Aduanas alude en el apartado A del oficio N° 176, no le confieren competencia para absolver consultas, tanto más, esa facultad no le podía haber sido delegada por parte del Ministro de Finanzas, en razón de que la misma, según la Ley Orgánica de Aduanas era atribución exclusiva y excluyente del Director Nacional del Servicio de Aduanas, al tenor de la referida disposición constante en el artículo 72, literal 11) de la Ley Orgánica de Aduanas de 1994. 5. - La naturaleza del acto administrativo contenido en el oficio de 4 de junio de 1996 suscrito por el Subsecretario de Aduanas es del todo ambigua. En efecto en el aspecto externo formal, se le ha denominado dictamen, más, en el fondo lo que se ha hecho es reconocer una exoneración tributaria. Al propósito de absolver una consulta o de reconocer un caso exonerativo, lo que debía es expedirse una resolución. Como lo que ha de prevalecer en el derecho material es el fondo y no la forma, este mal denominado dictamen es un acto administrativo que reconoce una exoneración, el cual en una forma por demás sui géneris se lo emite con ocasión de una consulta, De otra parte el Subsecretario de Aduanas, según el literal i) del Art. 5 del Reglamento Orgánico Funcional de la entidad tenía la facultad de reconocer casos exonerativos (Suplemento del Registro Oficial 697 de 17 de mayo de 1995, fs. 4). Por ello la alegación de HIPEROIL. S.A., de que ella no ha realizado una consulta es improcedente, como lo es el de que la respuesta a la consulta no le es vinculante. - QUINTO. - La Resolución N° 011 que acepta el recurso de revisión invalida el oficio de 4 de junio de 1996 y dispone que el Director Nacional del

Servicio de Aduanas, a través de los administradores de aduana efectúen las correspondientes reliquidaciones tributarias por importaciones de combustibles. Es de notar que el Subsecretario General y Jurídico del Ministerio de Finanzas que emite la resolución, manda notificarla a las compañías ECUABUNKERS, SUNAVAL e HIPEROIL. S.A. Estas empresas, mal podían haber intervenido dentro del procedimiento que sirvió de base para la revisión, pues, la misma lo que hizo es invalidar un pronunciamiento sobre exoneraciones tributarias emitido curiosamente con el nombre de dictamen y efectuado a raíz de una consulta tributaria. Lo importante es que la Administración al tenor del artículo 85 mandó notificar con la Resolución N° 011 a quienes hubieran podido resultar directamente afectados, y de ese modo se dio asidero a que HIPEROIL pueda presentar, como efectivamente presentó demanda de impugnación en contra de dicha resolución. Por lo tanto la alegación de la empresa recurrente de que no ha intervenido en la tramitación de la revisión no procede. En último término ella no ha quedado en indefensión y antes bien ha podido hacer valer sus derechos. - SEXTO. - El hecho de que la Resolución N° 011 invalida el pronunciamiento contenido en el oficio de 4 de junio de 1996 y otras que se hubieren expedido sobre la materia, constituye una imperfección, mas de ninguna manera afecta a su validez. Bien pudo HIPEROIL S.A., una vez notificada con la Resolución N° 011 solicitar su aclaración a fin de conocer a qué otras actuaciones administrativas concernía la susodicha Resolución N° 011. La resolución expedida por parte de la Administración de Aduanas del Tercer Distrito es de fecha 10 de marzo de 1996, anterior al oficio de 4 de junio de 1996 y a la Resolución N° 011 no ha sido aludida por dichos oficio y resolución y no cabe que sea analizada en esta sede. - SEPTIMO. - La alegación de la empresa de que la Resolución N° 011 se ha expedido intempestivamente y que carece de valor al haberse extinguido la facultad revisora de la administración no es procedente. El artículo 21 de la Ley 05 publicado en el Registro Oficial 396 de 10 de marzo de 1994 dice lo siguiente en su parte pertinente: "A partir del 1° de enero de 1995, en todos aquellos casos en que el Código Tributario y demás leyes tributarias prevean o no plazos específicos para resolver y atender peticiones, reclamaciones o recursos de los contribuyentes, la administración fiscal tendrá el plazo de ciento veinte días para pronunciarse". El inciso segundo dispone que el silencio administrativo será considerado como aceptación tácita. A fin de establecer si esta norma es aplicable a la revisión, es necesario analizar si se trata de un verdadero recurso y si es o no posible aplicar el mencionado plazo. Respecto de lo primero, se debe tener en cuenta que la revisión tiene una naturaleza peculiar y que en estricto sentido no opera como recurso propuesto, sino a instancia de los interesados o de oficio, quedando a criterio de la Administración competente proceder o no a la revisión de los actos o resoluciones firmes o ejecutoriados. Respecto del plazo se debe atender a los artículos 140 y 143 del Código Tributario, disposiciones que ordenan la instrucción de un expediente sumario, previo informe del Departamento Jurídico, sumario que concluirá en treinta días, fenecido el cual deberá presentar nuevo informe el Departamento Jurídico en el plazo de ocho días, al final de los cuales, dentro de noventa días, la autoridad competente, confirmará invalidará, modificará o sustituirá el acto revisado. Nótese que el informe previo al sumario no se encuentra sujeto a plazo. Igualmente cabe señalar que sumados los plazos indicados, éstos exceden de ciento veinte días. Las normas aludidas del artículo 21 de la Ley 05 no se refieren a los plazos del recurso de revisión en forma expresa, ni por la forma en que decurren los mismos, puede entenderse que se han modificado tácitamente. Del análisis consignado en este considerando se concluye que ya por tratarse de una instancia ante la autoridad competente, y no propiamente de un recurso, ya por lo extraordinario de la revisión, ya en fin por el modo como decurren los plazos, no le es aplicable el de ciento veinte días ni la aceptación tácita previsto en el artículo 21 de la Ley 05. Esta Sala ha sostenido el mismo criterio en los fallos de 2 de diciembre de 1998 (juicios 78 - 98), de 31 de marzo de 1999 (juicio 91 - 98), y de 14 de junio del 2000 (juicio 156 - 98). En consecuencia no procede la alegación de la empresa de que la Resolución N° 011 no fue emitida tempestivamente y carece de valor y efecto al haberse extinguido la facultad revisora de la Administración. OCTAVO. - El referido dictamen del Subsecretario de Aduanas que obra en el oficio N° 176 de 4 de junio de 1996 contiene un pronunciamiento, cual es el que los productos que se clasifican en la subpartida de Nandina N° 27 10.00.49, no debían pagar los aranceles vigentes por el Decreto Ejecutivo N° 1434, hasta la vigencia del Decreto Ejecutivo N° 3303 y en la forma prevista en el Decreto Ejecutivo N° 3356 - A.

En una palabra dicho oficio reconoce una exoneración tributaria. Es verdad, según se afirma en el fallo recurrido, que no existe un acto de determinación de obligación tributaria, pero no es menos cierto que en ese oficio N° 176, según queda mencionado, se reconoce una exoneración tributada y en la Resolución en Revisión N° 011 se deja sin efecto el oficio y por ende se desconoce la exoneración. Esto es lo que constituye la parte fundamental del recurso. Efectivamente HIPEROIL S.A. en el correspondiente escrito dice que se ha violado la ley por parte de la Resolución N° 011 que desconoce la exoneración tributaria de que gozaba la empresa. Para dilucidar esta cuestión es necesario tener presente los siguientes antecedentes: 1. - La Decisión N° 324 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena que dispone la formación de la zona de libre comercio para Bolivia, Colombia, Ecuador y Venezuela, y prevé el Programa de Liberación de todos los productos del universo arancelario (Art. 7° de la Decisión); 2. - El Acuerdo Interministerial N° 33. suscrito por los ministros de Industrias Comercio Integración y Pesca y de Finanzas y Crédito Público, de 29 de enero de 1993. publicado en el Registro Oficial N° 123 de 5 de febrero de 1993, cuyo artículo 1° estatuye que las importaciones de los productos originarios de Venezuela, ingresarán al país totalmente liberados del pago de derechos ad - valorem del arancel nacional de importaciones vigentes. Este Acuerdo Interministerial alude expresamente al Art. 7° de la Decisión N° 324; 3. - El Decreto Ejecutivo N° 1433 de 28 de enero de 1994, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 369 de 28 de enero de 1994 que contiene el Reglamento de Regulación de Precios de los Derivados de Petróleos para Consumo Interno, y cuyo Art. 1 dispone que los precios de venta en los terminales y depósitos de los derivados del petróleo para consumo interno no podrán ser inferiores al precio mínimo de aforo, más el respectivo arancel y el valor correspondiente al impuesto al valor agregado; 4. - El Decreto Ejecutivo N° 1434 de 28 de enero de 1994, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 369 de 28 de enero de 1994 que reforma la Nomenclatura del Arancel de importaciones de conformidad con el Anexo 1 y establece que la importación de derivados estará sujeta a dos tipos de tarifas arancelarias una ad - valorem y una específica; 5. - En el Registro Oficial N° 673 de 11 de abril de 1995 consta la lista de excepciones del Ecuador al arancel externo común, concernientes al Anexo 4° de la Decisión N° 370, entre las excepciones obra los ítems referentes a derivados de los combustibles. La Decisión N° 370 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena permite la indicada lista de excepciones. Al Ecuador se le concedió un techo de 400 subpartidas. La indicada Decisión N° 370 es de fecha 26 de noviembre de 1994. En la lista de excepciones antes indicada al pie de fs. 9 del Registro Oficial correspondiente, consta la siguiente nota: "En tanto el Ecuador emplee un sistema de precios basado en la comparación con un similar importado, los derivados de los combustibles correspondientes a las subpartidas que en este documento (Anexo 4) se encuentran distinguidos con asterisco no estarán sujetos al arancel común". Precisamente los ítems mencionados, se encuentra con asterisco. Ello connota que el país consideró que la tributación sobre ese producto debía sujetarse a sus propias nominas. Este efecto se encuentra reconocido en el numeral 11 del oficio de 4 de junio de 1976, que en su parte pertinente dice: "Cuando un producto es excluido del Programa de Arancel Externo Común tiene un solo efecto, cual es, el de someterse al Arancel Nacional del país". Ello ha ocurrido en el caso presente; 6. - El Decreto Ejecutivo N° 3303 N° publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 833 de 30 de noviembre de 1995 reconoce que el arancel determinado en el Decreto Ejecutivo N° 1434, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 369 de 28 de enero de 1994, para la importación de combustibles derivados del petróleo, se aplicará sin excepción alguna respecto de cualquier país, vale decir de la subregión o de fuera de ella; 7. - El Decreto Ejecutivo N° 3356 - A, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 853 del 2 de enero de 1996, reconoce que las importaciones de combustibles y derivados del petróleo que hubieren sido autorizados por el Banco Central del Ecuador y embarcadas antes del 30 de noviembre de 1995, fecha de efectividad del Decreto Ejecutivo 3303 se tramitará con sujeción a las disposiciones vigentes en esas fechas. El Decreto Ejecutivo 3356 A, no innova la situación, pues, lo único que hace es reconocer que las importaciones anteriores se regirán por las nominas entonces vigentes. - NOVENO. - Las importaciones de combustibles objeto del diferendo se efectuaron entre el 1 de agosto y el 30 de noviembre de 1995. Para ese lapso estuvieron vigentes las normas referidas en los decretos ejecutivos Nos. 1433 y 1434, así como la lista de excepciones, publicada el 11 de abril

de 1995, inclusive la Decisión N° 370 de la Junta del Acuerdo de Cartagena, textos de los cuales se infiere que esas importaciones debían satisfacer los correspondientes tributos que se aplicaban dentro del país. En este sentido la Resolución 011 no ha violado las disposiciones que hace referencia la empresa recurrente. La Decisión N° 236 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, (Suplemento del Registro Oficial N° 32 de 23 de septiembre de 1988) en sus artículos 61 al 68, únicamente establece el marco de referencia del Arancel Externo Común, mas su aplicación se ha llevado a cabo en base a las decisiones de la Comisión expedidas con posterioridad por lo que la alusión que aparece en el dictamen del Subsecretario de Aduana no tiene relevancia al caso. La Resolución del Tribunal de Garantías Constitucionales de 16 de diciembre de 1998 (fs. 15 a 21) del cuaderno de casación no se pronuncia sobre la exoneración. Conciene exclusivamente a la incompetencia de la Contraloría General del Estado y a la falta de motivación. - Con estos antecedentes la Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema. ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso interpuesto en contra de la sentencia de mayoría expedida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 con sede en la ciudad de Quito, el 17 de agosto de 1999, pues, no aparece que al emitírsela se hayan violada ninguna de las disposiciones que la empresa señala en el recurso de casación interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. Alfredo Contreras Villavicencio, José Vicente Troya Jaramillo, Ministros Jueces, y José Ignacio Albuja Punina, Conjuez Permanente.

Certifico.

f) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario.

Anexo 3.- Resolución SRI, solicitud de facilidades de pago ADUANOR.

Vence 14 junio



**DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL CARCHI
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

RESOLUCIÓN No. 104012011RCDE000245

Tulcán,

17 may 2011

Asunto: Se concede facilidades de pago
Trámite: 117012011028655
Contribuyente: ADUANAS & COMERCIO EXTERIOR DEL NORTE
ADUANOR CIA. LTDA.
R. U. C.: 0490042431001

CONSIDERANDO

1. Que el inciso tercero, del Art. 9 de la Ley No. 041 de creación del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial No. 206 del 02 de diciembre de 1997, reformado por el Art. 59 de la Ley 2001-41, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No 325 de 14 de mayo de 2001, dispone que los Directores Regionales del Servicio de Rentas Internas ejercerán, dentro de sus respectivas jurisdicciones, las funciones que el Código Tributario asigna al Director General, con excepción de la absolución de consultas, resolución de recursos de revisión y expedición de resoluciones de carácter general.
2. El Director General del Servicio de Rentas Internas, mediante la Resolución No. NAC-DGER2005-0304 publicada en el Registro Oficial No. 64 de 20 de julio de 2005 delegó a los Directores Provinciales de la Dirección Regional Norte del Servicio de Rentas Internas y al Jefe Zonal de Santo Domingo de los Colorados, dentro de su jurisdicción territorial, la facultad de atender solicitudes de facilidades de pago de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 46 y 152 de la Codificación 2005-09 del Código Tributario.
3. Mediante Resolución No. NAC-RHUR2007-0651, de 10 de julio del 2007, el Directorio del Servicio de Rentas Internas nombra como Director Provincial de Carchi, a Jorge Narváez P. MBA.
4. Que, el Sr. GUILLERMO MARCELO ARGOTI ENRÍQUEZ, representante legal de ADUANAS & COMERCIO EXTERIOR DEL NORTE ADUANOR CIA. LTDA., con RUC: 0490042431001, solicita a nombre de su representada se le conceda facilidades de pago para cancelar el Impuesto a la Renta del periodo fiscal 2005, por un valor de US \$ 29.054,86 (veintinueve mil cincuenta y cuatro dólares con ochenta y seis centavos), interés por el valor de US \$ 18.816,55 (dieciocho mil ochocientos dieciséis dólares con cincuenta y cinco centavos).

RESOLUCIÓN No. 104012011RCDE000245

1 de 3

la multa de US \$ 5.810,97 (cinco mil ochocientos diez dólares con noventa y siete centavos).

5. Que, de conformidad con lo que dispone el numeral 1, Art. 152 de la Codificación 2005-009 del Código Tributario promulgado en el Suplemento del Registro Oficial No.38 de 14 de junio de 2005, se deberá indicar de manera clara y precisa las obligaciones tributarias contenidas en las liquidaciones, determinaciones o títulos de crédito, respecto de los cuales se solicita facilidades de pago.
6. Que, el Art. 46 ibídem, estipula: "Facilidades para el Pago.- Las Autoridades Administrativas competentes, previa solicitud motivada del contribuyente o responsable, concederán facilidades para el pago de tributos, mediante resolución, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en este Código y en los términos que el mismo señale".
7. Que, a su vez, el numeral 2, Art. 323 del mismo Código, califica a la multa como pena aplicable a las infracciones tributarias, mas no como tributo.
8. Que, de los antecedentes legales expuestos, se desprende que únicamente es posible conceder facilidades de pago por concepto de tributos, y no procede cuando se trata de multas.
9. Que, de conformidad con lo que disponen los Arts. 46, 152 y 153 de la Codificación 2005-009 del Código Tributario promulgado en el Suplemento del Registro Oficial No. 38 de 14 de Junio de 2005, es procedente atender favorablemente el pedido solicitado, en lo relativo a impuesto e intereses.

Por lo expuesto y de conformidad con las disposiciones legales vigentes;

RESUELVE:

1. **CONCEDER** al Sr. GUILLERMO MARCELO ARGOTI ENRÍQUEZ, representante legal de ADUANAS & COMERCIO EXTERIOR DEL NORTE ADUANOR CIA. LTDA., con RUC: 0490042431001, el plazo de seis meses para cancelar el Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2005, por la suma de US \$ 29.054,86 (veintinueve mil cincuenta y cuatro dólares con ochenta y seis centavos), e intereses calculados según el Código Tributario al 05 de mayo de 2011, por la suma de US \$ 18.816,55 (dieciocho mil ochocientos dieciséis dólares con cincuenta y cinco centavos).

La multa de US \$ 5.810,97 (cinco mil ochocientos diez dólares con noventa y siete centavos), deberá ser cancelada en su totalidad, juntamente con el 20% correspondiente al impuesto adeudado e interés generado.

2. **ADVERTIR** al contribuyente que la concesión de facilidades, está condicionada a que en los ocho días posteriores a la notificación de esta resolución, se proceda con el pago del 20% del total adeudado y se acerque a la Dirección Provincial de



Servicio de Rentas Internas del Carchi, Unidad de Cobranzas, ubicada en la Avenida Coral s/n, entre "Venezuela" y "Panamá", segundo piso, para realizar el cálculo de los dividendos que debe satisfacer mensualmente, en el que se incluirá el interés correspondiente. En caso de incumplimiento del pago del 20% inicial o de las mensualidades en las fechas señaladas, se tendrá por terminada la concesión de facilidades y podrá continuarse el procedimiento coactivo de acuerdo a lo establecido en el Art. 156 del Código Tributario.

3. **ADVERTIR** que la concesión de las facilidades de pago, se otorga sin perjuicio del ejercicio de la facultad determinadora de la Administración Tributaria.
4. **NOTIFICAR** al Sr. GUILLERMO MARCELO ARGOTI ENRÍQUEZ, representante legal de ADUANAS & COMERCIO EXTERIOR DEL NORTE ADUANOR CIA. LTDA., con RUC: 0490042431001, en el domicilio señalado para el efecto: Avenida San Francisco s/n y Pablo Aníbal Vela, teléfonos: 2985491, 2985492, 02985493.

Comuníquese.-

Proveyó y firmó la Resolución que antecede, Jorge Narváez P., M. B. A., Director Provincial del Carchi de la Dirección Regional Norte del Servicio de Rentas Internas. Lo certifico.-


Ing. Nelson Bravo Hernández
**SECRETARIO PROVINCIAL DE CARCHI
DE LA DIRECCIÓN REGIONAL NORTE DEL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Anexo 4.- Resolución SRI, reclamo pago en exceso ACIST.



5252

vence 8 de febrero

SRI
...le hace bien al país!**DIRECCIÓN REGIONAL NORTE DEL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

TRÁMITE No.: 117012011072552

ASUNTO: SE ATIENDE SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE PAGO EN EXCESO

CONTRIBUYENTE: ACIST INTERNACIONAL, ASESORIA CONSTRUCCION,
INGENIERIA, SERVICIO TECNICO C.L.

RUC: 1791270029001

RESOLUCIÓN No. 117012011RREC040357

**LA DIRECCIÓN REGIONAL NORTE
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

11 ENE. 2012

CONSIDERANDO:

1. Que el numeral 4, del artículo 2 de la Ley 041 que crea el Servicio de Rentas Internas, publicado en el Registro Oficial 206 del 2 de Diciembre de 1997, sustituido por el literal g) del Art. 49 de la Ley 99-24 para la Reforma de las Finanzas Públicas, contenida en el Suplemento del Registro Oficial 181 del 30 de Abril de 1999, determina que el Servicio de Rentas Internas posee, entre otras, la facultad de conocer y resolver las peticiones, reclamos, recursos y absolver las consultas que se propongan, de conformidad con la Ley.
2. Que el artículo 10 de la Ley 041 que crea el Servicio de Rentas Internas, publicado en el Registro Oficial 206 del 2 de Diciembre de 1997, sustituido por el literal g) del Art. 49 de la Ley 99-24 para la Reforma de las Finanzas Públicas, contenida en el Suplemento del Registro Oficial 181 del 30 de Abril de 1999, determina que el Director General del Servicio de Rentas Internas delegará a los directores regionales y a los provinciales, cuando lo considere conveniente, la facultad de conocer y resolver los reclamos administrativos.
3. Que, mediante el artículo 4, de la Resolución No. NAC-DGER2007-1209 de fecha 21 de noviembre de 2007, el Director General del Servicio de Rentas Internas, ha resuelto delegar a los Directores Regionales del Servicio de Rentas Internas, dentro del ámbito de su jurisdicción, la facultad de atender y resolver peticiones que presenten los contribuyentes, responsables o terceros, incluyendo las peticiones de pago en exceso, previstas en el artículo 123 del Código Tributario.
4. Que, mediante el artículo 5, de la Resolución No. NAC-DGER2007-1209 de fecha 21 de noviembre de 2007, el Director General del Servicio de Rentas Internas, autoriza expresamente a los Directores Regionales del Servicio de Rentas Internas, para que la facultad establecida en el artículo anterior, pueda ser delegada.
5. Que mediante Resolución No. NAC-RHUR2007-0116 de 21 de febrero del 2007, el Director General del Servicio de Rentas Internas expidió nombramiento al Econ. Marcelo León Jara, luego de que el Directorio del Servicio de Rentas Internas lo designase como Director Regional Norte en sesión de 16 de febrero de 2007.
6. Que, mediante el numeral 2, del artículo 1, de la Resolución No. RNO-DRERDFI11-00005 del 22 de julio de 2011, publicada en el R. O. No. 513 del 16 agosto de 2011, el Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas delega a la Ing. Mildrey Pazmiño Garzón, para que con su sola firma, suscriba dentro del ámbito de competencia del Departamento de Reclamos, las resoluciones u oficios que atiendan, solicitudes o peticiones de pago en exceso, cuya obligación tributaria no supere los USD. 75.000,00 (setenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América), en cada período solicitado, sin incluir intereses ni multas.
7. Que, el día 30 de agosto de 2011, dentro del plazo previsto en el artículo 305 del Código Tributario, la compañía ACIST INTERNACIONAL, ASESORIA CONSTRUCCION, INGENIERIA, SERVICIO TECNICO C.L., representada por el señor Gustavo Marcelo Cevallos Wated, en su calidad de Gerente General, y como tal Representante Legal, según consta en el documento adjunto al apartado 01 del expediente administrativo, formuló una solicitud de devolución de pago en exceso tendiente a conseguir que se le reintegre a su representada el valor de USD 64.599,36 por concepto de Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio fiscal 2010, más los intereses legales, calculados de conformidad con el artículo 22 del Código Tributario. Para lo cual, manifiesta textualmente lo siguiente: "ACIST INTERNATIONAL. Cumpliendo con el mandato legal, y dentro del plazo otorgado por la ley, presentó su declaración de Impuesto a la Renta por el ejercicio fiscal del año 2010. De esta declaración se desprende que mi representada registró un saldo a favor por retenciones en la fuente de impuesto a la renta que asciende a la cantidad de USD. 64,599.36 (...) Casilla 869 de la Declaración del Impuesto a la Renta por el ejercicio fiscal del año 2010. (...)"
8. Que, una vez revisados los fundamentos de hecho y de derecho, las normas legales pertinentes y demás pruebas con las que cuenta el Servicio de Rentas Internas, se establece lo siguiente:

INFORMACIÓN GENERAL RESPECTO A LAS DECLARACIONES DE IMPUESTOS

- a) Con respecto a la determinación efectuada por el sujeto pasivo, el artículo 89 del Código Tributario, señala lo siguiente: "La determinación por el sujeto pasivo se efectuará mediante la correspondiente declaración que se presentará en el tiempo, en la forma y con los requisitos que la Ley o los Reglamentos exijan, una vez que se configure el hecho generador del tributo respectivo."

La declaración así efectuada, es definitiva y vinculante para el sujeto pasivo, pero se podrá rectificar los errores de hecho o de cálculo en que se hubiere incurrido, dentro del año siguiente a la presentación de la declaración, siempre que con anterioridad no se hubiere establecido y notificado el error por la Administración." (Lo subrayado corresponde al Servicio de Rentas Internas).

- b) El primer inciso del artículo 101 de la Ley de Régimen Tributario Interno señala: "**Responsabilidad por la declaración.**- La declaración hace responsable al declarante y, en su caso, al contador que firme la declaración, por la exactitud y veracidad de los datos que contenga." (Lo subrayado corresponde al Servicio de Rentas Internas).

RESPECTO A LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA

- c) El Servicio de Rentas Internas, mediante Providencia No. 117012011PREC004925 del 11 de octubre de 2011, legal y debidamente notificada el mismo día, conforme se desprende de la razón de notificación adjunta al apartado 03 del expediente administrativo, proveyó al señor Hugo Marino Lucero, para que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 y 116 del Código Tributario, en el término de OCHO DÍAS HÁBILES, contados a partir de la fecha de notificación de dicha providencia, el compareciente legitime su intervención en el presente trámite, incorporando un poder firmado por el Representante Legal de la compañía, que le faculte actuar en su calidad de Abogado Patrocinador o en su defecto un escrito firmado por el Representante Legal de la compañía, en el que se ratifique las funciones de Abogado Patrocinador de la compañía.
- d) Consecuentemente, con fecha 14 de octubre de 2011, la compañía ACIST INTERNACIONAL, ASESORIA CONSTRUCCION, INGENIERIA, SERVICIO TECNICO C.L. ingresa en calidad de anexo al trámite 117012011072552, lo solicitado en la providencia mencionada en el literal que antecede.
- e) Adicionalmente, con fecha 07 de noviembre de 2011 mediante providencia No. 17012011PREC005456, legal y debidamente notificada el mismo día, en uso de las atribuciones que la Ley le confiere, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 2 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas y en el numeral 3 del artículo 96 del Código Tributario, la Dirección Regional Norte del Servicio de Rentas Internas notificó a la compañía ACIST INTERNACIONAL, ASESORIA CONSTRUCCION, INGENIERIA, SERVICIO TECNICO C.L., para que en el plazo de cuatro días hábiles presente la información requerida en dicha providencia.
- f) Consecuentemente, con fecha 30 de noviembre de 2011, la compañía ACIST INTERNACIONAL, ASESORIA CONSTRUCCION, INGENIERIA, SERVICIO TECNICO C.L. presenta la información requerida mediante la providencia mencionada en el literal anterior.

RESPECTO AL ANÁLISIS DE PAGO EN EXCESO

- g) El artículo 123 del Código Tributario, establece: "**Pago en exceso.**- *Se considerará pago en exceso aquel que resulte en demasía en relación con el valor que debió pagarse al aplicar la tarifa prevista en la Ley sobre la respectiva base imponible. El Servicio de Rentas Internas, previa solicitud del contribuyente, procederá a la devolución de los saldos en favor de éste, que aparezcan como tales en sus registros, en los plazos y en las condiciones que la ley y el reglamento determinen, siempre y cuando el beneficiario de la devolución no haya manifestado su voluntad de compensar dichos saldos con similares obligaciones tributarias pendientes o futuras a su cargo. (...)*"
- h) El artículo 22 del Código Tributario señala: "**Intereses a cargo del sujeto activo.**- *Los créditos contra el sujeto activo, por el pago de tributos en exceso o indebidamente, generarán el mismo interés señalado en el artículo anterior desde la fecha en que se presentó la respectiva solicitud de devolución del pago en exceso o del reclamo por pago indebido.*"

RESPECTO AL CRÉDITO TRIBUTARIO DE AÑOS ANTERIORES

RESPECTO AL CRÉDITO TRIBUTARIO CORRESPONDIENTE A LOS EJERCICIOS FISCALES 2005, 2006 Y 2007

- i) Del valor registrado por la compañía **ACIST INTERNACIONAL, ASESORIA CONSTRUCCION, INGENIERIA, SERVICIO TECNICO C.L.** en la casilla 869 correspondiente a "Saldo a Favor del Contribuyente" de su declaración de Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2010 (USD 48.970,58), se evidencia que la misma esá conformada por el valor correspondiente a retenciones en la fuente de Impuesto a la Renta que le efectuaron durante el año 2010 (USD 3.135,38) y el crédito tributario de años anteriores (USD 45.835,20).
- j) De la revisión de las declaraciones de Impuesto a la Renta de años anteriores, realizadas por la compañía contribuyente, esta Administración Tributaria ha podido verificar que el valor registrado en la casilla 850 "Crédito Tributario de Años Anteriores" dentro de su declaración de Impuesto a la Renta del año 2010 (USD 45.835,20), se origina en el saldo a favor generado en las declaraciones de Impuesto a la Renta de los ejercicios fiscales 2008 (USD 38.172,24) y 2009 (USD 7.662,96).
- k) Sin embargo, del cuadro explicativo presentado por la compañía contribuyente, con respecto al valor registrado en la casilla 869 de su declaración de Impuesto a la Renta del Ejercicio Fiscal 2010, se observa que dicho valor se genera de la siguiente manera:



Retenciones en la Fuente:		
Año	Valor Retenciones (Año)	Saldo Acumulado
Saldo Inicial 2005	6.104,62	
2005	8.247,87	14.352,49
2006	2.670,59	17.023,08
2007	15.628,78	32.651,86
2008	5.520,38	38.172,24
2009	7.662,96	45.835,20
2010	3.135,38	48.970,58

- l) Adicionalmente, de la revisión y análisis realizado, tanto del cuadro explicativo como de las declaraciones y demás información presentada por la compañía ACIST INTERNACIONAL, ASESORIA CONSTRUCCION, INGENIERIA, SERVICIO TECNICO C.L., se observa que en su declaración del año 2008, registra el saldo de la cuenta de Mayor "Retenciones en la Fuente" cortado al 23 de Diciembre de 2008, tanto en la casilla correspondiente a Retenciones en la Fuente del año en curso (852), como en la del Saldo a Favor del Contribuyente (869); omitiendo que dicho rubro está conformado por un saldo inicial registrado para el año 2005 de USD 6.104,62 y que, para el ejercicio fiscal 2005 la compañía contribuyente generó un Impuesto a la Renta Causado de 1.788,16, mismo que conforme su declaración de Impuesto a la Renta, correspondiente a dicho ejercicio fiscal, fue compensado con parte del valor registrado por concepto de retenciones en la fuente de Impuesto a la Renta durante el año 2005.
- m) Así también, se observa que el valor registrado como Saldo a Favor en la declaración del año 2008, es el que la compañía contribuyente considera como Crédito Tributario por Años Anteriores en su declaración de 2009; mismo que, sumado al valor registrado por concepto de Retenciones en la Fuente de Impuesto a la Renta del año 2009, genera el Crédito Tributario de años anteriores registrado en su declaración del año 2010.
- n) Por lo expuesto, esta Administración Tributaria ha podido verificar que, del Crédito Tributario de Años Anteriores registrado por la compañía contribuyente en la casilla 850 de su declaración de Impuesto a la Renta del año 2010 y en su libro mayor de la cuenta "Retenciones en la Fuente", el valor de USD 6.104,62 corresponde al saldo inicial de la cuenta de mayor "Retenciones en la Fuente", mismo que no ha sido ni respaldado ni detallado por la compañía; y, el valor de USD 1.788,16 corresponde al Impuesto a la Renta Causado para el año 2005 compensado con parte del valor total registrado por concepto de retenciones en la fuente por el año en mención, conforme lo reflejado en su declaración de Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2005 (formulario No. 400003077), compensación la cual no ha sido registrada en el mencionado libro mayor. Consecuentemente, esta Administración Tributaria considera pertinente informar que dichos valores no representan ni generan Crédito Tributario alguno a favor de la compañía ACIST INTERNACIONAL, ASESORIA CONSTRUCCION, INGENIERIA, SERVICIO TECNICO C.L., razón por la cual no se los considerará dentro del presente análisis.
- o) En virtud de lo expuesto en los literales que anteceden, dentro de la presente solicitud de pago en exceso, se analizan y se resuelven los años respecto de los cuales se origina el mencionado Crédito Tributario de Años Anteriores, registrado en la casilla 850 de la declaración sustitutiva de Impuesto a la Renta del año 2010 (formulario No. 38150979), esto es 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009; y, respecto al año solicitado específicamente por la compañía contribuyente, esto es el 2010.

RESPECTO A LA NORMATIVA APLICABLE

- p) El artículo 47 de la Ley de Régimen Tributario Interno, establece: "**Crédito Tributario y Devolución.** - En el caso de que las retenciones en la fuente del impuesto a la renta sean mayores al impuesto causado o no exista impuesto causado, conforme la declaración del contribuyente, éste podrá solicitar el pago en exceso, presentar su reclamo de pago indebido o utilizarlo directamente como crédito tributario sin intereses en el impuesto a la renta que cause en los ejercicios impositivos posteriores y hasta dentro de 3 años contados desde la fecha de la declaración; la opción así escogida por el contribuyente respecto al uso del saldo del crédito tributario a su favor, deberá ser informada oportunamente a la administración tributaria, en la forma que ésta establezca.

La Administración Tributaria en uso de su facultad determinadora realizará la verificación de lo declarado. Si como resultado de la verificación realizada se determina un crédito tributario menor al declarado o inexistente, el contribuyente deberá pagar los valores utilizados como crédito tributario o que le hayan sido devueltos, con los intereses correspondientes más un recargo del 100% del impuesto con el que se pretendió perjudicar al Estado."

- q) El artículo 305 del Código Tributario, dispone: "**Procedencia y Prescripción.** - Tendrá derecho a formular el reclamo o la acción de pago indebido o del pago en exceso la persona natural o jurídica que efectuó el pago o la persona a nombre de quien se lo hizo. Si el pago se refiere a deuda ajena, sin que haya obligación de hacerlo en virtud de ordenamiento legal, sólo podrá exigirse la devolución a la Administración Tributaria que recibió el pago, cuando se demuestre que se lo hizo por error.

La acción de pago indebido o del pago en exceso prescribirá en el plazo de tres años, contados desde la fecha del pago. La prescripción se interrumpirá con la presentación del reclamo o de la demanda, en su caso.

En todo caso, quien efectuó el pago de deuda ajena, no perderá su derecho a demandar su devolución al sujeto legalmente obligado, ante la justicia ordinaria, conforme a lo previsto en el artículo 26." (Lo subrayado y en negrillas es del Servicio de Rentas Internas).

r) El artículo 12 del Código Tributario, establece: "**Plazos.-** Los plazos o términos a que se refieran las normas tributarias se computarán en la siguiente forma:

1. Los plazos o términos en años y meses serán continuos y fenecerán el día equivalente al año o mes respectivo; y,
2. Los plazos y términos establecidos por días se entenderán siempre referidos a días hábiles.

En todos los casos en que los plazos o términos vencieren en día inhábil, se entenderán prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.
(Lo subrayado corresponde al Servicio de Rentas Internas).

DE LA PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO TRIBUTARIO CORRESPONDIENTE A LOS EJERCICIOS FISCALES 2005, 2006 Y 2007

s) El Servicio de Rentas Internas ha verificado que la fecha de las declaraciones de Impuesto a la Renta correspondientes a los ejercicios fiscales 2005, 2006 y 2007 fueron las siguientes:

AÑO	FECHA DECLARACIÓN
2005	12/04/2006
2006	12/04/2007
2007	14/04/2008

t) Adicionalmente, esta Administración Tributaria considera pertinente anotar que, en la declaración de Impuesto a la Renta del año 2005 la compañía contribuyente causó Impuesto a la Renta y generó un saldo a favor por concepto de Retenciones en la Fuente de dicho impuesto; y, en los años 2006 y 2007 ésta registró pérdidas y saldos a favor por concepto de retenciones en la fuente de Impuesto a la Renta. Por tanto se observa que, en los años 2006 y 2007, en lugar de compensar el Crédito Tributario generado a su favor en el año 2005, por concepto de Retenciones en la Fuente de Impuesto a la Renta, la compañía contribuyente incrementó el valor generado por concepto de dicho Crédito.

u) De igual forma, esta Administración Tributaria considera pertinente anotar que, conforme lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Régimen Tributario Interno, la compañía **ACIST INTERNACIONAL, ASESORIA CONSTRUCCION, INGENIERIA, SERVICIO TECNICO C.L.**, estaba facultada para compensar el Crédito Tributario de Impuesto a la Renta por concepto de Retenciones en la Fuente generado en los años 2005, 2006 y 2007 con el Impuesto a la Renta causado en los años y hasta las fechas detallados a continuación:

Ejercicio Fiscal 2005	Fecha
Fecha de declaración Impuesto a la Renta	12 de abril de 2006
Impuesto a la Renta año 2006	12 de abril de 2007
Impuesto a la Renta año 2007	12 de abril de 2008
Impuesto a la Renta año 2008	12 de abril de 2009
Fecha en que prescribió el plazo para hacer uso del Crédito Tributario	12 de abril de 2009

Ejercicio Fiscal 2006	Fecha
Fecha de declaración Impuesto a la Renta	12 de abril de 2007
Impuesto a la Renta año 2007	12 de abril de 2008
Impuesto a la Renta año 2008	12 de abril de 2009
Impuesto a la Renta año 2009	12 de abril de 2010
Fecha en que prescribió el plazo para hacer uso del Crédito Tributario	12 de abril de 2010

Ejercicio Fiscal 2007	Fecha
Fecha de declaración Impuesto a la Renta	14 de abril de 2008
Impuesto a la Renta año 2008	14 de abril de 2009
Impuesto a la Renta año 2009	14 de abril de 2010
Impuesto a la Renta año 2010	14 de abril de 2011
Fecha en que prescribió el plazo para hacer uso del Crédito Tributario	14 de abril de 2011

v) Conforme se observa de los detalles expuestos en el literal que antecede, esta Administración Tributaria considera pertinente informar a la compañía contribuyente que, el Crédito Tributario de Impuesto a la Renta a su favor generado en los años 2005, 2006 y 2007, únicamente podía ser compensado con el Impuesto a la Renta causado en los años y hasta las fechas expuestas en el mencionado detalle; por tanto, los plazos para compensar el Crédito Tributario generado por concepto de Impuesto a la Renta de los años 2005, 2006 y 2007 prescribían el 12 de abril de 2009, 12 de abril de 2010 y 14 de abril de 2011, respectivamente. Adicionalmente es preciso anotar que, la compañía contribuyente en sus declaraciones de Impuesto a la Renta correspondientes a los años 2008, 2009 y 2010, en los cuales podía hacer uso del Crédito Tributario de Años Anteriores, generó pérdida, por tanto no le fue factible compensar el Crédito Tributario de Años Anteriores antes de que este prescribiera.



w) Adicionalmente, esta Administración Tributaria considera pertinente anotar que, del detalle expuesto en el literal s) de la presente resolución, se evidencia que a la fecha de la presentación de la presente solicitud de pago en exceso signado con el trámite No. 117012011072552, esto es al 30 de agosto de 2011, la acción del pago en exceso, para el año 2005, y del pago indebido, para los años 2006 y 2007, ha prescrito, puesto que han transcurrido más de tres (3) años desde la presentación de la declaración de Impuesto a la Renta de los años 2005, 2006 y 2007, conforme el detalle que se expone a continuación:

Ejercicio Fiscal 2005	Fecha
Fecha de declaración Impuesto a la Renta	12 de abril de 2006
Año 1	12 de abril de 2007
Año 2	12 de abril de 2008
Año 3	12 de abril de 2009
Fecha en que prescribió la acción de pago indebido o pago en exceso	12 de abril de 2009
Fecha presentación de la solicitud de devolución de pago en exceso	30 de agosto de 2011
Ejercicio Fiscal 2006	Fecha
Fecha de declaración Impuesto a la Renta	12 de abril de 2007
Año 1	12 de abril de 2008
Año 2	12 de abril de 2009
Año 3	12 de abril de 2010
Fecha en que prescribió la acción de pago indebido o pago en exceso	12 de abril de 2010
Fecha presentación de la solicitud de devolución de pago en exceso	30 de agosto de 2011

Ejercicio Fiscal 2007	Fecha
Fecha de declaración Impuesto a la Renta	14 de abril de 2008
Año 1	14 de abril de 2009
Año 2	14 de abril de 2010
Año 3	14 de abril de 2011
Fecha en que prescribió la acción de pago indebido o pago en exceso	14 de abril de 2011
Fecha presentación de la solicitud de devolución de pago en exceso	30 de agosto de 2011

x) Así también, es preciso señalar que, los plazos en los cuales prescribe la acción de pago en exceso y de pago indebido, empiezan a contar a partir de la fecha de presentación y pago de la declaración de Impuesto a la Renta, mismas que se encuentran detalladas en el literal que antecede.

RESPECTO AL CRÉDITO TRIBUTARIO CORRESPONDIENTE A LOS EJERCICIOS FISCALES 2008 Y 2009

RESPECTO AL CRÉDITO TRIBUTARIO POR CONCEPTO DE RETENCIONES EN LA FUENTE DE IMPUESTO A LA RENTA

- y) El artículo 92 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno señala: "**Sustento del crédito tributario.- Únicamente los comprobantes de retención en la fuente originales o copias certificadas por Impuesto a la Renta emitidos conforme las normas de la Ley de Régimen Tributario Interno, este Reglamento y el Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención, justificarán el crédito tributario de los contribuyentes, que lo utilizarán para compensar con el Impuesto a la Renta causado, según su declaración anual. El contribuyente deberá mantener en sus archivos dichos documentos por el período establecido en el Código Tributario.**" (Lo subrayado corresponde al Servicio de Rentas Internas).
- z) En ese sentido, con fecha 18 de mayo de 2006, la Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia dictó sentencia dentro del juicio de impugnación No. 65-2003 interpuesto por la compañía C.E.S.A., en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas, la cual en su considerando cuarto manifiesta: "(...)El crédito tributario dimana de la Ley, mas, para determinarlo debe la Empresa ajustarse a las disposiciones del Reglamento, las cuales se expiden a fin de que se establezca que efectivamente se efectuaron las retenciones. Además, para los agentes de retención los rubros respectivos son ingresos por la venta de bienes o la prestación de servicios y como tales estos agentes son contribuyentes de Impuesto a la Renta. Los artículos 91 y 92 del Reglamento de la Ley de Régimen Tributario publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 601 de 30 de diciembre de 1994, aplicable para el ejercicio 1998, estatuyen el sistema para que los contribuyentes puedan probar las retenciones e inclusive permite pruebas de hecho no tan rigurosas. No cabe, a pretexto de aplicar el art. 192 de la Constitución en la parte que prevé que no se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades, desconocer la existencia de las disposiciones reglamentarias que sirven en el caso para probar las retenciones, ni menos acceder a la posición de la actora reflejada en la demanda de afirmar que en la Ley que acepta el crédito no se lo condiciona al cumplimiento de normas reglamentarias. No cabe aceptar per se que la falta de firma, la falta de numeración y secuencia, la aplicación a ejercicios que no corresponda, la aplicación al Impuesto a la Renta de retenciones efectuadas para el IVA, particulares que constan aludidos en la demanda, excepto el último, no tengan importancia para aceptar el crédito tributario (...)".(Lo subrayado corresponde al Servicio de Rentas Internas).
- aa) Adicionalmente, con fecha 10 de septiembre de 2007, la Sala Especializada de los Fiscal de la Corte Suprema de Justicia dictó sentencia dentro del juicio de impugnación No.220-2004 interpuesto por la compañía M.A.L.C.A contra el Director del Servicio de Rentas Internas, que al respecto de los comprobantes de venta y retención, en su parte pertinente señala: "(...) Esta Sala se ha pronunciado de forma reiterada en el sentido de que los requisitos formales con los que deben cumplir los comprobantes de retención no son meras exigencias sino que son fundamentales para probar la configuración y la plena existencia de la retención en la fuente. Cualquier omisión que se advierta en los mismos, constituye causal suficiente para desconocer su admisibilidad." (Lo subrayado corresponde al Servicio de Rentas Internas).

- bb) El Diccionario Jurídico Elemental Cabanellas señala que REQUISITO es: "Circunstancia o condición necesaria para la existencia o ejercicio de un derecho, la validez y eficacia de un acto jurídico o la exigencia de una obligación".¹ (Lo subrayado corresponde al Servicio de Rentas Internas).

RESPECTO AL EJERCICIO FISCAL 2008

- cc) De conformidad con el artículo 68 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario, la compañía ACIST INTERNACIONAL, ASESORIA CONSTRUCCION, INGENIERIA, SERVICIO TECNICO C.L., realizó su declaración original de Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio fiscal 2008, con fecha 13 de abril de 2009, dentro del plazo previsto para el efecto, mediante formulario No. 700042625; posteriormente, con fecha 30 de abril de 2009, mediante formulario No. 500214055 presentó una declaración sustitutiva (adjuntos al apartado 2 del expediente administrativo), en la cual no generó Impuesto Causado, conforme se observa en el detalle expuesto a continuación:

CASILLA	CONCEPTO	VALOR
699	TOTAL INGRESOS	350.809,47
799	TOTAL COSTOS Y GASTOS	392.976,80
802	PÉRDIDA DEL EJERCICIO	42.167,33
839	PÉRDIDA	42.167,33
	IMPUESTO CAUSADO	0,00

- dd) La compañía ACIST INTERNACIONAL, ASESORIA CONSTRUCCION, INGENIERIA, SERVICIO TECNICO C.L., ha registrado en su declaración de Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2008 presentada mediante formulario No. 500214055, el valor de **USD 38.172,24** (casilla 852) por concepto de Retenciones en la Fuente de Impuesto a la Renta (adjunto al apartado 2 del expediente administrativo); sin embargo, del total del mayor contable correspondiente a "Retenciones en la Fuente", en el cual se registraron los comprobantes de retención en la fuente de Impuesto a la Renta realizados a la compañía contribuyente durante el ejercicio fiscal en mención (adjunto al apartado 5 del expediente administrativo) se observa que el rubro registrado por dicho concepto asciende únicamente al **USD 5.520,38**, por tanto será este último valor el que se considere para el presente análisis.
- ee) Del valor de **USD 5.520,38**, registrado en el mayor contable de la cuenta "Retenciones en la Fuente" por el ejercicio 2008, el Servicio de Rentas Internas, considerando lo establecido en los artículos 37 y 38 del Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención; que versa sobre los requisitos de impresión y llenado que deben cumplir los comprobantes de retención, y una vez realizada la verificación física de los documentos presentados, considera como válida la cantidad de **USD 5.442,83**.
- ff) Adicionalmente, el Servicio de Rentas Internas estima pertinente no considerar como crédito tributario la cantidad de **USD 77,55**, que corresponde a comprobantes de retención en la fuente que se incluyen dentro del detalle presentado por la compañía contribuyente y que no han sido enviados físicamente, conforme el detalle expuesto a continuación:

FECHA	RUC	RAZÓN SOCIAL	SERIE	No	%	VALOR RETENCIÓN
25-jun-08	1768040090001	PETROPRODUCCION	001-002	121135	1,00%	75,20
04-jul-08	0968515370001	PETROINDUSTRIAL REFINERIAS LA LIBERTAD	001-002	7155	1,00%	2,35
TOTAL COMPROBANTES NO VÁLIDOS						77,55

- gg) De todo lo anterior, se desprende que el valor de **USD 5.520,38**, registrado en el mayor contable de la cuenta "Retenciones en la Fuente" correspondiente al ejercicio 2008, se encuentra conformada de la siguiente manera:

CUADRO RESUMEN	
TOTAL COMPROBANTES VÁLIDOS	5.442,83
TOTAL COMPROBANTES QUE CONSTAN EN LA BASE DEL CONTRIBUYENTE QUE NO HAN SIDO ENVIADOS FÍSICAMENTE	77,55
TOTAL MAYOR "Retenciones en la Fuente" CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2008	5.520,38

RESPECTO AL SALDO A FAVOR CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2008

- hh) Consecuentemente, de conformidad con los literales precedentes, es posible observar que la compañía **ACIST INTERNACIONAL, ASESORIA CONSTRUCCION, INGENIERIA, SERVICIO TECNICO C.L.** mantiene un saldo a favor por el valor de **USD 5.442,83** por concepto de Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2008, conforme el detalle que se muestra a continuación:



Ejercicio Fiscal 2008	
DETALLE	
	VALOR USD
IMPUESTO A LA RENTA CAUSADO	0,00
(-) RETENCIONES EN LA FUENTE (comprobantes verificados y válidos)	5.442,83
SALDO A FAVOR CONTRIBUYENTE POR CONCEPTO DE RETENCIONES EN LA FUENTE DEL AÑO 2008	5.442,83

- ii) Por lo tanto, es importante indicar que el saldo a favor de **USD 5.442,83**, generado por concepto de retenciones en la fuente de Impuesto a la Renta del año 2008, será considerado como de crédito tributario de años anteriores, dentro del análisis de la presente solicitud de devolución de pago en exceso de Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2010, conforme la consignación realizada por el contribuyente en sus declaraciones de Impuesto a la Renta posteriores a la del año 2008.

RESPECTO AL EJERCICIO FISCAL 2009

- jj) De conformidad con el artículo 68 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario, la compañía **ACIST INTERNACIONAL, ASESORIA CONSTRUCCION, INGENIERIA, SERVICIO TECNICO C.L.**, realizó su declaración original de Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio fiscal 2009, con fecha 07 de junio de 2010, mediante formulario No. 28213340 (adjunto al apartado 2 del expediente administrativo), en la cual no generó Impuesto Causado, conforme se observa en el detalle expuesto a continuación:

CASILLA	CONCEPTO	VALOR
699	TOTAL INGRESOS	485.362,49
799	TOTAL COSTOS Y GASTOS	523.323,41
802	PÉRDIDA DEL EJERCICIO	37.960,92
839	PÉRDIDA	37.960,92
	IMPUESTO CAUSADO	0,00

- kk) La compañía **ACIST INTERNACIONAL, ASESORIA CONSTRUCCION, INGENIERIA, SERVICIO TECNICO C.L.**, ha registrado en su declaración de Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2009 presentada mediante formulario No. 28213340, el valor de **USD 7.662,96** (casilla 852) por concepto de Retenciones en la Fuente de Impuesto a la Renta (adjunto al apartado 2 del expediente administrativo); mismo que se corrobora con el valor total registrado en el mayor contable correspondiente a "Retenciones en la Fuente", en el cual se registraron los comprobantes de retención en la fuente de Impuesto a la Renta realizados al contribuyente durante el ejercicio fiscal en mención (adjunto al apartado 5 del expediente administrativo).
- ll) Del valor de **USD 7.662,96**, registrado por concepto de retenciones en la fuente por el ejercicio 2009, el Servicio de Rentas Internas, considerando lo establecido en los artículos 37 y 38 del Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención, que versa sobre los requisitos de impresión y llenado que deben cumplir los comprobantes de retención, y una vez realizada la verificación física de los documentos presentados, considera como válida la cantidad de **USD 6.245,91**.
- mm) Adicionalmente, el Servicio de Rentas Internas estima pertinente no considerar como crédito tributario la cantidad de **USD 1.417,05**, que corresponde a un comprobante de retención en la fuente que se incluye dentro del detalle presentado por la compañía contribuyente y que no ha sido enviado físicamente, conforme el detalle expuesto a continuación:

FECHA	RUC	RAZÓN SOCIAL	No	%	VALOR RETENCIÓN
22-nov-09	1768040090001	PETROPRODUCCION	104871	2,00%	1.417,05
TOTAL COMPROBANTES NO VÁLIDOS					1.417,05

- nn) De todo lo anterior, se desprende que el valor de **USD 7.662,96**, registrado por concepto de retenciones en la fuente de Impuesto a la Renta correspondientes al ejercicio 2009, se encuentra conformada de la siguiente manera:

CUADRO RESUMEN	
TOTAL COMPROBANTES VÁLIDOS	6.245,91
TOTAL COMPROBANTES QUE CONSTAN EN LA BASE DEL CONTRIBUYENTE QUE NO HAN SIDO ENVIADOS FÍSICAMENTE	1.417,05
TOTAL RETENCIONES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL 2009	7.662,96

RESPECTO AL SALDO A FAVOR CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2009

- oo) Consecuentemente, de conformidad con los literales precedentes, es posible observar que la compañía **ACIST INTERNACIONAL, ASESORIA CONSTRUCCION, INGENIERIA, SERVICIO TECNICO C.L.** mantiene un saldo a favor por el valor de **USD 6.245,91** por concepto de Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2009, conforme el detalle que se muestra a continuación:

Ejercicio Fiscal 2009	
DETALLE	VALOR USD
IMPUESTO A LA RENTA CAUSADO	0,00
(-) RETENCIONES EN LA FUENTE (comprobantes verificados y válidos)	6.245,91
SALDO A FAVOR CONTRIBUYENTE POR CONCEPTO DE RETENCIONES EN LA FUENTE DEL AÑO 2009	6.245,91

- pp) Por lo tanto, es importante indicar que el saldo a favor de **USD 6.245,91**, generado por concepto de retenciones en la fuente de Impuesto a la Renta del año 2009, será considerado como crédito tributario de años anteriores, dentro del análisis de la presente solicitud de devolución de pago en exceso de Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2010, conforme la consignación realizada por el contribuyente en sus declaraciones de Impuesto a la Renta posteriores a la del año 2009.

RESPECTO AL CRÉDITO TRIBUTARIO DEL PERIODO SOLICITADO

RESPECTO A LA DECLARACIÓN DE IMPUESTO A LA RENTA DEL EJERCICIO FISCAL 2010

- qq) De conformidad con el artículo 72 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario, la compañía ACIST INTERNACIONAL, ASESORIA CONSTRUCCION, INGENIERIA, SERVICIO TECNICO C.L., realizó su declaración de Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio fiscal 2010, con fecha 28 de abril de 2011, mediante formulario No. 38138435; seguidamente, en la misma fecha la compañía contribuyente presentó una declaración sustitutiva mediante formulario No. 38150979 en la cual no generó Impuesto Causado, conforme se observa en el detalle expuesto a continuación:

CASILLA	CONCEPTO	VALOR
699	TOTAL INGRESOS	156.768,99
799	TOTAL COSTOS Y GASTOS	187.882,47
802	PÉRDIDA DEL EJERCICIO	31.113,48
806	(+) GASTOS NO DEDUCIBLES LOCALES	218,40
829	PÉRDIDA	30.895,08
	IMPUESTO CAUSADO	0,00

RESPECTO AL CRÉDITO TRIBUTARIO POR CONCEPTO DE RETENCIONES EN LA FUENTE DEL AÑO 2010

- rr) La compañía ACIST INTERNACIONAL, ASESORIA CONSTRUCCION, INGENIERIA, SERVICIO TECNICO C.L., ha registrado en su declaración de Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2010, el valor de USD 3.135,38 (casilla 846) por concepto de Retenciones en la Fuente de Impuesto a la Renta, el mismo que se corrobora con el total del mayor contable correspondiente a "Retenciones en la Fuente", en la cual se registraron los comprobantes de retención en la fuente de Impuesto a la Renta realizados al contribuyente durante el ejercicio fiscal 2010 (adjuntos a los apartados 2 y 5 del expediente administrativo).
- ss) Del valor de USD 3.135,38, correspondiente a Retenciones en la Fuente por el ejercicio 2010, el Servicio de Rentas Internas, considerando lo establecido en los artículos 39 y 40 del Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención, que versa sobre los requisitos de impresión y llenado que deben cumplir los comprobantes de retención y una vez realizada la verificación física de los documentos presentados considera como válida la cantidad de USD 3.097,81.
- tt) Adicionalmente, el Servicio de Rentas Internas estima pertinente no considerar como crédito tributario la cantidad de **USD 37,57**, que corresponde a comprobantes de retención en la fuente que no se incluyen dentro del detalle presentado por la compañía contribuyente y que tampoco han sido enviados físicamente.
- uu) De todo lo anterior, se desprende que el valor de **USD 3.135,38**, registrado por concepto de Retenciones en la Fuente de Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio 2010, se encuentra conformada de la siguiente manera:

CUADRO RESUMEN	
TOTAL COMPROBANTES VÁLIDOS	3.097,81
TOTAL COMPROBANTES QUE NO CONSTAN EN LA BASE DEL CONTRIBUYENTE QUE NO HAN SIDO ENVIADOS FÍSICAMENTE	37,57
TOTAL RETENCIONES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL 2010	3.135,38

RESPECTO AL ANTICIPO DE IMPUESTO A LA RENTA CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL 2010

- vv) El artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario señala: **"Pago del impuesto.- Los sujetos pasivos deberán efectuar el pago del impuesto a la renta de acuerdo con las siguientes normas:**

1.- El saldo adeudado por impuesto a la renta que resulte de la declaración correspondiente al ejercicio económico anterior deberá cancelarse en los plazos que establezca el reglamento, en las entidades legalmente autorizadas para recaudar tributos;



2.- Las personas naturales, las sucesiones indivisas, las sociedades, las empresas que tengan suscritos o suscriban contratos de exploración y explotación de hidrocarburos en cualquier modalidad contractual, deberán determinar en su declaración correspondiente al ejercicio económico anterior, el anticipo a pagarse con cargo al ejercicio fiscal corriente de conformidad con las siguientes reglas:

(...)

b) Las personas naturales y las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad y las sociedades:

Un valor equivalente a la suma matemática de los siguientes rubros:

- El cero punto dos por ciento (0.2%) del patrimonio total.
- El cero punto dos por ciento (0.2%) del total de costos y gastos deducibles a efecto del impuesto a la renta.
- El cero punto cuatro por ciento (0.4%) del activo total.
- El cero punto cuatro por ciento (0.4%) del total de ingresos gravables a efecto del impuesto a la renta.

Para la liquidación de este anticipo, en los activos de las arrendadoras mercantiles se incluirán los bienes dados por ellas en arrendamiento mercantil.

Las instituciones sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros y cooperativas de ahorro y crédito y similares, no considerarán en el cálculo del anticipo los activos monetarios.

Las sociedades, las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad y las personas naturales obligadas a llevar contabilidad que obtengan ingresos de actividades agropecuarias, no considerarán en el cálculo del anticipo el valor del terreno sobre el que desarrollen dichas actividades.

Las sociedades, las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad y las personas naturales obligadas a llevar contabilidad no considerarán en el cálculo del anticipo las cuentas por cobrar salvo aquellas que mantengan con relacionadas.

Las sociedades recién constituidas, las personas naturales obligadas a llevar contabilidad y las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad que iniciaren actividades, estarán sujetas al pago de este anticipo después del segundo año de operación efectiva, entendiéndose por tal la iniciación de su proceso productivo y comercial. En caso de que el proceso productivo así lo requiera, este plazo podrá ser ampliado, previa autorización del Director General del Servicio de Rentas Internas, de conformidad a lo antes establecido.

c) El anticipo, que constituye crédito tributario para el pago de impuesto a la renta del ejercicio fiscal en curso, se pagará en la forma y en el plazo que establezca el Reglamento, sin que sea necesario la emisión de título de crédito. El pago del anticipo a que se refiere el literal anterior se realizará en los plazos establecidos en el reglamento y en la parte que exceda al valor de las retenciones que le hayan sido practicadas al contribuyente en el año anterior al de su pago; el saldo se pagará dentro de los plazos establecidos para la presentación de la declaración del impuesto a la renta del ejercicio fiscal en curso y conjuntamente con esta declaración;

d) Si en el ejercicio fiscal, el contribuyente reporta un Impuesto a la Renta Causado superior a los valores cancelados por concepto de Retenciones en la Fuente de Renta más Anticipo; deberá cancelar la diferencia.

e) Para el caso de los contribuyentes definidos en el literal a) de este artículo, si no existiese impuesto a la renta causado o si el impuesto causado en el ejercicio corriente fuese inferior al anticipo pagado más las retenciones, tendrán derecho a presentar el correspondiente reclamo de pago indebido o la solicitud de pago en exceso, por el total de lo que sobrepase el impuesto a la renta causado.

Los contribuyentes definidos en el literal b) de este artículo, tendrán derecho a presentar el correspondiente reclamo de pago indebido o la solicitud de pago en exceso, según corresponda, así:

i) Por el total de las retenciones que se le hubieren efectuado, si no causare impuesto a la renta en el ejercicio corriente o si el impuesto causado fuere inferior al anticipo pagado;

ii) Por las retenciones que le hubieren sido efectuadas, en la parte en la que no hayan sido aplicadas al pago del impuesto a la renta, en el caso de que el impuesto a la renta causado fuere mayor al anticipo pagado.

El Servicio de Rentas Internas dispondrá la devolución de lo indebido o excesivamente pagado ordenando la emisión de la nota de crédito, cheque o acreditación respectiva; (...)" (Lo subrayado corresponde al Servicio de Rentas Internas).

ww) El artículo 77 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno señala: "**Cuotas y plazos para el pago del anticipo.**- El valor que los contribuyentes deberán pagar por concepto de anticipo de impuesto a la renta será igual a:

a) Para el caso de los contribuyentes definidos en el literal a) del artículo precedente, un valor equivalente al anticipo determinado en su declaración del impuesto a la renta.

b) Para el caso de los contribuyentes definidos en el literal b) del artículo precedente, un valor equivalente al anticipo determinado por los sujetos pasivos en su declaración del impuesto a la renta menos las retenciones de impuesto a la renta realizadas al contribuyente durante el año anterior al pago del anticipo.

El valor resultante deberá ser pagado en dos cuotas iguales, las cuales se satisfarán hasta las siguientes fechas, según, el noveno dígito del número del Registro Único de Contribuyentes RUC, o de la cédula de identidad, según corresponda:

Primera cuota (50% del anticipo).

Si el noveno dígito es Fecha de vencimiento (hasta el día)

1 10 de julio
2 12 de julio
3 14 de julio
4 16 de julio
5 18 de julio
6 20 de julio
7 22 de julio
8 24 de julio
9 26 de julio
0 28 de julio

Segunda cuota (50% del anticipo).

Si el noveno dígito es Fecha de vencimiento (hasta el día)

1 10 de septiembre
2 12 de septiembre
3 14 de septiembre
4 16 de septiembre
5 18 de septiembre
6 20 de septiembre
7 22 de septiembre
8 24 de septiembre
9 26 de septiembre
0 28 de septiembre

Cuando una fecha de vencimiento coincida con días de descanso obligatorio o feriados, aquella se trasladará al siguiente día hábil.

El saldo del anticipo pagado, se liquidará dentro de los plazos establecidos para la presentación de la declaración del impuesto a la renta del ejercicio fiscal en curso y conjuntamente con la correspondiente declaración.

Este anticipo, que constituye crédito tributario para el pago del impuesto a la renta del ejercicio fiscal en curso, será pagado en las fechas antes señaladas, sin que, para el efecto, sea necesaria la emisión de títulos de crédito ni de requerimiento alguno por parte de la Administración.

El anticipo determinado por el declarante que no fuere pagado dentro de los plazos previstos en este artículo, será cobrado por el Servicio de Rentas Internas mediante acción coactiva, de conformidad con lo dispuesto en el Código Tributario." (Lo subrayado corresponde al Servicio de Rentas Internas)

- xx) El artículo 79 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno señala lo siguiente: "**Reclamación por pagos indebidos o en exceso.**- Para el caso de los contribuyentes definidos en el literal a) del artículo 72, si no existiese impuesto a la renta causado o si el impuesto causado en el ejercicio corriente fuere inferior al anticipo pagado más las retenciones, el contribuyente tendrá derecho a presentar un reclamo de pago indebido, o una solicitud de pago en exceso, o a utilizar directamente como crédito tributario sin intereses para el pago del impuesto a la renta que cause en los ejercicios impositivos posteriores y hasta dentro de 3 años contados desde la fecha de la declaración.

Tendrán derecho a presentar un reclamo de pago indebido, o una solicitud de pago en exceso, o a utilizar directamente como crédito tributario sin intereses para el pago del impuesto a la renta que cause en los ejercicios impositivos posteriores y hasta dentro de 3 años contados desde la fecha de la declaración, los contribuyentes definidos en el literal b) del artículo 72, según corresponda, así:

i) Por el total de las retenciones que superen el saldo pendiente del anticipo pagado, si no causare impuesto a la renta en el ejercicio corriente o si el impuesto causado fuere inferior a ese anticipo. En caso de que las retenciones no superen el saldo pendiente del anticipo pagado, previo al pago de este saldo, se imputará el valor de las retenciones.

ii) Por las retenciones que le hubieren sido efectuadas, en la parte en la que no hayan sido aplicadas al pago del impuesto a la renta, considerando el saldo pendiente del anticipo pagado, en el caso de que el impuesto a la renta causado fuere mayor al anticipo pagado.

Para la aplicación de lo establecido en este artículo, se tendrá en consideración el siguiente ejemplo:



La empresa "A" se dedica a la actividad de fabricación y comercialización de línea blanca. Durante el año 2009 le efectuaron retenciones en la fuente de impuesto a la renta por un valor equivalente a USD 70.000.

En el mes de abril del año 2010, la empresa elabora su declaración de impuesto a la renta del período fiscal 2009, y como parte de la declaración calcula el anticipo a pagarse con cargo al ejercicio fiscal 2010. Luego de aplicar la correspondiente fórmula y demás consideraciones establecidas en la Ley y este Reglamento, el valor del anticipo es de USD 100.000; este anticipo es denominado anticipo calculado o anticipo pagado.

Este anticipo deberá ser pagado en 3 partes, mismas que serán calculadas de la siguiente forma.

(+) ANTICIPO CALCULADO PF2010:	USD 100.000
(-) RETENCIONES EN LA FUENTE PF2009:	USD 70.000
(=) VALOR DEL ANTICIPO QUE EXCEDE LAS RETENCIONES:	USD 30.000 (2 cuotas)
SALDO DEL ANTICIPO A PAGARSE EN LA DECLARACION DE IMPUESTO A LA RENTA DEL PERIODO FISCAL 2010:	USD: 70.000

(PF: PERIODO FISCAL)

El monto de USD 30.000 que corresponde al valor del anticipo que excede las retenciones efectuadas el año anterior, deberá pagarlo en 2 cuotas iguales de USD 15.000 durante los meses de julio y septiembre conforme lo establece el reglamento y;

El valor de USD 70.000 que corresponde al saldo del anticipo lo deberá pagar al momento de efectuar la declaración de impuesto a la renta del año 2010.

Para la liquidación final que debe hacerse analizamos los siguientes casos:

CASO 1.1.- IMPUESTO A LA RENTA CAUSADO MAYOR O IGUAL AL ANTICIPO CALCULADO

El contribuyente tiene un impuesto a la renta causado de USD 120.000 y retenciones que le han efectuado el año corriente (2010) de USD 50.000.

Como el impuesto a la renta causado es mayor que el anticipo calculado, el impuesto a la renta final que debe considerar la empresa "A" es el impuesto a la renta causado; es decir, USD 120.000. Y en la liquidación del impuesto se considerará:

	Impuesto a la Renta Causado:	USD 120.000
(-)	Cuotas del anticipo pagadas en julio/septiembre:	USD 30.000
(-)	Retenciones que le han sido efectuadas:	USD 50.000
(=)	Impuesto a la renta a pagar:	USD 40.000

CASO 1.2.- IMPUESTO A LA RENTA CAUSADO MENOR AL ANTICIPO PAGADO

El contribuyente tiene un impuesto a la renta causado de USD 80.000 y retenciones que le han efectuado el año corriente de USD 50.000. Como el impuesto a la renta causado es menor que el anticipo calculado, este último se convierte en pago definitivo de impuesto a la renta y por ende el que deberá ser considerado para la liquidación del impuesto, donde se tendrá en cuenta lo siguiente:

	Anticipo calculado/pago definitivo de IR:	USD 100.000
(-)	Cuotas del anticipo pagadas en julio/septiembre:	USD 30.000
(-)	Retenciones que le han sido efectuadas:	USD 50.000
(=)	Impuesto a la renta a pagar:	USD 20.000

Como se puede ver, previo al pago del saldo pendiente del anticipo, el contribuyente considera las retenciones que le han efectuado, y en este caso, paga la diferencia.

CASO 1.3.- IMPUESTO A LA RENTA CAUSADO MENOR AL ANTICIPO CALCULADO CON SALDO A FAVOR DE RETENCIONES EN LA FUENTE DE IMPUESTO A LA RENTA

El contribuyente tiene un impuesto a la renta causado de USD 80.000 y retenciones que le han efectuado el año corriente de USD 85.000

Como el impuesto a la renta causado es menor que el anticipo calculado, este último se convierte en pago definitivo de impuesto a la renta y por ende el que deberá ser considerado para la liquidación del impuesto, donde se tendrá en cuenta lo siguiente:

	Anticipo calculado/pago definitivo de IR:	USD 100.000
(-)	Cuotas del anticipo pagadas en julio/septiembre:	USD 30.000
(-)	Retenciones que le han sido efectuadas:	USD 85.000
(=)	Saldo a favor del contribuyente:	USD 15.000

Como se puede ver, previo al pago del saldo pendiente del anticipo, el contribuyente considera las retenciones que le han efectuado, y en este caso, registra un saldo a favor de USD 15.000 y puede solicitar la devolución del correspondiente pago en exceso, indebido o utilizarlo directamente como crédito tributario sin intereses en el impuesto a la renta que cause en los ejercicios impositivos posteriores y hasta dentro de 3 años contados desde la fecha de la declaración; la opción así escogida por el contribuyente respecto al uso del saldo del crédito tributario a su favor, deberá ser informada oportunamente a la administración tributaria. (...)" (Lo subrayado corresponde al Servicio de Rentas Internas).

- a) De conformidad con la normativa para determinar por parte del contribuyente el Anticipo de Impuesto a la Renta detallada anteriormente, a la compañía **ACIST INTERNACIONAL, ASESORIA CONSTRUCCION, INGENIERIA, SERVICIO TECNICO C.L.**, le correspondía realizar el cálculo para anticipo de impuesto a la renta del año 2010, conforme lo establecido en el literal b), del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.
- b) Una vez revisada la base de datos con la que cuenta esta Administración Tributaria, se ha podido verificar que la compañía contribuyente ha registrado el valor de USD 0,00 en la casilla 879 de su declaración de Impuesto a la Renta del año 2009 (formulario No. 28213340), misma que corresponde al Anticipo Próximo Año. De igual forma se ha verificado que, en la casilla 841 de su declaración sustitutiva de Impuesto a la Renta correspondiente al año 2010 (formulario No. 38150979), misma que corresponde al Anticipo Determinado para el ejercicio fiscal 2010, la compañía contribuyente registró el valor de USD 0,00 por dicho concepto.
- c) En virtud de lo expuesto en el literal que antecede, la Dirección Regional Norte del Servicio de Rentas Internas, con fecha 7 de noviembre de 2011 notificó a la compañía contribuyente con la Providencia No. 117012011PREC005456, mediante la cual, en el punto 7 solicitó que la compañía contribuyente ingrese lo siguiente: "Carta explicativa en la cual se detalle el cálculo del Anticipo de Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio fiscal 2010, para el cual deberán definirse claramente las cuentas de los Estados Financieros y de la Conciliación Tributaria que intervinieron para dicho cálculo. De existir valores que se hayan deducido para efectos de dicho cálculo, explicar mediante los argumentos de derecho respectivos la naturaleza de dichas deducciones."
- d) De la información ingresada por la compañía **ACIST INTERNACIONAL, ASESORIA CONSTRUCCION, INGENIERIA, SERVICIO TECNICO C.L.**, con fecha 30 de noviembre de 2011, esta Administración Tributaria ha podido corroborar que la misma no adjunta información alguna que respalde lo solicitado en el punto 7 de la providencia mencionada en el literal que antecede, esto es, el detalle del cálculo del Anticipo de Impuesto a la Renta correspondiente al año 2010.
- e) De conformidad con la normativa aplicable para el cálculo y pago del Anticipo de Impuesto a la Renta detallada anteriormente, se evidencia que a la compañía **ACIST INTERNACIONAL, ASESORIA CONSTRUCCION, INGENIERIA, SERVICIO TECNICO C.L.**, le correspondía realizar el cálculo para Anticipo de Impuesto a la Renta del año 2010 conforme lo establecido en el literal b) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, esto es, en base a los rubros registrados en su declaración del año 2009 por concepto de Activos, Patrimonio, Ingresos Gravados y Gastos Deducibles; sin embargo, de los valores consignados por la compañía contribuyente por concepto de Anticipo de Impuesto a la Renta para el año 2010, tanto en su declaración de Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2009 como en su declaración del año 2010, es evidente que la compañía contribuyente no procedió de acuerdo en lo establecido en la citada normativa.
- f) Consecuentemente, en virtud de que el contribuyente no aplicó lo establecido en la Ley de Régimen Tributario Interno y en el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, para realizar el cálculo del Anticipo de Impuesto a la Renta para el ejercicio fiscal 2010, el Servicio de Rentas Internas no cuenta con los argumentos suficientes para verificar lo señalado en el artículo 79 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, esto es, si el Impuesto Causado por la compañía contribuyente para el año 2010 resulta mayor o menor al valor que le correspondía calcular por concepto de Anticipo de Impuesto a la Renta para dicho ejercicio fiscal. De lo expuesto se observa que, no se ha podido verificar la configuración de un saldo a favor de la compañía contribuyente y por tanto, tampoco la configuración de un pago en exceso por concepto de Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2010.

Y, de conformidad con las disposiciones legales vigentes,

RESUELVE:

1. **NEGAR** la solicitud de devolución de pago en exceso correspondiente al ejercicio fiscal 2010 presentada por la compañía **ACIST INTERNACIONAL, ASESORIA CONSTRUCCION, INGENIERIA, SERVICIO TECNICO C.L.**, representada por el señor Gustavo Marcelo Cevallos Wated, en su calidad de Gerente General, y como tal Representante Legal, en razón de los considerandos de la presente resolución.
2. **INFORMAR** al contribuyente que el Servicio de Rentas Internas se reserva el derecho de verificar oportunamente la veracidad de la información contenida en el expediente administrativo, y de existir un acto doloso de simulación, ocultación, omisión, falsedad o engaño que induzca al error en esta resolución, se considerará defraudación fiscal, sancionado según el Art. 342 y siguientes del Código Tributario.
3. **INFORMAR** a la compañía **ACIST INTERNACIONAL, ASESORIA CONSTRUCCION, INGENIERIA, SERVICIO TECNICO C.L.**, representada por el señor Gustavo Marcelo Cevallos Wated, en su calidad de Gerente General, y como tal Representante Legal, que el Servicio de Rentas Internas se reserva el derecho de ejercer su facultad determinadora de conformidad con lo establecido por el artículo 68 del Código Tributario.
4. **DISPONER** al Departamento correspondiente del Servicio de Rentas Internas, que proceda a realizar la respectiva contabilización de las transacciones implícitas.



5. **NOTIFICAR** con el contenido de la presente resolución a la compañía **ACIST INTERNACIONAL, ASESORIA CONSTRUCCION, INGENIERIA, SERVICIO TECNICO C.L.**, representada por el señor Gustavo Marcelo Cevallos Wated, en su calidad de Gerente General, y como tal Representante Legal, en el domicilio señalado para el efecto, esto es en en la Casilla Judicial 5252 del Palacio de Justicia de la ciudad de Quito. (adjunto al apartado 1 del expediente administrativo).

11 ENE. 2012

Notifíquese.- Quito a,

f) Ing. Mildrey Pazmiño Garzón, JEFA DEL DEPARTAMENTO DE RECLAMOS DE LA DIRECCIÓN REGIONAL NORTE DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.-

Lo certifico.

Ing. Henry R. Pérez R.

**SECRETARIO REGIONAL NORTE
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Anexo 5.- Resolución SRI, resolución sancionatoria señor César Pastor.



a su patrimonio correspondiente al año 2009 y, con el escrito presentado, tampoco ha justificado en legal y debida forma la falta de presentación de dicha declaración; motivo por el cual, de conformidad con el artículo 7 de la Resolución No. NAC-DGER2008-1510, en concordancia con los artículos 315 y 348 del Código Tributario, se ha verificado que el sujeto pasivo ha incurrido en el cometimiento de una infracción tributaria de tipo contravención.

17. Que con estos antecedentes, concluido el término concedido al sujeto pasivo PASTOR ZAMBRANO JORGE CESAR ALFONSO para el ejercicio de su derecho a la defensa, y una vez que esta Administración Tributaria ha constatado que se han configurado las condiciones jurídicas objeto de sanción, se considera procedente emitir la presente resolución

Y en uso de las facultades establecidas,

RESUELVE:

1. **SANCIONAR** al sujeto pasivo PASTOR ZAMBRANO JORGE CESAR ALFONSO, con mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América (USD. 1500.00) según los considerandos de la presente resolución.
2. **ADVERTIR** al sujeto pasivo PASTOR ZAMBRANO JORGE CESAR ALFONSO que deberá cancelar dentro del término de veinte (20) días, la suma de USD. 1500.00 (mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América), en el formulario SRI 106 (múltiple de pagos), por concepto de multas tributarias (código 4005), de conformidad con lo dispuesto en la presente resolución, en cualquier institución del sistema financiero autorizada, caso contrario se dispondrá que el departamento correspondiente del Servicio de Rentas Internas inicie el procedimiento administrativo de ejecución, con la emisión del respectivo título de crédito, en los términos de los artículos 149 y siguientes del Código Tributario.
3. **COMUNICAR** con la presente resolución al Departamento de Cobranzas para que efectúe el seguimiento y registro del cumplimiento de esta obligación, caso contrario procederá al cobro conforme a la Ley.
4. **OFICIAR** a los departamentos correspondientes del Servicio de Rentas Internas para que procedan con la respectiva contabilización de las transacciones implícitas en esta resolución.
5. **NOTIFICAR** la presente resolución al sujeto pasivo PASTOR ZAMBRANO JORGE CESAR ALFONSO, en su domicilio ubicado en CALLE: GUAYAS NÚMERO: 105 INTERSECCIÓN: AV. AMAZONAS EDIFICIO: PASTOR PISO: 1 OFICINA: DEP. 1A REFERENCIA: FRENTE A LAN CHILE de la ciudad de Quito

10 FEB 2011

Dado en San Francisco de Quito D.M. a, F).-Ing. Ana Cristina Cárdenas López,
DELEGADA DE LA DIRECCIÓN REGIONAL NORTE DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS. Lo certifico.


Ing. Henry Pérez Regalado
SECRETARIO REGIONAL NORTE
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

expg



→ 23.02.2011



DIRECCIÓN REGIONAL NORTE
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS
DEPARTAMENTO DE GESTIÓN TRIBUTARIA

Dir. Reg. Norte
cc. Marcelo León
SRI

TRÁMITE: 117012010069750
ASUNTO: Resolución Sancionatoria por Contravención
CONTRIBUYENTE: PASTOR ZAMBRANO JORGE CESAR ALFONSO
RUC: 1700170929001
FECHA: 10 FEB 2011

RESOLUCIÓN SANCIONATORIA No. 1720110501343
LA DIRECCIÓN REGIONAL NORTE
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

CONSIDERANDO:

1. Que en ejercicio de su facultad sancionadora contemplada en los artículos 67, 70 y 355 del Código Tributario y en el numeral 6 del artículo 2 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, la Administración Tributaria impondrá, en la medida y en los casos previstos en la ley, a través de resoluciones escritas emitidas por la autoridad competente, las sanciones por contravenciones y faltas reglamentarias a que hubiere lugar.
2. Que el artículo 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas establece que los directores regionales y provinciales del Servicio de Rentas Internas ejercerán, dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones que el Código Tributario asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas.
3. Que, mediante Resolución No. NAC-RHUR2007-0116 del 21 de febrero del 2007 se expidió el nombramiento de Director Regional Norte al Economista Marcelo León Jara.
4. Que, por medio de Resolución No. RNO-DRERDFI10-00009, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 313 del 04 de noviembre de 2010, el Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas, delegó al suscrito la atribución para emitir la presente resolución.
5. Que los literales d) y e) del numeral primero del artículo 96 del Código Tributario establecen como deberes formales de los sujetos pasivos:

"Art. 96.- Deberes formales.- Son deberes formales de los contribuyentes o responsables:

1. Cuando lo exijan las leyes, ordenanzas, reglamentos o las disposiciones de la respectiva autoridad de la administración tributaria:

d) Presentar las declaraciones que correspondan; y,

e) Cumplir con los deberes específicos que la respectiva ley tributaria establezca."

6. Que el artículo 40A de la Ley de Régimen Tributario Interno determina: "Las personas naturales presentarán una declaración de su patrimonio. (...)".
7. Que el primer y quinto artículo de la Resolución No. NAC-DGER2008-1510, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 497 de 30 de diciembre de 2008 (reformada por la Resolución NAC-DGERCGC09-00089 publicada en el Registro Oficial No. 532 del 19 de febrero de 2009 y por la Resolución NAC-DGERCGC09-00257 publicada en el Registro Oficial No. 579 del 28 de abril de 2009) señalan que la declaración patrimonial a la que se hace referencia en el numeral anterior deberá ser presentada, anualmente, por las personas naturales nacionales y extranjeras, residentes en el Ecuador, incluyendo las que no desarrollen actividad económica, cuyo monto total de activos, al primero de enero de cada año, supere los doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 200.000,00). Esta declaración se realizará considerando tanto la información de la persona, así como el porcentaje que le corresponde de la sociedad conyugal e hijos no emancipados, de ser el caso. Quienes mantengan sociedad conyugal o unión de hecho deberán presentar una declaración conjunta en el caso de que sus activos comunes superen los cuatrocientos mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 400.000,00). Sin embargo, si cualquiera de los cónyuges o convivientes mantuviere activos fuera de la sociedad conyugal o unión de hecho, la declaración tendrá que ser individual y contendrá los activos y pasivos individuales así como la cuota en los activos y pasivos que formen parte de la sociedad conyugal o unión de hecho.



8. Que la Disposición Transitoria Única de la antes mencionada Resolución No. NAC-DGER2008-1510, reformada por el artículo 3 de la Resolución No. NAC-DGERCGC09-00257, establece: "DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA: La declaración patrimonial se presentará a partir del año 2009 y, por este año será presentada durante el mes de mayo y junio y hasta las fechas señaladas en el siguiente calendario, conforme el noveno dígito de la cédula de identidad." (El subrayado pertenece a la Administración Tributaria).

Noveno dígito C.I.	Fecha máxima de presentación
1	10 de junio del 2009
2	12 de junio del 2009
3	14 de junio del 2009
4	16 de junio del 2009
5	18 de junio del 2009
6	20 de junio del 2009
7	22 de junio del 2009
8	24 de junio del 2009
9	26 de junio del 2009
0	28 de junio del 2009

9. Que de la revisión de la información presentada por el sujeto pasivo PASTOR ZÁMBRANO JORGE CESAR ALFONSO en su declaración de impuesto a la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2008, se desprende que al 01 de enero del año 2009, el monto de activos de su propiedad superaban los doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 200.000,00) por lo que se encontraba obligado a presentar la declaración relativa a su patrimonio al 01 de enero del año 2009; sin embargo de la verificación de la información que dispone la Administración Tributaria se ha observado que el sujeto pasivo, hasta la presente fecha, no ha presentado la dicha declaración.
10. Que el artículo 7 de la referida Resolución No. NAC-DGER2008-1510 establece: "Si el contribuyente no cumple con la obligación de presentar su declaración patrimonial oportunamente, será sancionado por contravención acorde a lo establecido en el Código Tributario. El cumplimiento de la pena impuesta no exime de la obligación de presentar la declaración patrimonial correspondiente." (Lo subrayado pertenece a la Administración Tributaria).
11. Que el inciso tercero del artículo 315 y el artículo 348 del Código Tributario tipifican como contravenciones tributarias a las acciones u omisiones de los contribuyentes, responsables o terceros por las que violen o no acaten las normas legales sobre administración o aplicación de tributos u obstaculicen la verificación o fiscalización de los mismos, o incurran en el incumplimiento de los deberes formales establecidos en el Código Tributario o en otras disposiciones legales.
12. Que el artículo 349 del Código Tributario dispone: "A las contravenciones establecidas en este Código y en las demás leyes tributarias se aplicará como pena pecuniaria una multa que no sea inferior a 30 dólares ni exceda de 1.500 dólares de los Estados Unidos de América, sin perjuicio de las demás sanciones, que para cada infracción, se establezcan en las respectivas normas. (...)

El pago de la multa no exime del cumplimiento de la obligación tributaria o de los deberes formales que la motivaron." (Lo subrayado pertenece a la Administración Tributaria).

13. Que de conformidad con los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la presente resolución se ha constatado que el sujeto pasivo PASTOR ZÁMBRANO JORGE CESAR ALFONSO habría incurrido en el cometimiento de una infracción tributaria calificada como contravención, al tenor del artículo 7 Resolución No. NAC-DGER2008-1510, en concordancia con los artículos 315 y 348 del Código Tributario; al no presentar la declaración relativa a su patrimonio correspondiente al año 2009.
14. Que el artículo 363 del Código Tributario ordena: "Siempre que el funcionario competente para imponer sanciones descubriere la comisión de una contravención o falta reglamentaria, o tuviere conocimiento de ellas por denuncia o en cualquier otra forma, tomará las medidas que fueren del caso para su comprobación, y mediante un procedimiento sumario con notificación previa al presunto infractor, concediéndole el término de cinco días para que ejerza su defensa y practique todas las pruebas de descargo pertinentes a la infracción. Concluido el término probatorio y sin más trámite, dictará resolución en la que impondrá la sanción que corresponda o la absolución en su caso."
15. Que en cumplimiento del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y el transcrito artículo 363 del Código Tributario, el Servicio de Rentas Internas notificó el día lunes, 06 de septiembre de 2010 al sujeto pasivo PASTOR ZÁMBRANO JORGE CESAR ALFONSO, el Inicio de Sumario No.RNO-CDIOIUDP10-00042, por medio del cual se le concedió el plazo de cinco (5) días hábiles para que proceda con la presentación de la declaración patrimonial respectiva o en ejercicio de su derecho a la defensa presente las pruebas de descargo pertinentes.
16. Que en atención al mencionado Inicio de Sumario, el sujeto pasivo PASTOR ZÁMBRANO JORGE CESAR ALFONSO, con fecha lunes, 13 de septiembre de 2010, ingresó un escrito signado con el trámite No.117012010069750, y de la revisión efectuada a la información que dispone la Administración Tributaria, se constató que el sujeto pasivo PASTOR ZÁMBRANO JORGE CESAR ALFONSO, hasta la presente fecha, no ha presentado la declaración relativa

Anexo 6.- Expediente administrativo recurso de revisión.



Procuraduría
Metropolitana

Expediente No. 1763-2011

RESOLUCIÓN NO.

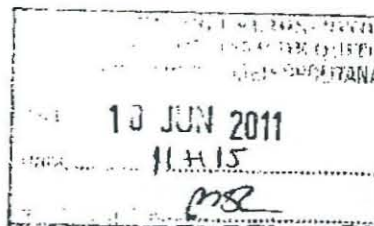
PROCURADURÍA DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.

Quito, 09H40.- VISTOS: **1)** César Oswaldo Pérez Velarde, en calidad de representante legal de la compañía Tecnología, Ingeniería, Aviación, Importación y Exportación TICAVIEX CÍA. LTDA., por sus propios derechos, insinúa recurso de revisión de conformidad con el numeral 1 del artículo 143 del Código Tributario contra la Resolución No. 1243 de 02 de junio de 2009 emitida por la Directora Metropolitana Financiera Tributaria. **2)** De conformidad con la delegación efectuada por el señor Alcalde Metropolitano del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, según consta en el artículo 5 de la Resolución No. A003, de agosto 18 de 2009 en concordancia con el numeral 1, ordinal 1.1, literal b) del oficio No. 0762 de 23 de octubre del 2009 del señor Procurador Metropolitano, quien suscribe es competente, en calidad de Subprocurador Metropolitano, para sustanciar y resolver todos los recursos administrativos que deban ser conocidos por el Alcalde Metropolitano. En tal virtud avoco conocimiento de este recurso administrativo. **3)** Por cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 143 de la Codificación del Código Tributario, se ha aceptado a trámite el presente recurso. El proceso es válido por no haber omisión de solemnidades que declarar.- **4)** En expediente administrativo consta: **4.1)** Copia de la Resolución No. 1243 de 02 de junio de 2009 suscrita por la Directora Metropolitana Financiera Tributaria, en la cual resolvió: “a) Dar de baja los t/c emitidos en concepto del impuesto de patente de los años 2005 a 2009...b) Ratificar los t/c emitidos en concepto del impuesto de patente de los años 1997 a 2004 los valores a nombre de...c) Egresar el registro de comerciantes # 108366...” **4.2)** Oficio No. 1485 de 21 de julio de 2011 emanado por el Jefe de Asesoría Tributaria de la Dirección Financiera Tributaria en el que indica que revisado el archivo magnético de la Dirección, se ha constatado que a nombre de TICAVIEX CÍA. LTDA., existen emitidos y pendientes de pago títulos de crédito por concepto del impuesto de patente municipal de los años 1997 a 2004 con el registro de comerciantes No. 108366-J y por el mismo concepto a nombre de la compañía TECNOLOGÍA, INGENIERÍA, AVIACIÓN, IMPORTACIÓN Y

EXPORTACIÓN TICAVIEX CÍA. LTDA., de los años 2007 a 2010, con el registro de comerciantes No. 136114-J, aclarando que en la resolución antes mencionada, únicamente se consideró lo concerniente al registro de comerciantes No. 108366-J, a nombre de TICAVIEX CÍA. LTDA., por lo que es procedente la baja de los títulos de crédito por concepto del impuesto de patente municipal de los años 2007 a 2010 y egresar el registro de comerciantes No. 136114-J, a nombre de TECNOLOGÍA, INGENIERÍA, AVIACIÓN, IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN TICAVIEX CÍA. LTDA., por estar duplicado con el registro de comerciantes No. 108366-J. **4.3)** Oficio No. DC-RE-2011-4337 de 13 de septiembre de 2011 de la Jefa de Coactivas en el que indica que luego de verificar en el sistema informático y la base de datos, se comprueba que a nombre de la COMPAÑÍA TECNOLOGÍA, INGENIERÍA, AVIACIÓN, IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN TICAVIEX CÍA. LTDA., respecto a los títulos de crédito de los años de 1997 a 2004 emitidos por concepto del impuesto de patente se iniciaron dos juicios coactivos sin citar al responsable de la obligación tributaria. **5)** El artículo 55 del Código Tributario sobre el plazo de prescripción de la acción de cobro establece: *“La obligación y la acción de cobro de los créditos tributarios y sus intereses, así como de multas por incumplimiento de los deberes formales, prescribirá en el plazo de cinco años, contados desde la fecha en que fueron exigibles...”* **6)** De la normativa expuesta anteriormente, en especial del primer inciso del artículo 55 del Código Tributario se comprueba que procede la baja de los títulos de crédito emitidos por concepto del impuesto de patente municipal de los años 1997 a 2004, por el registro de comerciantes No. 108366-J a nombre de la compañía TECNOLOGÍA, INGENIERÍA, AVIACIÓN, IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN TICAVIEX CÍA. LTDA., por cuanto prescribió la acción de cobro de esas obligaciones tributarias, adicionalmente los títulos de crédito con registro de comerciantes No. 136114-J se encuentran duplicados con los del registro de comerciantes No. 108366-J. **7)** Sin más consideraciones del caso y de conformidad con lo dispuesto en el literal i) del artículo 90 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en concordancia con los artículos 143 al 148 del Código Tributario y al artículo 5 de la Resolución No. A003 de 18 de agosto de 2009 en concordancia con el Oficio No. 762 de 23 de octubre de 2009 del Procurador Metropolitano, el **SUBPROCURADOR METROPOLITANO DE QUITO RESUELVE:** a) Aceptar el recurso de revisión planteado por el recurrente, en consecuencia se deja sin efecto legal el contenido de los literales b) y c) de la Resolución No. 1243 de 02 de junio de 2009 emitida por la Directora Metropolitana Financiera Tributaria, y se modifica por los siguientes: **b)** Declarar la prescripción de la acción de cobro de los títulos de crédito emitidos por concepto del impuesto de patente municipal de los años 1997 a 2004, con registro de comerciantes No. 108366-J a nombre de la compañía TECNOLOGÍA, INGENIERÍA, AVIACIÓN, IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN TICAVIEX CÍA. LTDA., consecuentemente la baja de los títulos de crédito emitidos por concepto del

impuesto de patente municipal de los años 1997 a 2004, con registro de comerciantes No. 108366-J a nombre de la compañía TECNOLOGÍA, INGENIERÍA, AVIACIÓN, IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN TICAVIEX CÍA. LTDA., y el egreso del registro de comerciantes No. 108366-J b.1) Disponer la baja de los títulos de crédito emitidos por concepto del impuesto de patente municipal de los años 2007 al 2010, con registro de comerciantes No. 136114-J a nombre de la compañía TECNOLOGÍA, INGENIERÍA, AVIACIÓN, IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN TICAVIEX CÍA. LTDA. c) Egresar el registro de comerciantes No. 136114-J a nombre de la compañía TECNOLOGÍA, INGENIERÍA, AVIACIÓN, IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN TICAVIEX CÍA. LTDA. d) Eliminar de la contabilidad municipal los valores pertinentes. e) Confirmándose todo lo demás el contenido de la Resolución No. 1243 de 02 de junio de 2009 emitida por la Directora Metropolitana Financiera Tributaria. Notifíquese a los señores: Director Metropolitano Tributario, Tesorero Municipal, Contador Municipal, Jefe de Coactivas, y al recurrente en la casilla judicial No. 1980 de su abogado defensor, Dr. Julio Sosa R.-**NOTIFIQUESE**.

SUBPROCURADOR METROPOLITANO



1763-2011

SEÑOR: DOCTOR AGUSTO BARRERA ALCALDE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.-

Coronel Oswaldo Pérez Velarde, (r) en representación de la ex Empresa **TECNOLOGIA, INGENIERIA, AVIACION, IMPORTACION Y EXPORTACION TICAVIEX CIA. LTDA.**, a usted muy comedidamente digo:

Que con Resolución N. 1243 de 2 de junio del 2009, emitida por la Dirección **DIRECCION METROPOLITANA FINANCIERA** que en copia simple adjunto, vendrá en su conocimiento que la prenombrada compañía que represento, que nunca funcionó y que estaría adeudando por concepto de patente municipal no cancelada, valores correspondientes a los períodos comprendidos entre los años 1997 a 2004. Al efecto se presentó la no conformidad de esa Resolución, y se presentó un pedido solicitando la prescripción de los títulos emitidos en concepto de de impuesto de patente municipal, relacionados con los años: 1997, 1998, 1999, 2001, 2001, 2002, 2003, y 2004; registro de comerciantes N. 108366 y la baja de los títulos de crédito emitidos por concepto de Patentes Municipales por el registro de comerciantes N. 13114, lo cual ha sido considerado mediante oficio N. AS000179 0364 10-DMFT-000577 de 24 de Febrero del 2001.

Con estos antecedentes y considerando que en el Oficio N. AS000179 0364 10-DMFT-000577 de 24 de Febrero del 2001, se indica que de no estar de acuerdo con el acto resolutivo, existe el derecho de interponer un Recurso Jerárquico Superior de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 140 y 143 del código Orgánico Tributario, presento RECURSO DE REVISION PARA ANTE USTED SEÑOR ALCALDE, DE LA RESOLUCIÓN N. 1243 DE 2 DE JUNIO DEL 2009, DICTADA POR DIRECCIÓN METROPOLITANA FINANCIERA DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO y del Oficio N. AS000179 0364 10-DMFT-000577 de 24 de Febrero del 2001 SUSCRITO POR EL ABOGADO Hernán Rodrigo Batallas Gómez Jefe de Asesoría Tributaria de la Dirección Metropolitana Financiera Tributaria.

Al efecto del Recurso pido al señor alcalde, se sirva atender las siguientes consideraciones:

1.-

Cuando se tramito el pedido correspondiente que tuvo como respuesta resolución N. 1243 de 2 de junio del 2009, en esa petición claramente aparecía con la documentación de sustento que se anexó a esa petición que:

1a.- Que la compañía denominada **TECNOLOGÍA, INGENIERÍA, AVIACIÓN, IMPORTACION Y EXPORTACIÓN TICAVIEX CIA. LTDA.**, se encontraba cancelada en su actividad como consecuencia de que Mediante Resolución N.

07-Q-IJ-458 de 31 de enero de 2007, la Superintendencia de Compañías, resolvió ordenar la cancelación de varias compañías entre las que se encontraba la TECNOLOGÍA, INGENIERÍA, AVIACIÓN, IMPORTACION Y EXPORTACIÓN TICAVIEX CIA. LTDA, resolución masiva que se encontraba marginada en el Registro Mercantil del cantón Quito.

1b.- Que igualmente la Dirección del Servicio de Rentas Internas, cancela y suspende el Registro único de Contribuyentes (RUC) 1791321863001 del Contribuyente TECNOLOGÍA, INGENIERÍA, AVIACIÓN, IMPORTACION Y EXPORTACIÓN TICAVIEX CIA. LTDA, con fecha de cese de actividades de 14 de febrero del 2007.

1c.-Que la Compañía TECNOLOGÍA, INGENIERÍA, AVIACIÓN, IMPORTACION Y EXPORTACIÓN TICAVIEX CIA. LTDA., nunca tuvo actividad de lucro de ninguna naturaleza, ni emitió factura alguna, ni reportó ninguna clase de beneficios a sus socios, peor realizó ningún acto o negocio dentro de su objeto social, es decir que nunca tuvo actividad de ninguna clase.

1d.- Por lo tanto se solicitaba se de de baja los títulos emitidos en contra de la Compañía TECNOLOGÍA, INGENIERÍA, AVIACIÓN, IMPORTACION Y EXPORTACIÓN TICAVIEX CIA. LTDA desde el año de 1997, por falta de pago de la patente, y además se suspenda el juicio coactivo 810019142 que no había sido debidamente notificado; así mismo o cualquier juicio coactivo que se haya incoado por esa causa. Proceso que se refería a los títulos que se reclama.

2.-

2a.- Con fecha 11 de noviembre del 2010, en base de la documentación presentada, se solicitó ya que había lugar ello que se disponga la prescripción de los valores correspondientes a las deudas de la Compañía TECNOLOGÍA, INGENIERÍA, AVIACIÓN, IMPORTACION Y EXPORTACIÓN TICAVIEX CIA. LTDA., de los años 1997 a 2004 incluido, ya que esta se ha operado por el trascurso de más del tiempo para los efectos de la prescripción valores relacionados con el Registro N. 0108366. Igualmente se pidió se dé de baja a los títulos relacionados con el Registro 0136114, que evidentemente son títulos duplicados y que se refieren a la misma empresa y que corresponden a valores que ya se consideran en el registro 0108366 y al que determina expresamente la resolución 1243 de 2 de junio del 2009.

3.-

A efecto del recurso, y por lo expuesto en este documento y en los otras peticiones que indico, debo mencionar que la resolución 1243 de 2 de junio del 2009, evidentemente ha sido expedida con errores de hecho y de derecho,

cuando no se considera la prescripción de los títulos y valores correspondientes a las deudas de la Compañía TECNOLOGÍA, INGENIERÍA, AVIACIÓN, IMPORTACION Y EXPORTACIÓN TICAVIEX CIA. LTDA de los años 1997 a 2004 incluido, ya que se operado en más del tiempo los efectos de la prescripción. Además de que los títulos relacionados con el Registro 0136114, y son títulos duplicados y se refieren a la misma empresa y cuyos valores ya se consideran en el registro 0108366 y al que se refiere expresamente la resolución 1243 de 2 de junio del 2009.

Con estos antecedentes, atento a lo dispuesto en los artículos 140 y 143 del código Orgánico Tributario presento Recurso Jerárquico Superior de la Resolución 1243 de 2 de junio del 2009. y del Oficio N. AS000179 0364 10-DMFT-000577 de 24 de Febrero del 2001 suscrito por el abogado Hernán Rodrigo Batallas Gómez Jefe de Asesoría Tributaria de la Dirección Metropolitana Financiera Tributaria. Concretamente se pide al señor Alcalde se disponga la prescripción de los valores correspondientes a las deudas de la Compañía TECNOLOGÍA, INGENIERÍA, AVIACIÓN, IMPORTACION Y EXPORTACIÓN TICAVIEX CIA. LTDA., de los años 1997 a 2004 incluido, ya que está se ha operado por el transcurso en más del tiempo transcurrido para los efectos de la prescripción, valores relacionados con el registro 0108366. Igualmente pido se dé de baja a los títulos relacionados con el Registro 0136114, que evidentemente son títulos duplicados y que se refieren a la misma empresa y que corresponden a valores que ya se consideran en el registro 0108366 y al que se determina expresamente en la resolución 1243 de 2 de junio del 2009. Igualmente pido se archive el juicio coactivo 810019142 o cualquier juicio coactivo que se haya incoado por causa referente a los valores materia del reclamo.

Al efecto de este recurso el señor Alcalde se servirá tener en cuenta todos los documentos de sustento que tengo presentado en este proceso., sin perjuicio de lo mencionado, adjunto copias de los documentos indicados.

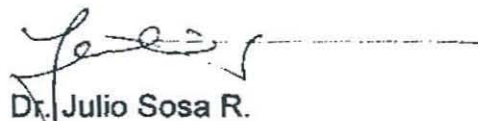
El Recurso que se servirá procesarlo porque es conforme a derecho.

Las notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero judicial N. 1980 correspondiente al profesional que me patrocina.

Firmo con mi defensor

Crnél. Oswaldo Pérez Velarde (r)

C.C. 17.0021451-1



Dr. Julio Sosa R.

Mat Foro Abogados

17-1973-1

cel: 098038609

REPUBLICA DEL ECUADOR
SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS

RESOLUCION No. 07.Q.II.458

DRA. PIEDAD MONCAYO DE VASCOEZ
DIRECTORA JURIDICA DEL DEPARTAMENTO
DE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE COMPAÑIAS

CONSIDERANDO:

QUE en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 405 de la Ley de Compañías, el Superintendente de Compañías, sin ningún otro trámite podrá ordenar la cancelación de la inscripción en el Registro Mercantil, de las compañías cuyo trámite de liquidación no hubiere terminado en el lapso de un año posterior a la fecha de expedición de la Resolución de Disolución;

QUE mediante Resolución No.05.Q.II.0381 de 26 de enero del 2005 se dispuso la disolución de las compañías que a continuación se detallan, encontrándose incurso, a la presente fecha, en la disposición prevista en el Considerando anterior;

No.	Exp	Nombre	Not	Cantón	fecha	No	Cantón	Tom	Fecha
1	99589	MAXTEL S.A. SERVICIOS TECNOLOGICOS INTERNACIONALES	5	GUAYAQUIL	27/08/1999	15906	QUITO antes GUAYAQUIL		21/09/1999
2	72246	GENERADORA ELECTRICA DE QUITO S.A. GENQUITO	17	GUAYAQUIL	03/04/1995	2475	QUITO antes GUAYAQUIL		17/04/1995
3	98620	BULTANSA S.A.	21	GUAYAQUIL	09/07/1999	12021	QUITO antes GUAYAQUIL		27/07/1999
4	100437	ZELANCORP S.A.	25	GUAYAQUIL	03/04/2000	8533	QUITO antes GUAYAQUIL		14/04/2000
5	107796	CARYL S.A.	25	GUAYAQUIL	11/04/2002	8441	QUITO antes GUAYAQUIL		26/04/2002
6	100751	PENTA SERVICE COMPANY S.A.	30	GUAYAQUIL	13/04/2000	8377	QUITO antes GUAYAQUIL		12/05/2000
7	72547	ROLLIANO S.A.	38	GUAYAQUIL	26/05/1995	9617	QUITO antes GUAYAQUIL		22/06/1995
8	94074	COFFEE STATION CIA. LTDA	1	CAYAMBE	23/08/2002	3584	QUITO	133	24/10/2002
9	150887	COMERCIALIZACION, IMPORTACION, EXPORTACION COMERCIMEX CIA. LTDA.	1	RUMINAHUI	09/01/2001	1982	QUITO	133	13/06/2002
10	52570	FRADIFE CIA. LTDA.	1	QUITO	11/11/1994	3161	QUITO	125	09/12/1994
11	89464	FLORALRADUGA TRADING S.A.	1	QUITO	28/06/2000	1966	QUITO	131	02/08/2000
12	83854	LA BRICIOIA CIA. LTDA.	1	QUITO	26/01/2000	665	QUITO	131	23/03/2000
13	45866	EMPRESAS HEINZ RIGHETTI SA	2	QUITO	22/10/1986	1551	QUITO		24/11/1986
14	54511	DE LA TORRE ANDA CIA. LTDA.	3	QUITO	29/08/1997	2165	QUITO	128	19/09/1997
15	94519	ECUAORBITAL S.A.	3	QUITO	09/02/2000	582	QUITO	131	14/03/2000
16	93982	LINE JACK NET CIA. LTDA	4	QUITO	25/09/2002	4422	QUITO	133	31/12/2002
17	94396	UNIWORLD TRANSPORT CIA. LTDA.	4	QUITO	09/07/2002	3426	QUITO	133	11/10/2002
18	94334	CECISAVI CIA. LTDA	5	QUITO	09/04/2002	2464	QUITO	133	25/07/2002
19	94475	DELANEL CIA. LTDA	5	QUITO	06/06/2001	3631	QUITO	133	28/10/2002
20	150759	CIA. DE TRANSPORTE DE PASAJEROS WILLIAM CERVANTES LIMA S.A. (TRANSWILCERLIMA)	5	QUITO	30/07/1996	2206	QUITO	127	13/08/1996
21	86789	ECO PASTORA TRAVEL ECOPASTORA CIA. LTDA.	9	QUITO	09/07/1998	2486	QUITO	129	07/10/1998



Handwritten notes:
10/11/02
24/01/03
16/11/02

Handwritten signature: Piedad

Handwritten notes and stamps:
19 ENE 2003
2003
162

REPUBLICA DEL ECUADOR
SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS

2

RESOLUCION No. 07.Q.IJ.458

19 ENE 2003
SECRETARIA GENERAL
SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS

22	93927	ECUASUERTE CIA. LTDA IMPORTADORA Y EXPORTADORA ALLCENTER S.A.	9	QUITO	22/04/2002	2119	QUITO	133	25/06/2002
23	94035	SÉGAMAZ SEGURIDAD PRIVADA INTEGRAL CIA. LTDA.	9	QUITO	22/04/2002	2284	QUITO	133	11/07/2002
24	94457	EMOTIONTOUR CIA. LTDA.	9	QUITO	20/06/2002	3011	QUITO	133	06/09/2002
25	54057	TRANSPORTES AEREOS SISTEMATIZADOS, TRANSAIRE SISTEMAS CIA. LTDA.	10	QUITO	01/07/1996	547	QUITO	128	07/03/1997
26	94265	DANNTOURS CIA. LTDA.	11	QUITO	30/07/2002	3588	QUITO	133	24/10/2002
27	93878	SPECIAL OPERATIONS SYSTEMS CO. S.A.	14	QUITO	26/09/2002	3853	QUITO	133	15/11/2002
28	94038	INMOBILIARIA CRIPI INMOCRIPI S.A.	14	QUITO	05/09/2002	3518	QUITO	133	18/10/2002
29	151373	CONECTY TRANS CARGO S.A	14	QUITO	22/06/2000	2976	QUITO	132	25/07/2001
30	93924	AUTOMOTRIZ COMERCIAL INDUSTRIAL REPRESENTACIONES DE MAQUINAS Y EQUIPOS A.C.I.R.M.E S.A	16	QUITO	21/10/2002	4016	QUITO	133	28/11/2002
31	93925	ASATRICOF CIA. LTDA.	16	QUITO	11/10/2001	394	QUITO	133	01/02/2002
32	94092	GOLDEN AVIATION SERVICE S.A.	16	QUITO	09/11/2001	2529	QUITO	133	31/07/2002
33	94265	INTERTONER CIA. LTDA.	16	QUITO	20/09/2002	3782	QUITO	133	13/11/2002
34	94041	SOLUTION CENTER CIA. LTDA.	17	QUITO	26/04/2001	3535	QUITO	133	21/10/2002
35	94686	EDELJAR, EQUIPOS ELECTRONICOS JARA CIA. LTDA.	17	QUITO	07/03/2002	1679	QUITO	133	20/05/2002
36	53088	COMPANIA AGRICOLA SANTA BARBARA S.A. CASBASA	18	QUITO	28/07/1995	2678	QUITO	126	11/09/1995
37	85641	PLASME CIA. LTDA.	18	QUITO	17/09/1997	2656	QUITO	128	15/10/1997
38	93967	HUGO MCRA CONSTRUCCIONES CIA. LTDA.	22	QUITO	30/05/2002	4181	QUITO	133	16/12/2002
39	94075	LUIWAN CO. LTD.	22	QUITO	04/10/2002	4121	QUITO	133	10/12/2002
40	94429	METALURGIA Y FLOTACION DE MINERALES METALFLOT CIA. LTDA	24	QUITO	15/07/2002	3618	QUITO	133	28/10/2002
41	18543	INDUSTRIAS PROTON DEL ECUADOR C.A.	24	QUITO	14/10/1988	2127	QUITO		21/12/1988
42	93883	SAAVEDRA ESCOBAR CUEVA VILLACIS IMPORTADORES SAECUVI CIA. LTDA	24	QUITO	13/03/2002	2319	QUITO	133	12/07/2002
43	150984	SCANINTER CORPORATION S.A.	24	QUITO	26/09/2001	323	QUITO	133	29/01/2002
44	93786	FLEXOIL INTERNATIONAL S.A.	25	QUITO	16/10/2000	3554	QUITO	131	20/11/2000
45	88361	NORJIME CIA. LTDA.	26	QUITO	22/08/1998	1655	QUITO	129	10/07/1998
46	93693	MOST ECUADOR S.A.	26	QUITO	09/07/2002	3577	QUITO	133	23/10/2002
47	93970	ASCENSORES LATINOAMERICANOS LATINOSA S.A.	26	QUITO	28/06/2002	4027	QUITO	133	29/11/2002
48	94077	IMPORTADORA DE COMPUTADORAS COMPUGRAFIKA CIA. LTDA.	26	QUITO	03/10/2002	3989	QUITO	133	26/11/2002
49	15827	TECNOLOGIA, INGENIERIA, AVIACION, IMPORTACION Y EXPORTACION TICAVIEX CIA. LTDA.	28	QUITO	23/06/1983	797	QUITO		03/08/1983
50	52462	ECUAJUNGLE C.A.	28	QUITO	23/04/1992	1380	QUITO	123	09/07/1992
51	53632	FERRELAM S.A	28	QUITO	12/04/1996	1999	QUITO	127	25/07/1996
52	91323		28	QUITO	28/08/2000	3193	QUITO	132	06/08/2001
53	94010		28	QUITO	28/06/2002	2577	QUITO	133	02/08/2002

Prof. 6/10/02

SECRETARIA GENERAL
SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS
COPIA FIEL DEL ORIGINAL

QUITO 19 ENE 2003
SECRETARIO GENERAL

3
RESOLUCION No. 07.Q.IJ.458

54	150591	SUPERCOMISARIATOS ALAVA TERAN, SUPERCOMALTE S.A.	28	QUITO	13/08/2002	1651	QUITO	133	01/10/2002
55	150782	A FLORES Y TECNOLOGIA AFLOTECH S.A.	28	QUITO	30/05/2002	2836	QUITO	133	23/08/2002
56	94021	SEPTENTRIO S.A.	29	QUITO	25/09/2002	3705	QUITO	133	06/11/2002
57	94071	INGESTROL INGENIERIA Y SERVICIOS PETROLEROS CIA. LTDA.	29	QUITO	04/10/2002	3880	QUITO	133	18/11/2002
58	94107	SKILLNESS C.A.	31	QUITO	20/09/2000	3959	QUITO	133	22/11/2002
59	94061	NEGOCIOS MERCANTILES EXCELLENCE S.A.	32	QUITO	01/10/2002	3751	QUITO	133	11/11/2002
60	93916	VIAJES NEWTON TOURS CIA. LTDA.	35	QUITO	05/08/2002	3802	QUITO	133	13/11/2002
61	93952	NEGOCIOS EXTERNOS MULTIPLES - NEMEX CIA. LTDA.	35	QUITO	30/09/2002	3696	QUITO	133	08/11/2002
62	93901	SERVICIOS Y EQUIPOS VACH S.A.	38	QUITO	02/10/2002	3971	QUITO	133	25/11/2002
63	87810	INTERCONGRESS CIA. LTDA.	38	QUITO	09/02/1999	851	QUITO	130	27/04/1999
64	93964	SANCHEZ & SANCHEZ INTERNATIONAL SERVICES CIA. LTDA.	38	QUITO	20/11/2002	4201	QUITO	133	18/12/2002
65	93985	OBRA CIVILES Y VIVIENDA INDUSTRIALIZADA OCIVIVIENDA S.A.	38	QUITO	01/08/2002	4093	QUITO	133	05/12/2002
66	150885	DYNAMIC VISION NEGOCIOS INTERNACIONALES Y GESTION EMPRESARIAL CIA. LTDA.	39	QUITO	06/09/2002	3851	QUITO	133	15/11/2002

QUE la Directora Jurídica de Disolución y Liquidación de Compañías, mediante Memorando No. U.DJDL.07.165 de 31 de enero del 2007, ha emitido informe favorable para que se dicte la Resolución que disponga la cancelación de la inscripción de las compañías antes mencionadas, en el Registro Mercantil, una vez que considera que se ha cumplido con los requisitos legales respectivos; y,

EN uso de las facultades conferidas por el señor Superintendente de Compañías mediante Resolución No. ADM-03193 de 13 de junio del 2003;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ORDENAR la cancelación de la inscripción de las compañías constantes en el segundo Considerando de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER que los señores Registradores Mercantiles del Distrito Metropolitano de Quito y del Cantón Guayaquil: a) Cancele la inscripción de constitución y de cambio de domicilio, de las compañías mencionadas en el Segundo Considerando de esta Resolución en el Registro a su cargo; y, b) ponga las notas de referencia que dispone el inciso primero del Art. 51 de la Ley de Registro. Cumplido, sentará razón y ejemplar de lo actuado remitirá a la Superintendencia de Compañías.

ARTICULO TERCERO.- ORDENAR que, los Notarios a cargo de las Notarías señaladas en el Segundo Considerando de esta Resolución, tomen nota de esta cancelación al margen de las matrices de las escrituras públicas de constitución de las mismas. Cumplido sentarán razón de lo actuado.

Resolución

SECRETARIA GENERAL DE COMPAÑIAS

Quito a 19 ENERO 2007
SECRETARIA GENERAL



REGISTRO MERCANTIL
DEL CANTÓN QUITO

Número de Recibo

437869

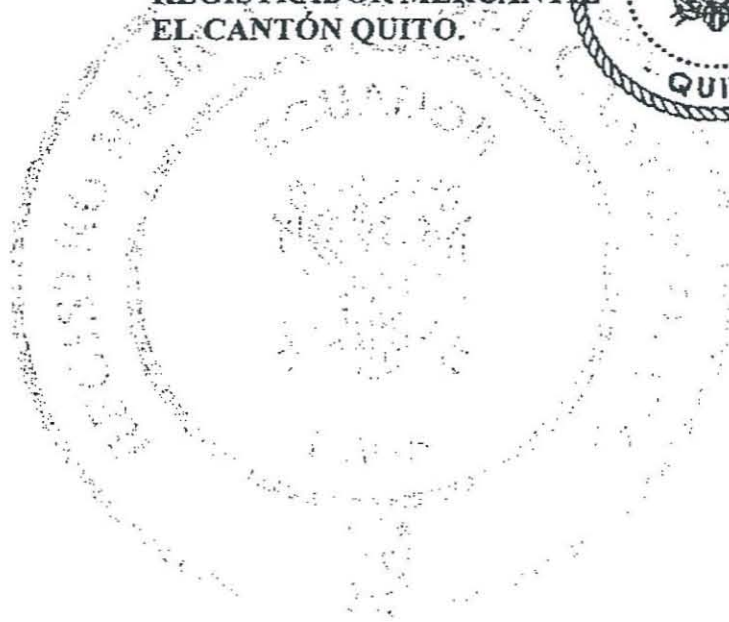


ZON: Con fecha 14 de Febrero del 2007, se halla Marginada la Resolución Masiva de Cancelación No.- 07.Q.IJ.458 de 31 de Enero del 2007.- Quito, a diecinueve de Enero del dos mil nueve.- EL REGISTRADOR.-

Raul
DR. RAÚL GAYBOR SECAIRA
REGISTRADOR MERCANTIL
EL CANTÓN QUITO.



RG/mm.-



Trámite No. 117012009010128

Resolución No. 11701318022009-RESCANC-0008674

Asunto: Suspensión / Cancelación del Registro Único de Contribuyentes

Dirección General del Servicio de Rentas Internas

Considerando:

Que a petición del Sr. (a) TECNOLOGIA, INGENIERIA, AVIACION, IMPORTACION Y EXPORTACION TICAVIEX CIA. LTDA. con número de RUC 1791321863001 se ingresó, con fecha Miércoles, 18 Febrero 2009, a ésta Dirección, la solicitud de cese de actividades del Registro Único de Contribuyentes.

Que de conformidad con el Art. 1, de la Resolución No. 00621, publicada en el Registro Oficial No. 394 del 31 de Agosto del 2001, se ha delegado en los Directores Provinciales del Servicio de Rentas Internas y en los funcionarios o coordinadores de las áreas del Registro Único de Contribuyentes, la facultad de suscribir las resoluciones de cancelación o inactividad del RUC p

En uso de las atribuciones que le otorga la ley;

Resuelve:

Art. 1.- Suspender / Cancelar el Registro Único de Contribuyentes (RUC) No. 1791321863001 cuyo titular es el contribuyente TECNOLOGIA, INGENIERIA, AVIACION, IMPORTACION Y EXPORTACION TICAVIEX CIA. LTDA. con fecha de cese de actividades Miércoles, 14 Febrero 2007.

Art. 2.- La Administración Tributaria en uso de sus facultades, podrá verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente, en los plazos que establece el Código Tributario.

Notifíquese, Quito D.M. a, Miércoles, 18 Febrero 2009

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS
DIRECCION GENERAL
QUITO
18 FEB. 2009
SERVICIOS TRIBUTARIOS
QUITO

ECON. CARLOS MARX CARRASCO V.
DIRECTOR GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Funcionario Notificado:

Cédula: 080303840-4
Nombre: Carlos Marx Carrasco V.

Persona quien recibe

Cédula: 170021451-1
Nombre: Cesar Tevez
Relación de la persona con el contribuyente

Nota: Especificar claramente la información y la persona que recibe el trámite

Usuario: IJCQ011206

RAZON La fotocopia que precede comparada con su original que se me presenta es igual en todas y cada una de sus partes. 06 ABR 2009
Quito.....

Fecha: 18/02/2009 10:15:55

Dr. Fernando Polo Elmir
NOTARIO VIGECIMO SEPTIMO DEL CANTON QUITO



REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS
REGISTRO DE SOCIEDADES

ACTOS JURÍDICOS

ACTO JURÍDICO DE:	CANCELACIÓN		
EXPEDIENTE:	53632		
NOMBRE:	TECNOLOGIA, INGENIERIA, AVIACION, IMPORTACION Y EXPORTACION TICAVIEX CIA. LTDA.		
DATOS DE LA RESOLUCION:			
No. RESOLUCIÓN:	458	FECHA RESOLUCIÓN:	31/01/2007
FUNCIONARIO:	raciocan	FECHA DE INGRESO:	13/02/2007 10:01:32 AM
DATOS DE LA ESCRITURA:			
PROVINCIA:		CANTÓN:	
NOTARÍA:		FECHA:	
DATOS DE LA PUBLICACION:			
PERIÓDICO:		FECHA:	
DATOS DEL REGISTRO MERCANTIL:			
PROVINCIA:	PICHINGHA	CANTÓN:	QUITO
NÚMERO:	0	TOMO:	
FECHA:	14/02/2007		
OBSERVACIÓN:			

FECHA DE EMISIÓN: 19/06/2009 11:14:58 AM

Sr. Galo Avila Guevera
Delegado del Secretario General

ADVERTENCIA: CUALQUIER ALTERACIÓN AL TEXTO DEL PRESENTE DOCUMENTO COMO SUPRESIONES, AÑADIDURAS, ABREVIATURAS, BORRONES O TESTADURAS, ETC. LO INVALIDAN.

Usuario: galoa

SEÑOR SUBPROCURADOR METROPOLITANO DE QUITO

YO, **CESAR OSWALDO PEREZ VELARDE CORONEL ®**, en mi calidad de Representante legal de la Compañía **TECNOLOGIA, INGENIERIA, AVIACION, IMPORTACION Y EXPORTACION TCAVIEX CIA. LTDA.**, dentro del proceso DE RECURSO DE REVISIÓN N. 1763-2011, que sigo ante el señor Alcalde Metropolitano del Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito; a usted muy comedidamente digo:

I.- Que se reproduzca y se tenga como prueba de mi parte cuanto de autos fuere favorable a la empresa que represento y rechazando e impugnando lo que nos fuere desfavorable.

II.- Que se sirva agregar al proceso los siguientes documentos y agregados que sean, se los tenga como prueba de la compañía que represento:

a.- El certificado de cancelación de la Compañía **TECNOLOGIA, INGENIERIA, AVIACION, IMPORTACION Y EXPORTACION TCAVIEX CIA. LTDA.**, emitido por la Superintendencia de Compañías donde se establece que la indicada persona jurídica esta cancelada por ese organismo de control mediante resolución masiva N. 458 de 31 de enero del 2007, la misma que se encuentra marginada en el Registro Mercantil del cantón Quito el 14 de febrero del 2007.

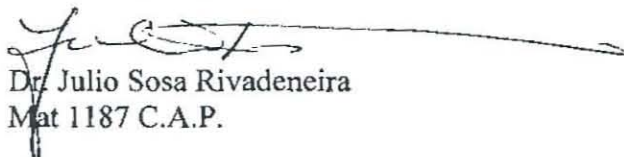
b.- La Certificación de 18 de febrero del 2007, mediante el cual la Dirección de rentas Internas cancela el Registro el registro Único de Contribuyentes de la Compañía **TECNOLOGIA, INGENIERIA, AVIACION, IMPORTACION Y EXPORTACION TCAVIEX CIA. LTDA** con fecha 17 de febrero del 2007.

III.- Por cuanto se ha cumplido la prescripción respecto de los valores totales determinados en el literal c) de la resolución 1243 de 2 de junio del 2009, emitida por la Dirección Metropolitana Financiera Tributaria del Distrito Metropolitano de Quito. **Se servirá tomar en cuenta esta prescripción, y disponer la baja de esos títulos desde el año 1998 hasta el año 2004 inclusive.**

IV.- Por cuanto la Resolución 1243 de 2 de junio del 2009, emitida por la Dirección Metropolitana Financiera Tributaria del Distrito Metropolitano de Quito, concretamente se refiere al título 0108366, que estamos cuestionando en este recurso; y considerando que nada tiene el título 0136114 que evidentemente esta duplicado, se servirá tener en cuenta esta duplicación por lo tanto debe darse este de baja al título 0136114 Lo cual estamos pidiendo expresamente en nuestro recurso.

V.- Impugno la prueba que se presentare sea pública o privada que contrarie los derechos de mi representada, en razón del presente recurso.

Por el compareciente, debidamente autorizado como su Abogado defensor.


Dr. Julio Sosa Rivadeneira
Mat 1187 C.A.P.

 MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO PROCURADURÍA METROPOLITANA	
Fecha:	27 JUN 2011
Hora:
Firma de recepción:	